Arxiu Comtat de Torre-saura

9

Copia del Expediente
sobre nulidad de Donacion

Arxiu Comtat de Torre-saura

SELLO SEGVNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Exmo Señor

Juan Vallori en nombre de Don Bernardo Mapón Nieves, Curador de Don Guillermo Nieves Menor en los Autos con Doña Antonia Nieves Dize: Que habiendo pretendido en ellos con Testimonio de 30 de Septiembre vltimo una Donacion otorgada en primero de Octubre 1753, por Don Bernardo Jose Nieves, y Doña Antª Brigida Consortes, à favor de Doña Franca su hija en Contemplacion de su Matrimonio, pidiendo la entrega de los Vienes que comprehende, en virtud de dichas Escrituras, y Providencias expedidas à favor de dicho menor, con citacion, y audiencia de la otra parte no conocida por estar pendientes algunas en que se hallavan los Autos seguidos sobre otras Diferencias que son las que se han adelantado sin haver tomado Providencia sobre ella: Por tanto à V. Exª suplica se sirva mandar ponerse

y Copiarse la Citada Donacion en Expediente
y ramo separado, y que se me entregue para ade-
lantar este punto segun estilo, y Justicia que Pido
vire à favor etc. Et hice etc.
Palma 6 Junio de 1788. Antonius Fr.
Palma 9 Julio de 1788. Dr Dn Ger.o Roca
esta Rubricado
Como lo pide, Ante lo mando la
Vl. Ciud.a del Reyno de Mallorca
y lo Rubrica el Señor Semanero de que doy fee
esta Rubricado
Rosello y Serra
esta Rubricado

Notifiqué el Decreto antecedente, en el dia mesmo,
à Fran.ca Portela Procurador de Dña Ant.a Olivés
mediante Billete entregado à el mesmo, por medio
y segun Relacion de Antonio Ros Porcero de que doy
fee
Rosello y Serra
esta Rubricado

En 16 Junio 1788 se notifiqué à Fran.co Portela Procr
de Dña Antonia Olivés, que para el dia 16, entre
las nueve y diez de la mañana, sea si quiere en el
Offici del infrascrito, à fin de ver comprovar la

Donacion de Dn Bernardo Josef Olives, y Dña Antonia
Isquella, à favor de Dña Franca Olivés que se halla al folio
237 de los Autos, la que se há mandado poner en expe-
diente separado en el antecedente Decreto, por medio y bi-
lete mediante por Antonio Ros Porcero doy fee
Rosello y Serra

Dié prima Mensis Novembris, anno
à Nativ.e Dñi: M.D.cc.lxxxviij.
En nom de nre Sor. q.e sia à tots notori y manifest de com no-
saltres Don Bernat Josef Olivas, y de Olivas, y Dona Ant.a
Isquella y Gomila Conj.s de Ciut.a de Menorca habit.s en labon.t y
drament; q.e D. M.e Dña Franca Olivas y Isquella Donzella nostra
filla dell breu dias ha de contraurer Esponsals de futuro
ab lo Senor Dr Bernat Magi Olivas, y Marrorell fadri-
dell Regidm, y natural del Magh Don Bernat Ygnaci Olivas
y Guart nostron Cosingerma Veinem, y de la Magca
Sra Dña Maria Anna Marrorell Conj.s defft.a de dita Ciut.a
habit.r y Valentha Dem despues Consumar Matrimoni
en fas de mia Sta Mare la Yg.a ab el mateix; car
yo Matrimoni es para nosaltres un gran manera agradable
per haverse tractad, y resolt el mateix de nostre consentiment
y voluntad, y per que millor D. M.e dita Sta Dona
Francisca Olivas y Isquella nostra filla Veinem al
Cas de contraurer dit Matrimoni ab dit Sor Don
Bernat Magi Olivas, y Marrorell, pugan millor

Arxiu Comtat de Torre-saura

y mes comodament viurer, y sustentar los
rrechs del dit Matrimoni, Per esso per causa d
aquell en virtut del pnt acte que per el bon a
y volunts que tenim à V. Mcd dita nra fi
de grat Donam a V. Mcd dita Dña Franc
Olivas y Iguello Donzella nostra filla de dita C
habir pnt y de bàn acceptam dte ab tra
pura, mera, simple, è irrebocable que es dit
vius y de pnt tenim effecte, pero comprahent
Matrimoni, y no altrament 200 lr. S cens ans: et
que assenalam à favor de V. Mcd sobre tots mobles
presents, y vinidors axi mobles com immobles y q
vindran rebadoras per V. Mcd dita Sra nostra fi
y els seus per primera pensio despues de un a
de la celebracio de dit Matrimoni en avant, y as
cada any en dit dia; y las robas, y prendas de or
plan se prenarem entregarlos al dia de la referida
bracio de son Matrimoni, conforme son estat, y
de iguals personas: Ab lo qual ly donan en Solu
bos, y qualsevols drets que are, y en qualsevol t
ly puguen especiar sobre nostros bens y hta as

Renunt omne
ius Canonic
habitudinis
a Cod.

Renunt cum illarum; De las quals pnt y els seus
pendra forsa per rebre tots Bens pnts y fts donatorium
modo que supra nos supradicte Dnus Bernardus Josephus
Olivas et Domina Antonia Iguello et Garrido Conjuges fa
cimus Vobis dicte Dñe Francisce Olivas et Iguello Domi
cella filie nostre pro ut melius et de re comuni stilo et
quibus, peribus et comuni etiam et mandatis et salvo et pro
mi facere habere et tenere de evictione et proquibus
obligamus nos et successores nostros et legitimi dicti Donationem exordentem
et legi si unquam de revocandis Donationibus propter
supervenientiam liberorum et de omnibus alijs legibus et
canonibus et Regnum libelli oblationis et fori et submissionis
et precum ejus dicte Dñe Francisce Olivas y Iguella Donzella
de grat et acceptio ea pnt Donatione facta per V. M. Señors nos
dicti Conjuges pro ea acceptio dicte Dñe a mi favor del modo
y manera que de sobre se declaran de que los dos
dicta pretacta gracias et pnt ambe ya dos Dr Berenguer
Magi Olivas y Alberola fadri de dita Ciutat habitr ac
ceptam con acceptio ana pera sa part por Illegitima
tutora sua ama à V. Mcd dita Sra Dña Francisca
Olivas y Iguello Donzella de grat et consensu ambe mutuo,

Arxiu Comtat de Torre-saura

[illegible] ... sobre dèr Dor del
... modo, y manera que de sobre vè expressat unde re-
... cium exceptióni Dóna Dona y Facio apochan y Juan-
... qüedem dremi y. et in eum Casu y. y dixeruum la consulta
... de la pnt Vila et imperzer nomi Corporis Virgini Varem y.
... fas a favor de S.M. dela Sra Dna Francisca Olivas y
... Iguella Donella augmem de 21 lli. y Cens grus Salvas
... et Iguras facio vobis super omnibus et singulis bonis
... men mobilibus et immobilibus y. augmentum vero y. y
... axi be integrum alme Communi de la dta Vila la
... acull en part de Cambra de los rebas, y Dames que regons
... aguella se acostuma y es pacte que en cas de remuna
... de dot se remunerabia aguell del modo rebut, no pero
... las penedas del Dit Cens, y Lluismas, y prendas de or, y
... plata Taleguales reyals Joquibes y ollibona mea y, y
... pnt axi be y del Dn Bernat Ignaci Olivas, y Donat
... Lare del referit Dn Bernat Allegi Olivas y Marrovell
... Dit de yuar y me ministrarem fidem, y principal,
... Allegar por los dts que Dit mon fill era allegar abol
... ry. reina ell, ab Vida, y ab mor principalm. y à rolas
... Joquibes y ollibona mea y Renum Legi et franquem

... aviat relatum y memorat y el amunt scrits y legitos solemnum libelle obla-
... tionis y dels en lo fora y Lluis fora y. y. porque à Dames del
... Memorat que vol la Dor rebuem effectuar entre
... De nostra filla Dona Francisca Olivas y Iguella, y el Sor
... Dn Bernat Allegi Olivas, y Marrovell Jurisperit entre d
... nostrum Dn Bernat Ignaci Olivas, y Dona Antonia Igue-
... las y Fenollar Conj. y Dn Bernat Ignaci Olivas y Guar-
... jayetam y convenim per nomi dotium volentes
... axi be Deu nostre Senor que nostres fills Dn Gavino
... Olivas y Marrovell Sacerd, y Dna Antonia Olivas y Iguella
... Donella communem son temps entre de ella Memo-
... rat en fas de nostra filla Maria la Gloria: per ons y
... nostre dels Cas de rebre dita nostra filla Dna Anto-
... Olivas y Iguella Dlla ab Dit son fill Dn Gavino Olivas
... y Marrovell Dit Sacerdot en virtut del pnt acor y.
... Olivas Dit Conjuges Dn Bernat Ignaci Olivas y
... Dna Antonia Iguella y Fenollar Donar y Contra hir
... a la manera en dot per la referida Dona Pares nostros
... y Marenos, al dit acord que de sobre tenim donat à dita
... nostra filla Dna Franca Olivas y Iguella Dlla y à
... Dames de endi en cas de fahrer matrimoni Dits Conj.

Arxiu Comtat de Torre-saura

Obras sens ínfam atenda, com aquellos sens
obres en qualsevol de dits Casos, donar à dita nra
filla Dona Antonia Oliver y Aguella Dita com en vir-
tut del present dote una pura Bona Propia Romana
y fahir à favor de la mateixa pnt Dona Dit Casa, y nra
albarcment Dmada universal, pura, nova, simple
è irrevocable que è dit entre Vius ya de present fenim
esta com se ha dit efectuante dit matrimoni
y nra albarcment nec alio modo de tots nostros bens
presents y venidors aqui mobles com immobles drets
veus y actions nos, y cada un de nos per nostres
persones Davem per qualsevol rahó, causa ó Valho
de les parts Dites, y reservacions siguem.
Que yo dit Dn Thomas Joseph Oliver, me reservo
nra dte Casa, y yo dita Dna Antonia Aguella y fam
dit dte Casa de tots quels cada hun de nosaltres
y de la una respectivè porem podrem fer à nostra
Ultima Voluntat, y dit matrex de poder donar
y comenyalar igual dot que tenim donat, y prom
Contrahit à dita nostra filla resp. à la filla ó
filles que de aqui ab devant porem tenir legitim
mes y matrimonials, y de legitim, y verader Matrimoni
procehidor, y despres de mort de dita nostra filla
Dona Antonia Oliver, y Aguella Dita per lurpre
commemoració de dita Dna Antonia Oliver y Aguella
Dita nostra filla à son fill mascle mayor, y à fora
la sua descendencia Masculina de mayor à menor
vigui en infinitum preferint, y sempre servant la
orde de primogenitura tenen pres en pugan atendre
à preferencia, ni à cadun de aquells, per ninguna
via, causa ni rahó, y fet dit son fill mascle Major fal
tara sens descendencia Masculina ó dit sens altre
existent en lestoch son fill segon de dita nostra filla
y nra la sua descendencia Masculina del mateix modo
y manera que de altre grada declarada en lo fill
major, y nra de sua descendencia Masculina, y aixi
volem, ó atorgam en los Dumes fills Masculs nats
y per nats de dit matrimoni, perque en ún
Sufficien sens ascendents mes hun dit en qualsevol
de dits Casos, à preferencia, ni à cadun de
aquells, com dit es, en qualsevol temps, y
sempre, y quant en qualsevol temps faltará dit

descendencia Masculina por medio de Mande de
Dña Ynocencia filla Dña Antonia Olives y Squella
Donella, nada, y procreada del sobredit Matrimoni
en Legitima empara à la sucesió de nostros bens y
h.t Dña Ynocencia filla Dña Francisca Olives y
Squella D.a y apres la madma b per llur pre
mienencia el fill Mande major, y entra la sua
descendencia Masculina, vnque en sustituirem
de Mayor à Menor gradarem, y serua sempre
la orde de primogenitura de Dña Ynocencia filla
Dña Francisca Olives y Squella, y aixi mateix
los Barons filla Masculina de Mayor del modo y
mienera que acabam Declarat, y previngent en la
Descendencia Masculina de Dña Ynocencia filla D.a
Antonia Olives y Squella Donzella enterem
sempre Mande de Mande, y no Mande de fam
y en qualsevol tempo faltará Descendencia Mascu
lina per medio de Mande de dita Dña Fran.a
Olives y Squella nomes filla, en Legitima entra
rá la sucesió de nostros bens y h.t la descen
dencia femenina de la manera sobre

Dña Antonia Olives D.a de ses dotmaras, Predicam
dicque Dimentionem vniversalem vnde en forma et
sub condicione predicta facimus nos supradicti con
juges Olives ens fadiem supradicte Donne Antonie
Olives et Squelle Donzelle filie nre et nom alter
ens alio modo prout melius et de iure Canonico et Civili
gentium fieri et esse esinam et mandam et Volo et Prout
fieri habere et Abemen de cetero et Perquibus et
obligam nos et hemum bonis Canonico, ingressadem et
et Regulari Dimentionem excedentem et Legi si en
quam de revocandis Donationibus propter Super
vendentiam Ubertatem et Causibus alijs legibus et
juribus et Remedijs subsidijs et fori ec foro et
Subsidio foro et y per yo dita D.a Antonia Olives y
Squella Dlla Antonia vinor et procuad majorem
Capellam ejusdem Confrarie Antonie publica persona
semul et similiter acceptamus presentem Donationem
inter vivos ad modum et formam supra
dictas Dñe Antonie Olives et Squelle Donzelle
per vos Genitores nros facta de qua vobis refero
multimodam gratiam actionis et y presens accepte

Arxiu Comtat de Torre-saura

Y
Dⁿ Bernat Joseph Alvás y Guerra y
Dⁿ Bernat Magí Alvás y Marcell Pare y fill
respectíue tenint fins la antecedent Donació feta
per V.M.d Dⁿ Ramón Comínges Alvás à favor de Dⁿa
Dⁿa Antonia Alvás y Segualas Donzella se fills
Deixa tots de que en tot temps ná la mares
permanent à fi de que Dⁿ Ramón Alvás y
Marcell nore fill y germa respectíue puga ab
la mares succehir los Concehts y obligacions de
los Matrimonis que Valentho Dⁿ esperam effec.
tuarà Dⁿa Senyora Dⁿa Antonia Alvás y Segu
ala Dⁿa Confirme la descendencia corresponent à
nostra casa y Clave Reyo en virtus també del
present acta fet per Notari la dita Donació en
tot lo que pugue comprendrem los bens fideicomis
sats nostres, y à nostra descendencia Masculina en
falta de descendencia Masculina de V.M.d Dⁿ Ber
nat Joseph Alvás, y de Alvás, y esto en cas de fenir
descendencia Masculina del Referit Matrimoni
y quedara succesiu Masculina del mares per
medi de Masde, y faltan V.M.d dit Señor

de Dⁿ Bernat Joseph Alvás sens descendencia Mas-
culina, o sens obres de intentar per nosaltres
y los nostres la recuperacio de los bens fideicomis-
sats nos allegam dits nostres drets, y ne
cessitat sobre ells y à cuya evicio los subje-
ctam y obligam dits de Dret com de fet; De tal ma
nera que en tal cas are pont las bonas en virtut
del present acte de gran y fora Donacio universal dels
dits bens libres que en dit acte Viu y de pns
Cenire effecta con dit, y no altrement à favor
de V.M.d dit Dⁿ Ramon Alvás y Marcell nore
fill y germa respectiu entre que abzent per ell
acceptam el nou dits tanquam publica persona
y per ell prometem ratifica à sos infants Masdes de
Masdes de Major à menor gradum, y seruam sem-
pre la orde de primogenitura, y als mateixos
substitucions vincles y condicions de sobre expre-
sades à favor de la descendencia Masculina de mi
dit Dⁿ Bernat Magí Alvás y Marcell, en falta
de descendencia Masculina de V.M.d dit Dⁿ Ra-
mon Alvás y Marcell nostra germa, als espres,

Arxiu Comtat de Torre-saura

pacse y condiho que en effecto Cas de effectuar
el dit Illarimond entre de V.m.d Dn Gavino Olivas
y Dna Antonia Olivas y Aguella, y de faltar Dn
Bernat Joseph Olivas, y de Olivas sens descendencia
Masculina, ô entra sens albre en edat à 20 V.m.d
Don Gavino Olivas (pagelhia com gueda dit) vos be-
bens y hts de dit Dn Bernat Joseph Olivas son regre
de vendre fans libens com fideicomissaris à nostra
favor, y de nostra descendencia Masculina no
podra en ninguna manera por ningun temps V.
M.d ni los sus sepan contra de nosaltres ni los
nostros la porcio de Vegetima que hy puga es-
pecular sobre los h.ts Parerna y Materna ny
qualsevol altre Vegar que puguen quedar dispo-
à favor de V.m.d y dits sens, De tal manera
que en cas que V.m.d dit Dn Gavino nostre fill
y germa antes de effectuar el mencionat Ma-
trimoni ab dita Senyora Dna Antonia Olivas di-
hagues cobrar la porcio de Vegetima especulant
à V.m.d sobre los bens Paterna y Materna ô qu
sevol altre Vegar for à favor de V.m.d en tal ca
dra dit Vegar à la restitucio de ell à nostra favor
y dels nostros jovens que dit cas condicio y pacse, y no
altrament per la sobredita sobredonacio, ab
que V.m.d y los sens guardan cabalment los fets
y recompensar de la reporcio dien, y llegar als
legas. Addicionadas per falta de Dn Bernat Joseph
Olivas sens descendencia Masculina à favor de
nosaltres, y de nostra descendencia Masculina que de
nosaltres hy hauran esta y donar, reservantnos axibe
en dit cas los bs. Item de que podran disponrer à
nostras voluntats. Item en el cas que V.m.d dit Dn
Gavino Olivas y Marroneli haura effectuar dit Ma-
trimoni ab Dna Antonia Olivas y Aguella Donzella
y no tindra descendencia Masculina, ô en faltant
sens albre V.m.d y nostra Ordinaria plena libertad
de reparar contra de vos y de nostros fills y nostros fills
que hy puga especular sobre los h.ts Parerna y
Materna per raho de Vegetime com dalt à res
Viveras voluntats, Regnibas y Obligacions de nostra
Ut quad dictam donationem cum omnibus inde
bus pertinentibus et cum clausulis et mandato et salvo et

Et abenen de exidores [illegible] Ponpúbus eran [illegible]
dele bona Regium omnibus Cauis cognoscendis [illegible]
Et Lajdecem Donacionem expedendem [illegible] et Regis
ungnam de revocando Donationibus propter
super veniendum Vbenor [illegible] et omnibus alijs legibus
Regium libelli volentis [illegible] feriis exforo subsidio, y pri
ya lore Amoni Cauis cum Instat. Sanguam pub
ca persona predicto Domino Gaspio Sivas et Ma
Torell abenen [illegible] acipiens ipsidem: Donacionem in ip
favorem per vos dictum Dn Bernardum Magenem
Sivas et Ruere et Dn Bernardum Magenem Si
vas et Marrell Parem et favorem suum recipien
te modo que supra factum de qua pres reforo
vby melioren grationem acta mea fe = y per
ellem en acepta de lo sobre empellar nonabres
Dits conjuges Sivas declarum, que sempre y quan
per qualsevol mitjo, via, causa o rahó, no se effec
tuara lo Dit Matrimoni entre de nomna Filla De
Antonia Sivas Vlla ab lo Dit Senor Dn Gaspio Si
vas, y faltaren tots infants o infantes Mandes
o tots o aquells sens altres; en tal cas are pos

[illegible] hun en vertut [illegible] be del pte acte [illegible] de grat
fem Donacio pura, mera, simple e irrebocable que
es diu entre Vius, y de pnt tenint, pero differa en
lo cas de sobre dit y nos abre mem, a favor de V.m.
Dita Senora Dona Francisca Sivas Vlla nostra filla
present, y de dins acceptant [illegible] de dita les referides
coses bens presents, y venidors axi mobles com
inmobles drets Veus, y accions [illegible] Reservantnos en tal
cas de esta universal Donacio entres yo dit Don
Bernat Joseph Sivas las mas. Vicesimos dinc dam
[illegible] Juan Bta y St. Jenaer Scrib. al torm de Ciutat
[illegible] y yo Dona Dona Antonia Aguella, y Emilia
[illegible] Item de que cada hu de nosaltres podrem fer
[illegible] a nostra voluntat; y axi marco la facultat a
[illegible] de lo sobre reservar de donar, y constituhir
[illegible] sobre de les referides Cosas y bens igual dot que de sobre
[illegible] Item constituhir, y donar a favor de V.m. dita
Dona Francisca Sivas y assenyalar a favor de dita
Dona Antonia Sivas y Aguella Donella nostras fi
llas, a la filla o fillas que de aqui aldevant porem
[illegible] ser postumas y medio tempore naxedoras, y

Arxiu Comtal de Torre-saura

ayres de mare; ẽ per premoriencia de D.ª Dña Dña
Franca Olivas nostre filla, à un fill Mascle Mayor
y à fora la sua descendencia Masculina de mayor
à menor, segue in infinitum guadarán, y servarán
sempre la orde de primogenitura segue espuy-
arendrer à premoriencias ny à caducacions de
graus per ninguna via, causa ni raho; y si dit son
fill Mascle major faltara sua descendencia Mas-
culina ò ere lem altre, entrará en semblant lloch
son fill segon de dita nostra filla, y fora la sua des-
cendencia Masculina, y axi sempre se observará en los
demes fills Marches nats, y procreats de llegitim y
Canonich Matrimoni segons les Ordinacions sobre aixo
fetes com se ha dit en quadrenni de dits Casos à pre-
morienceas ni à caducacions de graus per quadrenni
via, causa ò raho, y sempre y segons en quadrenni
temporia faltara descendencia Masculina de dita
nostra filla Dona Francisca Olivas, en tal cas
tornara à la successio de nostres bens y hª dita Dña
Antonia Olivas, y Seuella nostra filla, y apres sua
mort, ò per llur premoriencia el fill Mascle

Mayor, y tota la sua descendencia Masculina, en que en
defalliment de major à menor gradarán y servarán sempre
la orde de primogenitura de dita nostra filla Dña Ant.ª
Olivas y Seuella Dita y sua descendencia dels demes fills Marches
de dits Marches de dita nostra filla Dña Antonia del modo
manera, que tenim declarat, y previngut en la descen-
dencia Masculina de dita nostra filla Dña Francisca
Olivas emancipada sempre dit Marche de dit Marche, y no dit
Marche de sa filla, y en quadrenni temps faltara descendencia
Masculina per raho de dit Marche de dita Dña Antonia
Olivas Donzella nostra filla, en tal cas tornará à la
successio de nostres bens y hª la descendencia femenina
de la nostra dita filla Dña Francisca
Olivas si sea casada, y predretam ab que donacionem
universalem mudo en forma per nos dits conjuges Olivas
en favor de dita Dña Francisca Olivas Donzella filla
nostre, facimus pro ut melius fuit de Comu y stil de
quibus cabere y deure ser entesas y sabuo provi-
facere habere y entendre de aquestes y daquelles
dita nostra filla nostre dimitim dits bens imprantadors
y legi y deuen donacions y cedim y et legi ni

Arxiu Comtat de Torre-saura

[illegible] quam [illegible] de revocandi, Donationibus [illegible] super
[illegible] veniendis. Mandavit se [illegible] omnibus aliis Legibus [illegible]
[illegible] Bbelly oblationi [illegible] et sua [illegible] solemnitate [illegible]
yo dita Dña Francisca Olivar y Squella D.na de
[illegible] acceptat la [illegible] donacio universal a mon favor
[illegible] per V.m. de dits Letras mes Latas del modo y
a manera que de sobre va declarat de lo que Cor dona
[illegible] y ordenar quanto et cum omnia que maneum
[illegible] declarasme [illegible] et sua Lange et totum Civil. &.

Testes y D.r Joannes Segui et Sempos Villa Ma-
[illegible] per [illegible] reperius mi Cur.a resp.
habitd ac ego Lemus Antonius Carrio nostd
Sig.t [illegible] Antonii Carrio nostd et Apostol
et pub.a Cur.a de [illegible] Menorca &. Dominica Marigu
[illegible] Sanctum [illegible] scribe Jesu comprobari
Claves et [illegible] rey in fidem carta de supra pon.
ta sup.a Cl. lin. 25

Testes que abajo nos firmam Notarii
Publici de Ciudadella de la Isla de Menorca
habitantes Confitem con el exponente Pere
Arnau Carreo de cuyo [illegible] y signe va

firmas y signat la antecedent Instrument era mon-
dat vinque Notarii Apostolich, y Publich de dita Ciudadella
habent facultat y legats, y que sempre a las seuas es-
crituras publicas y authenticas, com es la que precehe-
se les done y donacio de present amena fee y credit
axi en Judici com fora de aill en testimoni de la qual
firmam la present y la autorisam ab el signe de
nostres Offici de Notari en dita Ciudadella
als 24 Juliol 1784

Sig.t ne Pere Fiem.l Notari

Sig.t ne Antonii Carrio Notarii
cma Publicado

Exmo Señor

Juan Vallori en nombre de Don Bernardo Magin Olivar
Cirujano de Don Guillermo Olivar difunto, en los autos
con Doña Antonia Olivar, y expediente formado en exe-
cucion del decreto de 6 del que cursa Digo: Que en la
donacion de 1.o de noviembre de 1750 que en A se
inserta, y fue otorgada por Don Bernardo Josef Olivar
y Doña Antonia Coquella, consortes, a favor de Da

Arxiu Comtat de Torre-saura

Francisca ... Mercadal ... que efectuó, ya hallá el Mismo Don Guillermo Vndevi ... Publicamente llamado, y hecho Donatario Universal, y ... de presente difunto el esposo, solamente para después ... de la Muerte de los Donantes, pues este bivo Viendo ... Don Guillermo, este puesto en la Condicción descendiente ... por hermano llamado por ser ... por escrito expresamente, y con Legal Substitución ... la descendencia Masculina de Dona Francisca, y por ... la Clausula de Constituto, y demas que corriene aq ... la escriptura Publica se remitiendo en ella el Domi ... de los Bienes Donados a favor del Fallido, y tambien ... la posesion Civil, Luego que tuvo efecto por falle ... cimiento de los Donantes acahecido es a Saber ... el Don Bernardo Joseph, en 27 de Febrero de 1784 ... fol.ª 47 de la Pza sobre nulidad de su Testamento ... y el de Dona Amarina, pues despues un deposicion ... como se concuerda Examinados en la Pza Prin ... de la partician a Benificio de lo que tubo sobre ... mente en su fza y Vltimo, Por cuanto un perjuicio ... de otras prevenciones, y Jeremiendo Vndevidamente ... la otra Parte otros Segundos Donados, del mesmo modo q ... hoy hagan ... Suplica a Este que se sirva Mandar q. la otra ... parte entregue a la mia los Bienes comprehendidos en ... la citada Donacion, y dese Vaca y expedida Posesion ... a su favor de los Vanes con ... de los Censos, y Dros ... y Pertenencias de todos los Pasos, y Vedados que ha pertei ... cido y pudido pertenecer desde que quedo el Suso Otorg ... por muerte de los Donantes, y que para mayor Fir ... malidad se notifique a su Apoderado General Don Be ... nardo Joseph Mercadal, de cuyo Poder consta fol.ª 1 de la ... citada Pza sobre nulidad de Testamento, y que se ... haga Cumplimiento de Justicia en todas Costas ... Alcanzamos ... D.n Guillermo Vau ... Palma 23 Junio de 1788. Juan Vallori Prn ... Palma 23 Junio de 1788. ... Vista y se mostre como por una Parte se pide ... en la mandada la Nulidad del Poder de ella ... Parte y la Nulidad del Poder General de que doy ... fé ... Ante mi Ramon Rivas y Serra

Arxiu Comtat de Torre-saura

Verifique el Dueño arrendarme, dar el Año mismo
á Don Berengario Marorell, en el nombre que
usa Mediante billete, por medio y segun Vellan.
de Antonio Nos Pereira de que Doy fee
Rovella y Seva

En la Ciudad de Palma, Capital del Reyno de Ma
llorca, á diez y siete Días del mes de Julio, de mil sete
cientos cincuenta y seis: Parecio ante mí el Infrascrito
Escribano Don Berengario Marorell Apoderado Gral
de Doña Antonia Alvés, y Ferrer, el qual de su vol
tad: Dixo, que nombraba, y nombró en dicho nombre
por su Procurador á Fran.co Horeda, uno de los del
numero de la Real Audiencia para que en su nombre
pueda seguir la pleyto Causa con Don Bernardo Ma
gin Alvés hasta su determinacion, por lo que obligo
todos los Bienes muebles, y raices de su Principal Po
nuncio su propio fuero, y domicilio, y se sometio
al de esta Real Audiencia de todo lo qual, y para q.e
Como Consta el presente Acto de poder, siendo
presentes por Testigos, Pedro Josef Torro Criado de
Casa de dicho Don Berengario, y Don Antonio Borell
y Seva de que ya Doy fee.
Borell y Seva

Ex.mo Señor

Francisco Horeda en nombre de Don Berengario
Marorell, Apoderado General de Doña Antonia Alvés
Viuda de Ciudadela de Menorca, en virtud de la de-
manda poder por Don Bernardo Magin Alvés, para
que en virtud de la Donacion de 1.o de Noviembre
de 1739 otorgada por Don Bernardo Josef Alvés, se
condena á la Referida Doña Antonia á entregarle
todos los Bienes que comprehende Digo: Que mirando
la otra parte esta demanda como nueva, segun lo
es en realidad, no podra ponerla en este Regio Tribunal
por que aun sea que en conformidad á los Reales
Privilegios de Menorca, no se puede extraher de alli
ningun Pleyto en primera instancia que de la pre-
sente causa consta que se ha echo mencion en este
Real Audiencia no se entra como Don Bernardo
Magin que alguna vez ha venido valer de esta
Jurisdiccion, como lo mismo en esta Demanda

De Don Gavino Marroquelli, se haya olvidado ahora
de aquellos privilegios; y así de ningun modo puede
convenirse sobre esta nueva innovacion, como pretende
no hacerlo, por no perder el veneficio de unos privi-
legios tan universales à los Mayorquines, y quanto
procede no atendida la naturaleza de esta nueva
demanda remitir à la otra parte del Juzgado de la
Baylia Gral de Menorca. Pueda que con calidad
de Apelacion de Auto de mi parte.

A.N. Exp.to Sup.co se sirva declararla asi, y mandar
à Don Bernardo Mayòl que use de su derecho en
la Baylia Gral de Menorca Condenandole en todas
las Costas de este Artículo. Gracia Fr.a de Palma
y Viernes diez y ocho de Julio de 1788.

Otrosi mus Fr.

Palma y Julio 18 de 1788.

Dr. Dn Antonio Pujola

Fiscal
Ora Publicado

Juan Nadal Procurador

Notifiqué el Decreto antecedente, en el dia diez arriba
à Juan Vallori Procr de Don Bernardo Mayòl Ab.
que medianne billete, por medio y segun Velas. con que
Antonia Nin Portero de que doy fee. Rosello, y Serra

Excmo Señor

Juan Seguí en nombre de Don Bernardo Mayòl Abre
Curador de Don Guillermo Abrer Menor, en los Autos con
Dña Antonia Abrer, y expediente nro 3 evacuando
el traslado de 18 de Julio de 1788 para su proseguision
hasta ponerse en punto de acuerdo el principal para
la remesa mandada en las breves causa videndi de
2 de Nov.e del año anterior que obtuvo la Contraria
Digo: que no procede la remesa que propone la con-
traria al Juzgado de la Baylia General de Menorca,
por que la preferencia de mi parte sustentada en la
pieza 2 con relacion à la Donacion de primero de
Nov.e de 1759 tiene conocida connexion y dependencia
con las demas allí mencionadas segun ya se descubre p.r
mi escrito de 10 de Sept.e de 1787 fol.o 235 à que
me remito derechamente la contraria en el suyo de
27 de Febrero siguiente fol.o 267 y la mia bolviò à alle-
gar sobre ella en el de 25 del mismo Febrero fol.o 269
y así à nadie que deviendo la Contraria de este Artículo
à consequencia de haver ganado la referida avocacion
Causa videndi contradiciendo lo pertinente, pido que se
determine esta incidencia segun tengo propuesto, dejan-

Arxiu Comtat de Torre-saura

cíando la Sabiduría Cámara, y mandando à la otra
parte que proteja en este superior Tribunal su de-
fensa y comparezca en los Estrados à la Audien-
cia referida, Fiscalmente con las demas precau-
ciones, à que es Vellenida; y se me administre cum-
plimiento de Justicia con todas costas, Damni &c.
Protestando &c. Dr. Dn. Guillo. Roca
Juan Seguí Procurador

Palma 7 Nov.e 3 de 179[illegible].
Fundado por Verdad.
Testa Rubricado.

Notifique el Decreto que antecede à 6 dicho à Fran.
Horrola, en el mes que usa Villere mediante, segun
Relación de Rafael Ferrer Substituto de Porrero, de
cuya Relación doy fée Rosello y Serra

Ex.mo Señor

Juan Seguí, en nre de Don Bernardo Magín Alvés, en
los autos con Dña Antonia Alvés, en que pide aquel
que con Le entregue unos bienes en virtud de cier-
ta Donación Dijo: que el Procurador Comun Francis-
co Horrola, se halla encargado de los autos desde ha del que
rige, y habiendole hecho los apremios regulares no
he podido lograr su Comparecion, por lo que

A V. Ex.a Sup.co que se sirva mandar recoger estos
autos por el Porrero, en que recibirá favor, omni &c.
Otrosi &c. Palma 18 Enero 1791. Dr. Alzinomus &c.

Por indisposicion de Juan Seguí
Palma 18 de Enero de 1791 Miguel Seguí Procurador

Los Devuelva p.a la primera
Audiencia con apercibimiento de Carcel
Testa Rubricado

Notifique el Decreto que antecede à 19 dicho à Fran.
Horrola, en el mes que usa Villere mediante segun
Relación de Antonia Bta Porrero de cuya Relacion doy
fée Rosello y Serra

Ex.mo Señor

Fran.co Horrola, en nre de Doña Antonia Alvés
en el expediente con Don Bernardo Magín Alvés so-
bre Donacion otorgada por Dn Bernardo Josef Alvés
y Doña Antonia Esquella Conjuges Digo que no es me-
nester mas que observar el contenido y modo de la
demanda pidiendo por la otra parte à 23 de Enero
de 1788 para conocer que le es verdaderamente nueva
por dirigirse à que se mande à la mia q.e la entregue
los bienes comprendidos en la citada Donacion Todo

independientemente de los otros pleytos, sobre que fue
re comenzó, y en estos términos, tratando de una de-
manda en primera instancia, es indispensable la
excepción que propuse en mi antezor; Por lo que
afirmandome en ella, Pido se declare, como allí llevo
pedido con todas costas, omn. Ft. Protestando &c.
Palma, y Miércoles diez nueve de Xbre. de 1795.

D. Dn. Antonio Reyáls

Palma 7 Xbre. 21 de 1795 Fran.co Horrola Procurador

Presentado, y mandado Publicado

A 22 dho se notifica el Auto que antecede al
mismo Horrola, y á Antonio Pauna Pasó de Dn. Ber-
nardo Magín Olives mediante Villeres entregados pr
Antonio Bta Pinero, de cuya Relación doy fee

Rotllo y Serra

Como Señor

Antonia Pauna, en mre de Don Bernardo Magín
Olives, Curador de Don Guillo Olives menor, en los
Autos con Doña Antonia Olives Menorquines, y Co
pedimos se Dga. Que el Procurador contrario, en m
último escrito de 19 de Enero último, de que se m
dó traslado en el 21, no se hace cargo de lo q. demostra

en el mio de 5 de Xbre. corriente, pues de otro modo no
podría de negar la connexión, y dependencia de mi pre-
tención procedente de la Donación de 1.º de Nov.re de 1759
con las otras suscitadas, y remitidas recíprocamente entre
otras Partes ante V.Sa. y con especialidad en la Pieza
2 de Autos que cose, por que tratandose en ella de las
sucesiones y liquidaciones de los Bienes y herencias que se
conmovieron, alego difusamente la contraria sus pre-
tendidos derechos de que quiere se huviese dado con es-
crito de 3 de Septr. de 1787 á fol.º 222 y entre ellos
produxo la preferencia de suceder a Doña Antonia Es-
quella, Muger de Don Bernardo Josef Olives fol.º 223
B. en virtud de una Donación universal otorgada en 21
de Marzo de 1774 que presento. fol.º 230. Despues pro-
puso la otra preferencia de suceder tambien al mismo
Don Bernardo Josef fol.º 224 por el Título de la misma
Donación de 1774, en la qual se decia renovarse la de
1.º de Novre de 1752, Mi nada fue mas propio, nada
mas consequente, y mas conexo, que oponer mi parte
la preferencia que compete a esta primera é irre
vocable Donación de 1752. y hacer valer el Dro

que en virtud de ella pertenece al Mudo Dn Guillo
por la vacante que en ella tiene como yuero en la
condición Defensiva, y ser en ano entre Reos, concurrien
do ademas las relevantes congruas de influxo, y de
gravamen, como lo hera con el escrito de 1o del mismo
Mes de Septr. de 1787 fol. 235 à que respondió
la contraria negando la vocación en el de 27 de Febro
de 1788 fol. 267 y replicó mi parte con el de 29 del mismo
fol. 269, Y querer ahora que no hayan de continuarse
ante V. Sa estas prevenciones, sino seguirse, y comen
zarse nuevas, en la Bayliá de Menorca, es una sorpre-
vericación conocida y demanada sin duda del deseo de hacer
interminables los litigios, y averiguaciones de los respectivos
Dros alegando para ello, privilegios inaplicables y
muy agenos del intento quando no se trata de avoca-
ción alguna, sino de continuar las acciones, y excepcio
nes en el mismo Tribunal donde por todo Derecho
corresponden sin dividir la continencia de la Causa
y asi aferrandome à lo favorable, y contradiciendo
lo opuesto, Pido que se determine este Artículo se-
gun tengo propuesto, y se me guarde Justicia con

todas costas; omn. de. Protestando &c.

Palma 20 Mayo 1791 — Dr Dn Guillo Roca

Palma 4 Mayo 20 de 1791 — Anto Pauna y Puig

Traslado, está Rubricado

Notifiqué el auto que antecede à 21 Mayo de este
Corriente año, à Franco Horrach en el mñe que vive
Villese mediante segun Relacion de Antonio Bas Porrero
de cuya Relacion doy fee — Rotello y Serra

Exmo Señor

Antonio Pauna, en mñe de Don Bernardo Magin Alves
en los Autos con Don Guillermo Alves, todos de Menorca
Sobre Dominios Digo: Que Andres Sempol se halla encar-
gado de dhos Autos desde el dia 28 de Mayo ultimo, los
que no ha remitido no obstante los apremios regula-
res Por lo que

A. V. Ea Supca que se sirva mandar al Porrero
reco la dhos Autos dentro el dia, en que recibire favor
omni &c. Et licet &c.

Antonio Pauna y Puig

Palma 5 Julio 1791

Palma y Julio 5 de 1791

Oy à Carcel.

Está Rubricado

Arxiu Comtat de Torre-saura

Notifique el Decreto q.e antecede á 6 Thos, á Andres Sampol Pror del n.o Villere mediante Segun Relacion de Antonio Ros Porrero de cuya Relacion doy fée

Rotello y Serra

Exmo Señor

Antonio Pauna en nre de Don Bernardo Magen Alves Digo: Que el Pror anterior de esta, se encargó de los Autos en 28 de Mayo ultimo, y respecto de haver fallecido dho Procurador, se han restituhido los autos afuera de apremios para entregarse al Procurador nuevamente nombrado Juan Marroell, quien los tomó en 8 del que rige, y no dudando que el Abogado de la otra abrá tenido bastante tiempo desde el citado dia 28 de Mayo á esta parte para Responder en dhos Autos no obstante esto ha pasado el termino regular en q. los detiene el dho nuevo Procurador en grave perjuicio de mi Principal, Por lo que.

A.N. Exa. Sup.ca que se sirva mandar al referido Marroell restituya dhos Autos dentro el dia, y en su defecto se recojan p.r el porrero en q.e Recibire Just.a y favor

Omm.t Fa. Alices Fa.

Palma 15 Julio de 1795.

Atrocimus Fa.

Ant.o Pauna y Ruy.

Palma y Julio 15 de 1795

Se Recojan, y Rubricado

A 18 thos, Notifique è hice Saver el auto que antecede á Antonio Ros, Porrero de la Real Audiencia y para q.e conste lo pongo por diligencia, y doy fée

Rotello y Serra

En cumplimiento de lo mandado en el Decreto de la Buelta se recogieron estos Autos por el Porrero Rafael Ferrer, y se me han entregado hoy dia veinte y nueve Julio de 1795, y doy fée

Rotello y Serra

Exmo Señor

Juan Marroell, en nombre de Doña Antonia Alves en los Autos con Don Bernardo Magen Alves, sobre Donacion Digo: Que fundandose la otra parte en los escritos que corre de la pieza 2.a sobre fideicomiso, y contramandos necesito de su Comunicacion para evacuar el Traslado al ultimo alegato adverso que se refiere á aquella pieza, por lo q.e impugnando todo lo perjudicial.

A.N. Exa. Sup.ca se sirva concederme Comunicacion de la mencionada pieza para el efecto expresado, por el termino Regular, y mandar que entre Justo

se suspenda todo apremio para la Venticuación de
este expediente, Omm Vr. el Ilcht Vr.
Assumus Vr.
Dr Dn Anto Pujáls
Juan Marrorell Procurador

Palma 9bre 2o de 1794.

Se le entreguen los Autos por el preciso termino de tres
Días para evacuar el Traslado, pasados se declaran
por el Portero, Assi lo mandó la Rl. Audiencia del
Reyno de Mallorca, y lo Rubricó el Sor Semanero de
que doy fée Está Rubricado Rosselló y Serra

Notifiqué á Vicente y dos el Auto que antecede
á Juan Marrorell, y á Antonio Pruna, en los nom-
bres que usan, mediante Villetes entregados por mí
el Corno de que doy fée: Rosselló y Serra

En cumplimiento del Decreto de la B. se han
recogido estos Autos de Fideicomiso, de Casa del Dr
Don Antonio Pujáls, y se entregaron al Oficio hoy
Día Veinte y nueve Julio de 1795, por el Portero
Rafael Feuser de que doy fee
Rosselló y Serra

Exmo Señor

Juan Marrorell en nombre de Doña Antonia Nebes
en los Autos con Don Bernardo Mayón Nebes Dijo que
hasta hasta no se han manifestado ecsistal Connexion
del punto que la otra parte con la principal materia
de que se trata en la presente 2a. que es la Liquidacion
del Fideicomiso despuesto por Doña María Ana Cardona
y la de las herencias de Don Bernardo Josef Nebes, y
Doña Ana Esquella consortes para la averiguacion de lo
perteneciente al Menor Don Guillermo Nebes y Esquella
por su legitima en Bienes de Don Bernardo Josef su
Padres, y porcion de sucesion ab Intestato de Doña Anta.
Esquella su Madre. Esta fue la prevencion de Don
Bernardo Mayón, y en todos los Autos no se convenio
formalmente sobre esta cosa, pues aunque mi parte
en su escrito de fol. 232 propusiese algunos puntos
como preliminares de la Liquidacion y estimacion
de los referidos Bienes, y pidiese que ante todo se
declarase pertenecerle todos los que poseyó Doña
María Ana Cardona bajo cuyo Concepto no hubiera
havido necesidad de liquidarse el fideicomiso, no se
hallará la Contraria ni tampoco convenio sobre estas

Arxiu Comtat de Torre-saura

excepciones en su escrito de fol.ª 235 aunque hacen
quiera suponerlo, pues si bien se reflexiona, en el, expu-
sso que todo lo que mi parte allegara no correspondía
á aquel estado del Pleyto, sino al Juicio de liquidacion
y aunque presentó la Donacion de que aqui se vale
concluyó no obstante suplicando se señalase dia para
practicarse las estimaciones con la distincion de
tiempo que sobrevare qualquiera de los Interesados y
que para ello se hiciese Despacho. Fundó por este modo
de responder estenderá comentados los puntos que
su parte havia propuesto, pues ya no hay mas con-
tradiccion en todos los Autos por que su parte inme-
diatamente despues solicitó la ratificacion del escrito
de la contraria, y como luego se rubricó el articulo de la
remesa de Autos aunque su parte en su escrito
de fol.ª 267 incistio en que antes de pasarse á las es-
timaciones se declarase como havia propuesto en el
de fol.ª 222, lejos de contestar sobre la Donacion
de que trata la adverso, dijo ser impertinente, y no
merecer contestacion, ofreciendo demostrar su volun-
tariedad en su caso y lugar, que fue lo mismo que

proponer sin contestar, por lo menos con todo que la
contraria en su escrito de fol.ª 263 mediante enteramente
la prevencion de la entrega de los frutos contenidos en
esa Donacion con la calidad de las estimaciones como
aquella especie era una Donacion nueva, y no sela avia
contestado en virtud de Auto con fecha de 28 de
Mayo 1788 fol.ª 274, ninguna memoria se hizo de ella
y como su parte entretanto en su escrito de fol.ª 275
para evitar articulos se hallaba á que desde luego
se procediese á las referidas estimaciones se mandó
asi lues y el resumo de aquel Pleyto lo era como se
ha cerrado la liquidacion del fideicomiso de Doña
Maria Rita Cardona, y la contestacion de la legitima
y sucesion ab intestato del finado Don Guillermo Nieto
que con razon estando pueda hacer los tres puntos
el de la Donacion del año 1744, para que no se pue-
dan tratar separadamente. Tan cierto es que ninguna
razon que la misma naturaleza de ellos los prevenga
incapables, y no hay duda que la misma otra parte
los reparó no viniendo de tal Donacion en la demanda
que dirigió á la pura legitima y sucesion ab intestato

del Mudo. Pero no hay que cansarnos, quando la misma
otra parte, en su demanda de 23 de Junio 1788 pide se
Califique la sinrazon del punto Principal, la Gradúe de
nueva, y separada hara pedir la formalidad de que
se notifique personalmente al Apoderado General de
la misma que era muy vária en el concepto de Fenor
Cimention con la materia del asumo principal. En Conse-
quencia es claro que era es una nueva demanda, y
por lo mismo al Fenor de los privilegios de Menorca no
procede conocerla en primera instancia fuera de
aquella Isla, por lo que Reproduciendo lo favorable
con impugnacion de lo perjudicial. Pide se declare como
llevo pedido con todas costas, protestando &c.
Palma 4 Sept.e 1°. de 1795

Dr. Fran.co Fenver

Juan Marrorell Procurador

Mag.d del Reyno de Mallca

y lo Rubrico el Señor Semmo

de que doy fee. con Publicado Rorello y Serra

Notifique el Auto que antecede el dho dia, mes, y año
a Juan Marrorell, y a Antº Pauna en los nombres
que usan mediante billetes: al Dho Pauna dejado

en su casa, por medio y segun Relacion de Antonio
Pou Semero, de cuya Relacion Doy fee

Rorello y Serra

Como Señor

Antonio Pauna, en nre de Don Bernardo Mayon
Olives, Curador de Don Guillermo Olives y Esquella
Mudo, en los Autos con Doña Antonia Olives, Todos ve-
cinos de Ciudadela en la Isla de Menorca Dijo: q.
se han pasado al Relator Don Ramon Vallespir y
Gibert sobre Denuncia y otros puntos, y deseando que
en la vista de ellos informe un rato para estorsar la
Defensa de mi Parte el Abogado abajo firmado, en
lo que lo hallare conveniente, por tanto y á fin de
prevenirse con presencia de los citados Autos para
su mas pronta vista de este modo que
haya lugar.

A.V.Exª. Supª. que se sirva mandar comunicar
Carpeta los citados Autos, y Expedientes que com-
prehende, por el termino de tres dias, para el fin
expresado, y en Justicia lo recibire con Juramto.
en forma &c. Antonius &c. Dr. Dn. Mag.l Pauna

Palma y Agosto 5 de 1791

Sele comuniquen por tres Días, para el fin que exo.
presa, y si la otra parte los quiere se le entreguen
por igual termino. y por el mismo fin. Assi lo mandó
la Real Aud.a del Reyno de Mallorca, y lo Rubricó
el Señor Semanero de que doy fee

Rubricado Morello y Serra

Notificación. En dho dia el autor que antecede d.
Juan Maxwell, y Antonio Vauma, mediante
Cedula entregador por Antonio Mor Portero
segun ver Relacion de que doy fee

Morello y Serra

Y el mismo dia yo el Sr. dho saver el autos
que antecede al Doctor Dn Ramon Vallespir
y de ella doy fee

Morello, y Serra

Y en virtud del citado Real auto, el Procurador Ant.o
Antonio Pauma tomó estos Autos, juramente con los
sobre multidad de Testamento. y los otros sobre fidei-
comiso, y enumeraciones los quales continuo en el
dia 9 de los mismos. y para que conste lo pongo
por diligencia, y doy fee Morello y Serra

Presentado entregado
dia 6 Agosto de 1791
Sel.os 6 m.s 3 B.s
Cahas

Palma 31 Agosto de 1791 entregado en esta Real
Aud.a

Arxiu Comtat de Torre-Saura

12.

Palma 31 Agosto de 1791

En el Pleyto que ha pendido y pende en esta Real
Aud.a entre partes de la una Dn Bernardo Mayol
Olivas, como Curador de Dn Guillermo Olivas Mudo
y de la otra Dona Antonia Olivas, sobre prevender dho
Curador, y Antonia entregada Dona Antonia le entre-
gue los Bienes comprendidos en la Donacion que en
Escritura publica de primero Noviembre 1759, otor-
garon Dn Bernardo Tho Olivas y Dona Ant.a Esquella
Conjuges Padres de dho Impedido, y dote vacua, y ex-
pedida presentado a su favor de los mismos, con cesion de
Bienes Censos y Dros, y Nominacion de todos los frutos, y redito
que ha podido, y pudo percivir desde que dicha Do-
nacion tuvo efecto por muerte de los Donantes: Que
quien ha visto sobre dicha demanda debe conten-
der prevendiendo la demandada Dona Antonia
no deverla contestar en este Tribunal, si que en
todo caso deve proponerla el actor en el Juzgado
de la Villa de Manacor de donde son naturales
y vecinos, alegando para ello Reales privilegios an-
ya prevencion dice el Curador no proceder atem-

Dádas las circunstancias que han dado motivo a esta demanda, resultamos De otros Autos pendientes en este mismo Tribunal, y entre las mismas partes. Y demas que resulta de ellos.

Vistos

Su Exª Resuelve, declara, y manda, que la Parte De Doña Antonia Alvés conteste la demanda puesta por Don Bernardo Mariá Alvés, Curador De Don Guillermo Alvés Menor y lo firmaron

Dn Manl Ubach Montaner Dn Juan Bauza. Pedro Roca y Mora Mauro Dn Thomas Juan de Ramayuela Dn Josef Maria Puig. Dn Tomas Guarrero

Notifiqué en Viernes siete Septe. del año la Real Provision que antecede a Juan Villarroell, y a Antº Pruna en los nombres que usan mediante Cópias Simples entregadas por Rafael Fornes Portero de esta Real Audiencia de cuya Relacion doy fee

Rosello y Serra

Señores Regente, Marq., Roca, Mauro, Paraguelo, Puig, Guarrero,

Exmo Señor

Antonio Pruna, y Puig, en nombre de Don Bernardo Mariá Alvés, Curador de Don Guillermo Alvés Menor en los autos con Doña Antonia Alvés, Menorquina, y expedte. sobre Donacion Digo: que en virtud de ellos, y mediante la Provida de 31 de Agosto ultimo que fue notificada en 9 de Septe. y pasó en cosa Juzgada, se sirva V. Exª declarar, y mandar que la otra parte conteste mi demanda de que se trata declarativa de la Donacion de 1º de Octe de 1750 y entrega de los bienes que comprehende con sus frutos, y Aumentos que en ella se contratan. Y no haviendolo cumplido Todavia, procurando por todos medios la dilacion. Por Tanto

Supca a V. Exª que servirse mandar q. la otra parte dentro del termino dho preciso conteste mi expresada demanda, con arreglo a lo Juzgado, y q. en su defecto se tenga por conteste para los efectos que tenga Lugar a su perjuicio. Que es Justicia que pido con todas costas, omn Salvo el Error

Palma 3 Octe de 1751

Palma, y Octe 8 de 1751

Conteste / con Rubricado.

Antonius Pruna y Puig

Dn Dn Gllo Roca

Certifico à los dichos el auto que antecede à Juan Marrorell Vor. de Dona Antonia Olives, y à Antonio Pruna de Don Bernardo Mayon Olives, mediante Relacion entregados por Antonio Nos Porrero de cuya Relacion doy fée

Roiello y Serra

Exmo Señor

Antonio Pruna en nre de Don Bernardo Mayon Olives en los Autos con Dona Antonia Olives sobre Donacion Dijo: Que el Procurador de esta Juan Marrorell se halla encargado de los autos desde el Año 56 de Ocur. ultimo con que no ha Verificado à fuera de apremios. Por lo que, y siendo esta dilacion muy perjudicial à mi Pte

A.V.Exa. Sup.a se sirva mandar al Porrero, pase à recoger dhos autos, que en Sum.a Correspondencia à favor omni Dr.a es hacer Dr.a

Palma 4 Novre de 1791. Antonio Pruna y Puig

Palma, y Novre 4 de 1791.

Oy 6 Carrel, esta Publicado

A 6 dho se notifico el auto q.e antecede à Juan Marrorell Procr de Da Antca Olives, y à Anto Pruna de Dn Bernardo Mayon Olives mte pres entreg.s p. Anto Nos Porrero de cuya Relacion doy fee

Roiello y Serra

Exmo Señor

Juan Marrorell en nre de Dona Antonia Olives, y Marrorell con los Autos con Don Bernardo Mayon Olives, sobre prevenir la entrega de los bienes de la herencia de Don Bernardo Torella Olives, y Dona Antonia Squella consortes en fuerza de la Donacion universal que se figura otorgada por ellos à favor de su hijo Don Guillermo Olives Mudo con escritura publica de 1.o de Nov.re 1759 ante Pedro Antonio Carrio Not.o Dijo: Que atento à que por la conexion que estuvo la otra parte de esta Instancia con las otras pendientes en este Regio Tribunal, y especialmente en la pieza 2.a se me mando con Real Providencia de 31 de Agosto que la Contestase, lo cumplo hacer con la Justa esperanza de que la demanda contraria sera desechada con la mas absoluta repulsa con todas costas; porque verdaderamente nino me engaño es muy notoria esta voluntariedad. La otra parte se finque para su solidad una Donacion imaginaria, à favor de Don Guillermo Olives Mudo, en que Ciertamente ni siquiera se pensó: Todo el fundamento, desando à un lado otras muchas equivocaciones que padece su demanda se reduce à que despues de haver contraido Don Bernardo

Arxiu Comtat de Torre-saura

Joseph Alvés, y Doña Antonia Iguella Consortes la
dores de 200 tt. S. Censo, à Doña Francisca Alvés su hija
ron contemplación de su Matrimonio con Don Ber-
nardo Magín Alvés, y otra Dote igual à Doña Ant.ª
en el Caso de verificarse su Matrimonio que se havia
proyectado con Don Gavino Alvés proinguen assi aque-
llos Donarios: Y ademas de esto en caso de faltar no-
sotros dichos Consortes, sin ínstame, ô estándonos Mas-
culos, ô estos, ô aquellos sin estos, en qualquiera de
dichos Casos pronunciamos donar à dicha Doña Ant.ª
Alvés y Iguella Donella nuestra hija como hacemos
para entonces la damos, y hacemos à favor de ella
en dicho caso, y esto de esta modo Donación Universal y.
y consecutivam.te vinculamos todos estos bienes per-
petuamente à favor de toda la descendencia Masculina
de la referida Doña Antonia, y en defecto de ella la
de Doña Francisca. Sobre este contexto forma Don
Bernardo Magín el argumento de que hallandose
Don Guillermo Alvés illudo, como hijo masculo de los
Donadores puesto en condición para la Donación que
hicieron à Doña Antonia Alvés; y llamado sucesi-

vamente toda la descendencia de esta, y de su hermana
Doña Francisca tambien se ha de entender llamado el
mismo Don Guillermo Alvés illudo como puesto antes en
condición, que en rumanera es quieren aplicar à este Caso
la congruencia de influxo: Pero esto muy impropiamente.
Lo primero si se ha de discurrir como es forzoso con
aquella precisión legal tan necesaria para el verdadero
concepto Don Guillermo Alvés illudo, no puede con pro-
piedad decirse puesto en Condición, sino q.e el hace ô forma
ha Condición baxo la qual aquella Donación se otorgó direc-
ta y principalmente, que en esta muy distinta, y no de-
vemos confundir una Donación que es el primer llama-
miento echo baxo una condición con las Donaciones subs-
tituciones ô subrogaciones baxo la condición de faltar los
descendientes de los primeros llamados Donarios q.
en lo que resulta à la vacación de la Descendencia de los
primeros constituye la conservacion de influxo: la
misma Voz, ô la Calificación de esta misma conservacion
es la mayor demostración de lo que se acava de expo-
ner; y en efecto hasta hasta el influxo no se ha
podido comparar; pues entre los Descendientes de los

llamados en primer lugar, y los del primer ynstitu-
hido. Pero no entre los descendientes de un hijo propio
del Donador, ô donante que entre huviere llamado pri-
meramente, y los descendientes, ô hijos del mismo Do-
nador que entre no quiso llamar; pues en estos ter-
minos la comparacion no pudiera ser igual por no
serlo la del Donante, y sus hijos, y se ha de decir q.e si
llamó á los hijos bajo la condicion de no tener hijos
ô hijos ningunos fue propiamente haver aquella Dona-
cion revocable para el caso de descontar, y reservarse
para esta ocurrencia la libertad de disponer como le
pluguiese sin precision de donar sus bienes á uno ni
á otro del mismo modo que si hubiese executado la
Donacion bajo la condicion de pretenderle un tercero
estraño, pues entonces no creheré que nadie ponga
q.e esta fuera de esta condicion aquel estraño tuvi-
ese llamamiento efectivo. El hijo de el Donador
en tales circunstancias, solo la hubiera sido desde
la facultad de disponer como le hubiere parecido
segun las ideas q.e le proporcionara aquel tercero,
y lo proprio sucede respecto de los hijos q.e no llamó

primeramente, y que omitió con prudencia: porque
estos pudieran ser los circunstanciales, y la fuerza ó cons-
tancia los del citado y Demante en Don Guillermo
Obiés hijo de nuestro Donador, que sin indecencia
no pudiera hacerle sucesor de su herencia malogrando
su disfrute, en una ó persona ó en capaz de sentimientos
y de propagar la familia.

Lo 2.º Quando lo que se niega por aquella sola condi-
cion huviere de entenderse verdadero, y primer llama-
do Don Guillermo Obiés citado, no hay duda q.e siendo
estos hijos de familias, aquella Donacion no estan-
do en compañia de la fundacion propia absolutamente
cesada, y aunque lo fuese no es visto se estendiese
la Clausula de Constituto q.e solo mira á las Donacion.
á extraños q.e carecen de la posesion Publica, tambien es
cierto que el Padre antes de morir pudiera haver la
Revocado tacita y Civilmente, y es cierto que si fuese
menester mas habia revocacion mas energica q.e la
Donacion Universal del año 1771 á favor de Doña
Antonia segun Testimonio de la q.e esta presentada en
la Pieza 2ª Lo 3º finalmente han convenido

Arxiu Comtat de Torre-saura

es que con la escriptura de 1º de Novre de 1750
no pensó el Padre en hacer entrambas Donación à fa-
vor de sus hijas Varones, ni tampoco la Madre, que
que siendo así que no se olvido la diligencia que ve-
pedidas aceptaciones de Doña Antonia, y Doña Fran.
y también del Novio. por Don Guillermo Olives ausente
ninguna aceptación se debe por las hijas Varones q.
en el consorcio de la otra parte Hermana de ser los pri-
meros, y principales Demandados. Pero en que nos de-
tenemos, la prevención de que la vba condición en
nuestro caso indusca el menor Hermanismo, es dia-
ralmente opuesta al designio de los Donadores q.
segun aquel estado de cosas en nada menos podrian
pensar que formar una Donación irrevocable sin
ninguna causa manifiesta, ni impulsiva à favor de
sus hijas Varones, y claramente diferentemente con las
razon, y prudencia privilegiar indiscretamente
y fuera de tiempo de la libertad de disponer.
Por todo lo qual reproduciendo lo que resulta favo-
rable así de este expediente como de las demas
piezas de autos concernientes q. penden entre estas

Partes, como de sus demas piezas de autos concernientes
que penden entre estas partes, e impugnando todo lo
perjudicial pido se despache la demanda adversaria
con todas costas, Costas &c. Protestando &c.

Dr. Dn. Sebastian Reynals.

Palma 28 Novre de 1795 Juan Marrorell Prior
Traslado, esta Publicado

A 29 dho se notificó el Auto que antecede à Juan
Marrorell Prior de Doña Antonia Olives, y à Antonia
Pruna, de Don Bernardo Magin Olives, mediante
Balleres entregados por Antº Dos Portero de cuya
relacion doy fee Rovello y Serra

Exmo Señor

Antonia Pruna, y Luis en nre de Don Bernardo Ma-
gin Olives, curador de Don Guillermo Olives Mudo
en los Autos con Doña Antonia Olives Menguines
y Expedientes &c. Dicen: Que en el escrito comun
de 18 de Novre corriente que lo es de Contesta-
cion à la prevencion recivida por mi parte con fe-
cha primero de lo de Septre Julio 1795 y despues re-
frada con especial y separada demanda de 23 de
Junio de 1788, ninguna novedad se alega q. excluya

y se oponga segun Derecho, á la pertenencia, y entrega
al dho Enrique mitad en parte de los Bienes comprehendidos en
la Donacion otorgada por los Padres de Don Guillermo
en primero de Novre de 1752. La Contraria no ha po
dido dejar de reconocer hallarse Don Guillermo como hijo
varon de los Donantes, puesto en la Condicion dellos
como una que se proponia tan parecme en las Clausulas de
ella á qualquiera que entiende la nocion de estos
vocablos juridicos. La Donacion que otorgaron á favor
de su hijo Dona Franca fue solamente para el caso de
faltar los mismos Padres sin infame, ó infames varones
ó estos sin dejar otros, ó en defferencia de los fatos
infames que el Nombre. Si esto no es estar puestos
en la Condicion defferente, es menester buscar quan-
do se halle exemplo para significar este concepto, y que
cierta negar, seria desmentirse de lo que indica
igualmente el natural sonido de estas Palabras
que su verdadero sentido á que hadie se ha opu-
esto dejar que Don Guillermo hace ó forma la
Condicion baxo la qual se otorgo la Donacion, y que
con propiedad no puede decirse estar puesto en la
Condicion, es á la verdad una nueva manifesta-

ó por mejor decir, una algarabia de nueva invencion con
que se procura confundir, y obscurecer lo que hasta
ahora estuvo claro. Lo mismo podia decirse de qualquiera
substitucion ordenada para el caso de morir alguno sin
infames, por que ya se vé que no se verifica ni tiene
su efecto en el caso de morir con ellos, como nuestra
Donacion, y vendriamos á parar en que con decir
que los infames hacen, ó forman la condicion, y no es-
tan valse de ella, ó puestos en ella quedaria desde luego
enervada quanto han discurrido los Contrarios, y decidido los
Tribunales á cerca de la vocacion de estos hijos, ó infames.
Y si bien se mira la detencion de formar la condicion, ó
estar puestos en ella, viene á ser puramente ideal, y
talvez contradictoria. Lo es menos inutil la otra á q.
se reduce entre el caso de estar puestos en condicion los
hijos del heredero, ó Substituido, y el nuestro en que lo estan
los varones de los Donantes, y tambien sus hijos del mismo
sexo hijos de estos hijos: lo primero por que en los con-
tratos entre vivos se induce la vocacion con mucha mayor
facilidad y en dictamen de graves Autores basta estar
en la condicion defferente, para tener llamamiento

Arxiu Comtat de Torre-saura

en los actos de esta especie: Y lo segundo por que los
hijos del heredero son siempre mas favorables del fi-
dejor que los hijos propios de este, y por lo mismo ~
menos dificil vencida la presumpción legal, de q.
se infiere haver de obrar mas eficazmente la confe-
sura de estar en la condición, y demas que la acom-
pañan à favor de los hijos propios, que de los que solo
lo son de sus herederos ô substituidos. De lo contrario sol-
dria el absurdo de que en la Donación proveme examen
llamados los hijos de Don Guillermo, ô de qualquier otro
hijo varon de los Donantes, y excluidos los mismos hijos
propios de estos ô llamados los nietos, y nu los hijos del
mismo sexo, por cuyo medio se derivasen que es la cosa
mas extravagante, y que tiene mayor repugnancia
con la letra, y espiritu de la Clausula donde primero
se ponen en condición los hijos, y despues los nietos alli
fol.o 7 Si faltaremos sin infantes ô infante varones
ô estos sin otros en tal caso Dn.a En efecto unos, y otros
estan igualmente combidados à la succesion; por que
à mas de bastar para ello como dixe estar bajo la
condición defectiva en un acto entre vivos, y no menos

la fundación de un fideicomiso perpetuo q. conviene
aquella escritura, y seria tambien suficiente para este
llamamiento aun en ultima Voluntad; Tenemos ade-
mas las dos Vesperables congeturas llamadas de grava-
men, y de influxo, que equivalen à una vocacion
expresa, y cada una hace que los infames puestos
en la condición, se entienda estarlo en la disposicion;
y una y otra obra à favor de Don Guillermo. La pri-
mera por existir su persona en la doble condición, como
infame varon de primer grado, cuyos hijos se pusieron
tambien bajo de ella en el gravage fideicomisario, que re-
pite muchas veces en la escritura considerando es-
gravados aquellos à restituir la hacienda à sus hijos
para que se verifique la substitucion fideicomisaria
à favor de los que estan despues expresamente
llamados para el caso de faltar sus infames varones de
segundo grado. La otra congetura de influxo no puede
ser mas clara en la Donacion à favor de Dn. Guillermo
y demas hijos varones que hubiesen nacido à los
Donantes, y tambien à estos sus hijos. Donde se hallan
llamados expresamente los hijos varones de Dn. Antonia

Arxiu Comtat de Torre-saura

y de Dona Franca en sus respectivos casos, lo que vasta para influir el llamamiento à favor de aquellos hijos varones propios de los donantes puestos en la doble condicion que impedian el llamamiento de los hijos, y de los suyos: Y por lo mismo en fuerza de la predilecion ocupan su lugar anteponiendose, y debiendo ser preferidos à las personas que excluyen; sino que aun se hallan substituidos todos los descendientes varones de varones de las mismas hijas elegidas por troncos de esa sucesion con fideicomiso perpetuo, y primogenial verificado su respectivo Matrimonio con los señalados de su familia de Alvés, como tuvo efecto el de Dona Francisca con Don Bernardo mi padre; y seria la cosa mas inconsequente y repugnante à todas las reglas de verosimilitud, predilecion, y vocacion presuntiva ô congenial, querella negar al hijo varon de primer grado de los mismos Donadores que colocaron en la condicion doble, con la prerogativa de obstar ô impedir el ingreso à aquellas hijas, y à todos sus descendientes: Y mas quando reservandose la facultad de dotar à las hijas poseyeron con igual Cantidad que à las nacidas, no consumaron

particular reserva para aquellos hijos propios varones confirmando con ello el concepto, y presumpcion legal de su Universal Sucesion.

Por lo mismo de serle llamamiento tacito, y de fideicomiso congenial, ordenado à su favor, sin estar presentes, no era necesaria su acceptacion suppliendola la ley en tales casos, y concediendo la accion util al que no empuñó, para conseguir los bienes con arreglo à la voluntad del Donador. Y como la tendrian en su caso todos aquellos descendientes de Dona Antonia y Dona Franca; sin embargo de no haver acceptado, tampoco les servirá de obstaculo esta falta à Dn Guillermo y demas infantes varones de primero, y segundo grado de los Donadores, obrando la voluntad de estos à su favor para el mismo efecto, teniendola manifestada con enumeraciones preferentes. Oponer que el varonio acceptó por Don Saviño Alvés la Donacion que le otorgaron su Padre, y hermano, es un Argumento muy facil, y que proviene demasiado; por que siendo el principal Donatario de ella y cabeza de la estipulacion, creyo el varon que estando ausente devia haverla por el; y por que no haviendola executado

por los descendientes del mismo Don Guillermo, ni por los de Doña Francisca expresamente llamados, ya se vé que no obstante esta falta á la vocacion expresa tampoco há de excluir la hacina, y congenital de Don Guillermo, y demas hijos varones, puestos en la Condicion.

Decir que por ser Don Guillermo hijo de familias fue nula la Donacion, ó no pudo tener efecto á su favor, por no haver intervenido tradicion, ó que en todo caso se hallaria revocada por la posterior de 1776, es desentenderse de todas las circunstancias, y fundamentos de lo que disponen las leyes en la materia. es muy sabida la virtud de la Clausula de constituto, y su efecto legal de producir una equivalente tradicion Transfiriendo la posesion y dominio. Y estando estipulada como era regular al fin de la Escriptura de Donaciones de 3 de Novre de 1759 abraza sin genero de duda todas las que en ella se comprehenden, y querer la limitar Doña Antonia á las expresas, y que no incluya á las otras Donaciones fundadas á favor de los hijos varones, es fuera de la misma letra, y de las presunciones legales de que va intrinsecamente acompañada, es una interpretacion de puro capricho, que solo sirve para descubrir el convencimiento con que se mira. Fuera de esto; siendo las principales Donaciones otorgadas á favor de Doña Antonia, y de Doña Francisca en contemplacion de sus respectivos, y denominados Matrimonios, teniendo su efecto, como lo tuvo el de esta ultima, fueron de tal modo irrebocables, que ni aun podian revocarse con acuerdo de las mismas Donatarias, ó por Revocacion, como es corriente doctrina apoyada en el interes del Comodo, y de la Ley que veda el Casamiento, y mas en la del dia donde se halla instituido un fideicomiso perpetuo á favor de esta descendencia, amas de no haver intervenido tampoco, ni consentido Doña Francisca en la intentada y nula Revocacion. Y siendo esta irrevocabilidad inseparable del acto principal, y del modo ó condicion con que se celebró de que resulta la vocacion de Don Guillermo, nunca podrá variarse su naturaleza por la circunstancia de un hijo

Arxiu Comtat de Torre-saura

de Jamilhás para dexidir, y diversifficar el acto, de
manera que siendo irrevocable el principal dexa
se de serlo el modo y condición accesoria con que vá
concevido. Ni fabró para esta parcial ê imaginaria
Revocación la facultad y hamvien la voluntad de los
Donantes, los quales no pudieron, ni quisieron Revo-
car lo uno sin lo otro. Permaneciendo pues la principal
Donación hecha à Doña Francisca, y la condición
que la qualifficava hambien havrá de permanecer
el efecto, y consequencia de ella, que lo es la vocación
de Don Guillermo, à que se agrega haverse defferido
à un caso en que quedaria ya libre de la pacta
potestad, es decir para despues de la muerte de
sus padres Segundo la razon con q.e en otras circuns-
tancias se dice ser inútiles, ô Revocables las Donaciones
entre Padre ê hijo. Aunque tampoco falta una
ley terminante que decide la irrevocabilidad de la
Donacion hecha al hijo de Jamilhás en las de nuestro
Caso. A lo que se añade à cerca de las personales de
Don Guillermo, à mas de fijarse como se le arroja
al procurador contrario; sin apoyo ni justificacion

siempre serán cosa muy impertinente, y digna de
desprecio, porque hallandose precisamente por las
de la repos, y de ser hijo de los Donantes en la condi-
cion defferida, impidiendose por su existencia la
Donacion de las hijas, tampoco era menester otra apti-
tud ô Requisito para ellas llamado. Y es la cosa mas
ridicula querer entender que los Donadores no Repara-
sen en privarse de la facultad de disponer para fa-
vorecer à las hijas, y sus descendencias, sino solo para
hacerlo à beneficio de los propios hijos varones, y de
los de estos consiguientemente predilectos. Por esto, y demas
q.e al mismo fin puede tenerse presente contradiciendo
lo perjudicial, pido q.e se determine segun tengo pro-
puesto, y se me guarde Justicia con todas costas, costas &c.

Protestando &c. Dr. D.n Guillo Roca

Palma 26 dho.re de 1735. Antonio Pruna, y Puig

Palma 26 dho.re de 1735.

Traslado, con Rubricado.

A 28 Dhos se notifico el auto q.e antecede à Juan
Marroig Procurador de Doña Antonia Olives

Arxiu Comtat de Torre-saura

y á Antonio Puma, de Don Bernardo Magín Olivés mediante Billetes entregados por Antonio Ror Porrero de cuya Relación doy fee

Rovello y Serra

Exmo Señor

Antonio Puma y Puig, en nombre de Don Bernardo Magín Olivés, en los Autos con Doña Antonia Olivés, sobre Donación Dijo: Que el Procurador de esta se halla encargado de dichos Autos desde el dia 2 de los Corrientes cuya Dilación es perjudicial á mi parte, Por tanto

A.V.Exa. Supco que se sirva mandar al Procurador comparezca que remitta dhos Autos al Officio dentro del dia pena de Carcel, que lo recivire á favor; Omni &a. et Hices &a.

Palma 13 Dbre. de 1791. Antonio Puma y Puig

Palma y Dbre. 13 de 1791.

Para la primera Audca Pena de Carcel
esta Rubricado.

Assi dhos se notifico el Auto que antecede á Juan Alvaro Rell Procurador de Doña Antonia Olivás mediante billete entregado por Antco. Ros Porrero de cuya Relación doy fee.

Rovello y Serra

Exmo Señor

Antonio Puma y Puig, en nombre de Don Bernardo Magín Olivés, en los Autos con Doña Antonia Olivés sobre Donación Dijo: Que el Procurador de esta se halla encargado de dhos Autos desde el dia 2 de Dbre. ultimo, y por mas que se le apremie no se puede lograr su remission al Officio, Por tanto.

A.V.Exa. Suplico que se sirva mandar al Procurador de dha Doña Antonia que remitta dhos Autos al Officio dentro del dia, y en su defecto se reconozen por el Porrero y lo recivire á favor: Omni &a. et Hices &a.

Palma 30 Enero 1792 Antonius &a.

Palma y Enero 30 de 1792 Antonio Puma y Puig
se Reconozan
esta Rubricado.

Assi dhos hice saver Yo el Escno el Auto que antecede al Porrero Antonio Ros de que doy fee

Rovello y Serra

Exmo Señor

Antonio Puma y Puig, en nombre de Don Bernardo Magín Olivés, en los Autos con Doña Antonia Olivés sobre Donación Dijo: Que el Procurador de esta se halla encargado de dhos Autos desde el dia 2 de Dbre. ultimo

Arxiu Comtat de Torre-saura

y V. Exª. con Decreto de 13 del mismo mes, dádo à mi Pº. demerito, se sirvió mandar que dho Procurador Vezinrunyeos dhos Autos para la primera Audiencia, pena de Carcel lo que no há cumplido todavia; Por tanto.

A V. Exª. Supº. que se sirva mandar se recoxan dhos Autos por el Portero dentro del dia que en Turnicia lo recivire à favor. Omni Vtª. etc. hacer Ut.

Palma 24 Enº. de 1792 — Antonio Prima, y Puig

Palma 24 Enº. de 1792

Como lo pide
con Rubricado

Al mismo dia hise saver yo el Esnº. el auto q. antecede al Porrero Antonio Ros, de que doy fé

Rossello y Seura

Exmo Señor

Juan Marrorell, en nombre de Doña Antonia Alvés, en los Autos con Don Bernardo Magín Alvés, en el concepto que por hauer sido Curador de Don Guillermo Alvés Mudo y Demente sobre la Donación que pretende, evacuando el traslado de su ultimo escrito, Dijo: Que en el no se hace cargo de lo Expuesto en mi anterior, habiendo con la naturalidad que ha de formar el Caracter de todas las disputas jurídicas en punto de la Voluntad de los Disponentes: y aunque para la refutación de quanto se alega de Contrario bastaria referirme à lo que ya tengo evidenciado, sin embargo no será impropio recordar à la otra parte algunas especies que quiere hacer, ó confundir.

Lo primero es cierto que ni se atiende à la Clausula ó Instrumento publico en que quiere fundar la vocación ó Donación positiva, à favor del Mudo, viniendonos por hacia al puro interes de este con motivo de aquel echo sin entrar como no podemos en la contestación de otras pretensiones y de otras personas que no concurren en este Pleyto, es cierto que por mas que se agote el Ingenio si ha de discurrir con solidez, no encontrará ni aun la menor congetura de semejante Donación. Toda la prueva de ella se reduce ó haverla otorgado Universal à Doña Antonia Alvés sus Padres Don Bernardo Joseff Alvés, y Doña Antonia Coquella en caso de faltar sin Ynfame, ó Ynfames, masculos ó otros, ó aquellos ni otros, luego ya, todos estos han de entenderse verdaderos Donatarios Universales? Esta es la consequencia que se quiere sajar pero muy illegitima

y Vengamos à la Clara intención de los Donadores.
Ellos en nada menos pensaron que en otorgar errones
Donación à sus hijos masculos, si solo resolvieron formar
la vasa la condición de no tenerlos à su hija Dª Ermenia.
Este fue el objeto deliberado, y sobre esto recayo únicam.te
la positiva disposición limitandose por lo mismo la
memoria de los hijos masculos à una condición pura
con que se hizo la Donación condicional, y quien se
atreverá à confundir la mera condición con la disposición
efectiva?

Lo 2º es tan comune que por aquella condición
no pudieron entenderse llamados efectivamente los hijos
Masculos de que en ella se hace memoria que si asi como
se mencionó à los hijos masculos de los Donadores se
hubiera hablado de un tercero estraño haviendo la
Donación condicional en el caso de que aquel tercero
muriesse sin Infantes, ó estos sin otros, nadie se atreveria
à pretender que estos estraños tuviesen vocación positiva
en virtud de la sola condición. Esto parece innegable
por que estraños no tendriamos mas à su favor q.
haver echo memoria de ellos en calidad de condición
y haviendose propuesto este argumento en mi antecesor
no se topó en la respuesta contraria sin duda por que
no se pudiera dar cabal, y es manifiesto el absurdo q.
resultaria de querer que aquel tercero estraño concurri-
ese llamado, ó fuese efectivo donatario universal.

Lo 3º es digno de notarse la original estravagancia q.
veniamos de empezar la Donación por una condición
pura, y no tener los Donatarios Primeros mas explic-
acion à su favor q.e dandola toda para los que ha-
brian de ser sus Subtitutos. Esto puede asegurarse q.
no habrá havido caso igual. Los primeros succesores son
los que merecen la expresion mas individual, y en
el principio de la disposicion se habla siempre en ter-
minos positivos y nada obscuros.

Pero en q. nos cansamos? La misma otra parte
reconose que el pretendido fideicomiso lo seria en todo
caso congetural por las conjeturas que supone de gra-
vamen y de influxo, y ninguna de ellas se encuentra
en todo el contexto del instrumento. La de gravamen
no tiene otro apoyo que la doble condición, y esta ver-
daderamente no lo induce por no atreverse la naturaleza

Arxiu Comtat de Torre-saura

de la condición misma que siempre es una por mas ve-
ces que se repita, y se dirige únicamente à suspender
pero no à obrar cosa alguna: Y la de influxo ya se
advirtió quan agena era del presente asunto, por
faltar aquí los extremos de la comparación q.e la
constituye. Ella se funda en el supuesto de haver
llamado primitivam.te los troncos de líneas, y en el
paralelo de los descendientes del segundo menor dêcho
que estan llamados expresam.te con los del primero
puestos en condición y en nuestra ocurrencia faltan
la expresa vocacion de los hijos varones de los Do-
nadores que haya de ser el término del influxo p.r
que hasta ahora no se habia visto preverder que
la presunta, ô tacita vocacion bastase para que
sobre esta incertidumbre del juicio se fundase la
conjetura del influxo, y despues de esta sacar la misma
vocacion que ella presupone. Todos sabemos que la
materia conjetural, ô la interpretacion de esta
naturaleza exige fundamentos ciertos, y ellos de ho
no se permite presuncion de presuncion por no necesi-
tarse mas para trastornar con esta arbitrariedad

la verdadera intencion de los Disponentes.

Debiendo ser pues ni acaso este pretendido fideicomiso
unicamente congenerall reconociendose que no es clara
la mente de los Donadores facilmente entramos fuera de la
dificultad con la declaracion que hicieron de ella los dis-
ponentes en la Donacion universal de 21 Marzo de 1776
fol.s 230 de la 2.a Pieza y perfeccionada à la luz de la Razon
y prudencia veremos confirmado indudablemente el concep-
to de que la condicion que tanto se esfuerza de contrario
no tuvo otro fin que el natural de reservarse los Donadores
la facultad de disponer como les pluguiesse, y les dictasen
las circunstancias de los hijos Varones que dexasen, en
efecto ya bien presente q.e hubiera sido la mayor indis-
creccion donar en el año de 1759 los Consortes Don Ber-
nardo Toresf Alves, y Doña Antonia Coquella todos sus bienes
sin causa final ni impulsiva à sus hijos varones absolu-
tamente fuesen los q.e fuesen Capaces, ô no de administrar
y de propagar la fama. Por esto se vé manifiestamente
q.e lo que quisieron fue dexarse la libertad de disponer
entre sus hijos varones, y para el caso de tenerlos anular
la Donacion q.e hacia à su hijo con motivo de

Arxiu Comtat de Torre-saura

tranarse ya enmorses de su Matrimonio, y esta Tutriz
resolución que ya se presenta por si misma, por la
ninguna necesidad de donar enmorses los bienes à sus
hijos masculos se comprueva con lo que los mismos do-
nadores obraron despues con toda prudencia, segun la
citada Donacion de 1774 en ella se quiso preservar el
miserable estado de Don Guillermo Alvés Mudo desde
su nacimiento con la Demencia que se havia declarado
y la formaron à favor de Dña Antonia Alvés su hija
en contemplacion de su Matrimonio con Don Pedro Mar-
torell como se verificó previniendo que se huviese de en-
tender revocada unicamente en el caso de que Don
Guillermo Alvés lo contrajese legitimo poniendose fal-
ver por un milagro en esta disposicion. Pues q. mayor
prueva de que los Donadores solo entendieron reservarse
la facultad de disponer como les pareciese en el caso
de tener hijos masculos segun las ideas q. les sugeriesen
su Calidad. Como es posible que se quisiesen abdicar
esta prerrogativa y nombrar sucesor à un hijo Mudo
y demente incapaz de conservar la casa? Y à todo
esto entraran sugetos si la sola condicion induxese

llamamiento como se pretende de contrario pues
quien no ve lo indigno de esta adhesecion? Ella
seria demasiado notable, y por esto hicieron los Do-
nadores que son los mejores intérpretes de su Voluntad
la Donacion Universal à Dña Antonia en el año 1774.
con la revocabilidad para el caso que pudiese verifi-
carse de contraher Matrimonio Don Guillermo Alvés
y en consequencia si como se confiesa por la otra par-
te el fideicomiso que se pretende lo seria quando mu-
cho obscuro, y congeturall temiendo un acto tan ex-
preso de los mismos donadores, como la Donacion del
año 1774 en que manifestaron tan liberalmente que
nunca entendieron donar su herencia al Mudo, à este
solo acto nos hemos de arreglar en la interpretacion
de su mente si la pudiese sufrir lo nombre de haberse
reducido aquella condicion à una sola reserva. En una
palabra asi en la Donacion de 1759 como en la de
1774. demuestran los Donadores con la mayor evi-
dencia q. las hacian à su hija por mantener enmorses
de su Matrimonio bajo la condicion que esta
natural de no dejar hijos masculos, pero esto no hace

Arxiu Comtat de Torre-saura

que aunque la exixiencia de los hijos Varones
si para ese caso no hubiesemos otra disposicion ex-
cluyesse à la Donataria huviesen de entenderse
aquellos llamados. Si assi fuesse los hijos puestos en
condicion por esta sola causa como escluyen à los subs-
tituto bajo la condicion de faltar ellos, tambien habrian
de ser llamados, y esta seria una proposicion visiblem.te
absurda.

Y que deremos al observar la conducta de Don
Bernardo Magin Alvés y Cervara bien noticioso de
todo el contexto de la Donacion de 1759 en que in-
tervino, el no podia ignorar haverse otorgado principal.
mente à Doña Antonia, pero bajo la condicion de q.e
los donadores faltassen sin Vnfantes ô Vnfantes Mas-
culos, ô estos sin ellos. De este modo tambien habria de
saber el espiritu, y objeto verdadero de esta condicion
y siendo assi si huviera estendido una Donacion positi-
va à favor del Mudo es bien cierto que haviendo
de desempeñar el encargo de su curaduria desde luego
que entró en el, en ver de pedir el fideicomiso de
Doña Maria Ana Cardona, y otros Dros à D.a Antonia

Arxiu Comtat de Torre-saura

Alvés mi parte derecturia de los bienes de sus Padres lo primero
q.e habria echo, y deria hacer, habria sido pedir todos estos bienes
en fuerza de la pretendida Donacion, y dexar todas sus demas
pretenciones de fideicomisos y Dros. estendidos en ellos que
huvieran sido notoriamente inutiles sin otro fruto que el ingra-
to y dispendioso de los Pleytos. Verdaderamente assi lo dictava
no la cordura de Don Bernardo Magin, sino el juicio mas
inferior en quien entuviese seguro de la intencion de los
Donantes à favor del Mudo. Pues como en ves de esta econo-
mia en nada menos pensó, que en valerse de la citada Do-
nacion, y puso contra mi parte la demanda incompatible
De los Fideicomisos de Doña Maria Ana Cardona, y de Don
Bernardo Tom.s Alvés y Vidal, y la Legitima Paterna con la
porcion de la herencia de su Madre, y pretendiendo se hiciesse
las estimaciones y liquidaciones? Que cosa mas opuesta y
Repugnante que pedir el Donatario Vniversal la Liquidacion
de fideicomisos anteriores, y las legitimas q.e hacian de
Comprehenderse en la misma Donacion sin hacer uso de ella?
Le hace la Demanda de fol.s 2 de la Pieza 2.a y se verá
que Don Bernardo Magin Alvés q.e havia de estar bien
enterado de la mente de los Donadores en la Donacion

del año 1752 estava también muy seguro de que en nada menos pensaron que en hacerla enteramente positiva à favor de sus hijos masculos. ô del Mudo Don Guillermo, y solo entendieron reservarse la facultad de disponer en el caso de desarlos segun la exigencia de las circunstancias, y como les pareciese.

En suma sin necesidad de valernos de las disposiciones legales de mi anterior que sin embargo reproduzgo en guanto à la nulidad, y revocabilidad que huvieran sido irreparables de la imaginaria Donacion à favor del Mudo, y que no se han desvanecido solidamente tememos que aquella condicion se nos presenta por vía de pura deserva, sin pasar à Donacion effectiva por no pervenir otra cosa el estado de enfermos en que no concurria causa impulsiva ni final para anticipar semejante Donacion, y ademas lo vemos declarado no solo por los mismos Donadores en la Donacion del año 1774 sino tambien por el propio Don Bernardo Magin en su conducta en este Pleyto, asi intendemos como es preciso à la disposicion que permite el Consejo que por ausencia suya Don Bernardo Magin Olives de Curador de Don Guillermo Olives Mudo, y Demente es claro q.e no ha acreditado el fundamento de su Demanda, por lo que reproduciendo lo favorable con impugnacion de lo perjudicial pido se desprecie con todas costas Omn.s Vt.e Protestando &.a

Dor Dn Antonio Pujol

Palma y Febrero 10 de 1792 Juan Marrorell Prov.

Traslado. está Rubricado

En dho dia se notifico el Auto que antecede à Juan Marrorell, Procurador de Doña Antonia Olives, y à Antonio Pons, de Don Bernardo Magin Olives, mediante Billetes entregados por Antonio Pons Porrero de cuya relacion doy fee Rovello y Serra

Universis &.a Ego infrascriptus fidem facio &.a asservari in Libris Baptismorum Parochialis Ecclesiae Civitatis recondito in Archivo Curiae ecclesiasticae Minoricae repertum verba infrascripta, quae delicet.

Als trenta Agost de mil set cents sinquanta un, he Baptisat jo de baix firmat, ab licencia, un fill de l noble Dn Bernat Joseph Olives, y de la sua Muller la noble Sra Dña Antonia Squella: foren Padrins lo Magch Sor March Carneras Domell, y Dna Juana Olives

Arxiu Comtat de Torre-saura

el nom del mño Guillem Joachim Francesco de Paula
Hypolit. del Cor de Jesus: otor dix dha cauza las 6 del
mañ.a Dn Miguel de Vigo pre
Un quorum fidem ft. Dat. in Curia Ecclesiastica Minoricae
die 24 Mensis Decembris Anni 1725.
Antonius Carnicer Notr. Curiae
Sellado Ecclesiae Minor. Secretarius

Exmo Señor

Antonio Pruna y Puig, en nombre de Don Bernardo Magin Alves, en los Autos con Doña Antonia Alvés, sobre Donacion Digo: que en mi ultimo escrito de lo del que Conste, era muy lexos de dar satisfaccion a lo que expuse, y demonstré en el mio de 26 de Nov.re antecedor, y su misma dilacion con los tres Decretos de apremio que mediaron de 13 de Dic.re dia y 24 de Enero para conseguir la determinacion del expediente juntamente con los esfuerzos que manifiesta, todo hace ver que realmente se mira conocido, y solo procura ofuscar un punto de los mas claros. En efecto todas las consideraciones que expresa contra las Conjeturas legales, y recibidas que persuaden la vocacion

de Don Guillermo en las Clausulas de la escritura de Donacion de 1.º de Nov.re de 1753. en oponerse a unas maximas las mas asentadas de la Jurisprudencia practica al abrigo de meras ruinosas incapazes de variar este comun modo de pensar de los Professores, y Tribunales; Como pudiera facilmente exponer mas por menor, sino fuera ocupar sin necesidad la atencion del Tribunal en asumo q.e se hace por si mismo perceptibles. Y ya que la contraria reconoce que Don Guillermo fue mudo de Nacimiento, con la Demencia que se havia declarado, de que se infiere que mucho mas havian de observarsele estos defectos naturales desde el tiempo en que suele descubrirse sin equivocacion el uso de las potencias, presentó la partida de su Bautismo, de que consta haver nacido en 13 de Agosto de 1753. y que por lo mismo pasava ya los ocho años cumplidos al tiempo de la Donacion de 1.º de Nov.re de 1753 con que se desvanecen los principales argumentos, bien q.e superficiales en que estribaba la defensa contraria. Por esto y demas favorable contradiciendo lo perjudicial, pido q.e se haga p.r presentado este Documento para la determinacion que tengo propuesta, y se me haga cumplimiento de

Arxiu Comtat de Torre-saura

Tuvrica con todas costas, Omni Fa. Protestando &c.
Dor Dn Guillo Roca

Palma 13 Febro 1792

Palma 2 Febro 24 de 1792

Alos Autos y traslado
corra Rubricado.
Antonio Pruna y Puig

A 27 Dho se notificó el Auto que antecede à Juan Marroquell Procurador de Doña Antonia Alvés, y à Anto. Pruna de Don Bernardo Magin Alvés, mediante Billetes entregados por Antonio los Porteros de cuya Relacion doy fé

Roselló y Seva

Exmo Señor

Antonio Pruna, y Puig, en nombre de Don Bernardo Magin Alvés, en los Autos con Doña Antonia Alvés sobre Donacion Dize: Que el Procurador de esta se halla encargado de dhos autos desde el dia primero de los Corrientes, y por mas que se le haya pedido urbanamente los Devuelva al Oficio, no se ha podido lograr; Por tanto.

A.V.Ex.a Sup.co que se sirva mandar al Procurador Contrario, Devuelva dhos Autos al Oficio dentro del dia pena de Carcel q.e en Tuvrica le Decluvre à favor

Omni Fa. Alvarez Fa.

Palma 9 Marzo 16. de 1792

Alvarimus Fa.

Pto. Carcel corra Rubricado.

Ant.o Pruna y Puig

A 12 Dho se notificó el Auto que antecede à Juan Marroquell Procurador de Doña Antonia Alvés, mediante Billetes entregados por Antonio los Porteros de cuya Relacion doy fé

Roselló y Seva

Exmo Señor

Juan Marroquell, en nombre de Doña Antonia Alvés en los Autos con Don Bernardo Magin Alvés usando del Traslado de su ultimo escrito Dijo: Que por el Documento que presentó en nada ha mejorado su Dho, y es facil Conocer que quedan subsistentes las nemerales y eficaces Reflecciones de la defensa de mi parte, por lo que Reproduciendo lo favorable con impugnacion de lo perjudicial, pido se declare como tiene pedido, Omni Fa.

Procurando &c. Dr Dn Anto Fuxalo

Palma 24 Marzo de 1792 Juan Marroquell Procr

Traslado, corra Rubricado

A 28 Dho se notificó el Auto q.e antecede à Juan Marroquell Procr de Doña Antonia Alvés, y à Anto Pruna de Dn Bernardo Magin Alvés mediante Billetes entregados, p.r Anto los Porteros de cuya Relacion doy fé

Roselló y Seva

Arxiu Comtat de Torre Saura

Exmo Señor

Antonio Nuño, y Puig, en nombre de Don Bernardo Magín Olives, en los Autos con Doña Antonia Olives y expediente sobre Donación Digo: Que la contraria en su escrito de 1º de Febrero ultimo á vuelta de reflexiones parece haver reconocido en el de 24 de Marzo, de ningun modo satisfactorio á las q.e comprehende el mio de 26 de Nov.re proximo, y que añadió en el de 13 de Febrero sig.te ni aun trató los puntos mas esenciales, de manera q. para demonstrarla barania referirme á lo expuesto. Sin embargo combendrá exponer algunas consideraciones, con q. se haga mas patente la devilidad de la defensa Contraria Impugnar el Llamamiento que tiene mi parte en la Donación otorgada por sus Padres en primero de Nov.re de 1759, solo con decir que no pensaron en hacerlo, ni tuvieron tal intención, es á la verdad como nuebe décir y pedir el principio, responder por la questión, ó hacer supuesto de ella; y muy digno de admiración q. esto se allegue y repita con satisfacion como primer Argumento de la Contradicción, y contradicción de Doña Antonia: Este Llamamiento de mi parte se demonstró por el innumerable hecho de hallarse asi el, como sus consortes Varones

en la condición de fuerte por ser en un contrato entre vivos, y por concurrir ademas aquellas legales conjeturas, q. aun en ultima voluntad inducen sin duda semejante vocacion, y otras que presenta la escritura sobre que no debo repetir lo q. expuse ya, y expendí sobre ello; y dexando al mismo tiempo las inutiles sutilezas, con q. se procurava obscurecer una cosa tan Clara. á todo esto se quiso Responder con decir ó querer adivinar q. los Donadores no pensaron en tal llamamiento, y que aquellas Clausulas se reduxeron á una Condicion pura con que se hizo la Donacion condicional nada es mas sabido q. la distincion legal entre los actos puros y los condicionales; Pero esto de condicion pura, y Donacion Condicional me parece algo nuevo, y obscuro, y sobre todo muy impertinente para el caso; Al abrigo de estas voces sin sabiduria pudiera darse por el pie á quanto se halla establecido por los escritores, y Tribunales sobre el llamam.to de los hijos ó estraños puestos en condicion. Lo que presenta manifiestamente en tales casos la Clausula, y escritura es una pura condicion con que la exemencia de estos estraños obra á los q. estan instituidos ó llamados en falta de ellos, ya sea en testamento, Donacion

por causa de muerte ô entre vivos. Mas como estos Infames tienen ya desde luego la prerogativa de impedir el ingreso à los herederos ô Donatarios que solo fueron nombrados en falta de ellos, que es haver logrado ya la primera atención del disponente, se va, y entra ya à discurrirse si deberan tambien entenderse llamados con preferencia aquellos hijos ô infames puestos en la condición. El mismo hecho de estarlo en un acto entre vivos, como el de nuestro Caso, se tiene ya por suficiente para su vocación segun doctrinas muy autorizadas, y mas estando lo con la calidad de varones. En las ultimas voluntades, no se tiene por bastante para el llamamiento haverlos puesto en la condición sino à beneficio de algunas congeturas q. lo persuadan y que enumeran los tratadistas de que hay tomos enteros, pero los que mas quisieron estrechar las, admiten sin dificultad las que militan en la especie presente, y no se hallan menos recibidas en la practica de fuegar aun en punto de ultimas voluntades; Y es asimismo la cosa mas estraña que la misma circunstancia de hallarnos en un acto entre vivos, que es la mas favorable al llamam.to de los infames

puestos en condición, aun quando faltasen las otras congeturas, se quisiera transformar de tal modo por Doña Antonia que huviese de producir un efecto contrario solo por que no le favorece introduciendo una nueva jurisprudencia sin mas fundamento que decidir ella misma por su antojo y conveniencia no haver querido los Donadores dexar cosa alguna à mi parte su unico hijo varon, sino solo reservarse la facultad de disponer, mientras este les sobreviviese. Yo creo que si esto ultimo huviera sido solo su intencion no les huvieran faltado palabras p.a decirlo en tantas clases de escritura como yo acaso haura de desirlo, y como la contraria lo dice è inculca tantas veces mayormente quando nada era mas propio de una escritura de Donaciones que una Clausula, y pacto de reserva de disponer en tal, ô qual caso, si fuera esto lo q.e huvieran querido los Donadores como la contraria quiere suponer aunque de hacerlos unos fatuos à ellos y al Esc.no Receptor, ô como unos ninos que no supiesen jamas decir una cosa tan facil. En fin por mas que se fatigue, esto no es mas que variar la substancia, y hacerles decir haura à su pesar, aquello en que no

Arxiu Comtat de Torre-saura

pensaron, y violentar el sentido de las clausulas. Ya se ha visto que el verdadero, y legal de aquellas en que pusieron en la condicion desfuerre à su parte en Calidad de hijo varon, y mas agregandose las otras que constituyen las apuntadas congeturas que explique, no es mi pudo ser otro que el indubitado, y profesorre Maiorazgo de su parte, y querer reducirlas à una mera facultad de disponer es confundir unos conceptos substancialmente distintos, y un derecho claramente adquirido por disposicion entre vivos con una mera é inutil aptitud de suceder ô no suceder à los Padres, y abandonar lo que dixeran en este punto las maximas mas asentadas de la ciencia legal para seguir el apasionado discurso con que quiere Doña Antonia que todo lo pudiesen dar los Padres à las hembras, y nada al unico hijo varon por mas que repugne la escriptura à tan violenta interpretacion.

El segundo Argumento se reduce à decir que si en lugar de poner nuestros Donadores en la condicion de fecunda à sus propios hijos masculos, y à los q. naciesen de ellos, hubiesen puesto en ella à un tercero extraño y à sus hijos masculos no estarian llamados. Yo creo q. lo mas extraño es el argumento y la comparacion. Lo mejor es haverle producido con tanta satisfacion que se sacra Doña Antonia no haverle dado respuesta por q. no la tiene. En efecto, se dejo de tocar en mis escritos esta especie por no deverse malgastar el tiempo en cosas inutiles quando se habla en un tribunal inmutable que sabrá discernirlas. Pensar q. un testador, ô Donador para transferir la hacienda à su propia prole lo haga baxo la condicion de morir sin hijos un tercero enteramte extraño, y con el qual no tenga conexion alguna, es una idea de las mas extravagantes, y q. apenas pudiera verificarse en el que estuviese privado del sentido Comun, y uso de la razon. En este caso la misma diferencia entre los hijos ô otros del disponente, y el que de es del todo extraño seria ya la mas Cabal solucion à la objecion de Doña Antonia; Pero ni dexo como habria de decir que el mismo hecho de poner el disponente en la Condicion à aquel extraño, y à sus hijos, probaria q. tiene Contrahidas con el, y con su familia algunas graves obligaciones de la primera atencion, y equivalentes en su animo al vinculo de la Sangre, pues de otro modo no los pondria

Arxiu Comtat de Torre-saura

en parage de haver de impedir, y diferir à su propio
probe el goce de la hacienda. Siendo esto así, yo no se
que reparo podrá hallar en que dexe tambien llama-
miento à los hijos de aquel estraño: y sea como fuere
mientras me suponga que haviendonos puesto en la
condicion de manera que obsten à los expresamente
llamados en falta de ellos concurran al mismo tiempo
à su favor aquellas conjeturas, y circunstancias que
persuaden la vocacion, no solo dexará de ser absurdo el
admitirla, sino que lo sería ciertamente no quererla
conceder. De modo que por todos lados, se descubre la
falacia del tal paralogismo: y ya que era cosa vergon-
zosa haverlo propuesto no quise aumentar el rubor
à la contraria con refutarlo hasta que me provocó can-
sando tan importunamente la Victoria. En fin aquí no
hablamos de terceros, ni de estraños, sino de un hijo varon
y el unico de los Donadores, y de los hijos del mismo sexo
que à este le naciesen: y de un caso en que no solo se
halla puesto en la condicion deficiente obstando à los
sucesivos de las hijas, sino que lo está en un caso entre
vivos, y ademas con aquellas Conjeturas q.e qualquiera

bara aun en ultimas disposiciones para el indubitado
llamamiento del que mereció esta memoria, y asi no hay
que pensar en confundir una cosa tan clara con exem-
plos tan estraños y ridiculos.

La tercera objecion no es à la verdad de otro calibre
y por esso merecia solamente un silencio desdeñoso; pues se
reduce à querer estimar con reflecciones y frases pere-
grinas que solo pueden tener el primer lugar en la suc-
cesion los que se hallan expresamente convidados à ella
y no los q.e havian de estar llamados tacitamente, y por
meras conjeturas. Este Argumento si acaso puede darse
le este nombre, es uno de aquellos que como suele decirse
prueban demasiado, y por lo mismo nada prueban. Por el
se destruiria, y vendria à exterminarse de raiz todo
llamamiento de los hijos puestos en condicion, à pesar de
quanto se ha escrito por los autores, y decidido en contrario
por los Tribunales. Ellos no tienen expresa vocacion, y
la tienen los substitutos posteriores como se supone;
y segun el modo de arguir de Doña Antonia esto bas-
taria para no ser preferidos. No confundamos las cosas
ni echemos en olvido los principios. Los hijos puestos en

Arxiu Comtat de Torre-saura

condición en los casos q.e se contemplan llamados, siempre lo eran facilmente, y en fuerza de las Conjeturas à ese fin adoptadas pero no obstante son preferidos à los q.e eran expresamente llamados en falta de ellos, de manera que se reponen y quedan colocados en lugar del inmediato substituto, y se verifica en ellos y à su favor con preferencia al mismo Substituto todo lo ordenado para la sucesión de ese; y atendidas las reglas de la predilección, y presunta voluntad aunque facilmente llamados tienen antelación à los que expresamente lo eran en falta de ellos, y esto es lo que sucede en nuestro caso, sin embargo de ser expresa la Donación à favor de las hijas, porque solo la tienen en falta de mi parte, el qual como hijo masculo y unico de los Donadores se halla puesto en la condición de fecunda, igualmente los hijos masculos de mi principal del mismo modo que si se hubiera otorgado expresam.te à su favor la Donación q.e solo lo fue à las hijas en falta de ellos, en virtud de las circunstancias, y conjeturas que así lo dictan, y que tengo bastantemente explicadas sin necesidad de repetirlo.

Modo de impugnar la de influxo de que se valle Doña Antonia es à la verdad muy oracional, è inaudito. Ella nos dice en su citado escrito de 10 de Febrero próximo no poder tener lugar esta conjetura à favor de los hijos masculos de los Donadores por no estar expresamente llamados en la escritura de 1.º de Nov.e de 1753. esto es à la verdad discurrir al reves. Si estos hijos masculos estuviesen en ella expresamente llamados, no lo estarían en virtud de esta conjetura, ni de esta, segun el axioma de que en las cosas claras y expresas no tienen lugar las conjeturas. Añade ignora la diferencia y contraposicion de lo tacito y lo expresso, y de la vocacion conjetural, y la expresa ò literal: Decir que entendemos este llamamiento por presuncion de presuncion ò por este llamamiento tacito de que hacemos supuesto, es no querer entender lo que se explica en mis escritos con las voces mas claras, ni lo que enseñan los autores en este punto. y aun confundir lo que se debé en las repetidas Clausulas de nuestra escritura. lo q.e he dicho, y temo q.e me precise à repetirlo tantas veces, se reduce en compendio à que por estar expresamente llamados en la escritura de 1753. los hijos Varones de

Doña Francisca, y de Doña Antonia y aun todos sus descendientes varones de varones, se infiere y considera en virtud de esta Cláusula cuando también Don Guillermo su yñal como puesto en la Condición defectiva y aun doble. Esto no es inferir un llamamiento tácito de otro tácito, sino del expreso y literal que tienen los hijos y descendientes varones de Doña Francisca, y de Doña Antonia. Y no es menester inmorar mas en cosa tan obvia.

Son y serán siempre muy inútiles los esfuerzos q. hace la contraria para persuadir que era independiente, é imprudente el llamamiento de mi parte en la escritura de 5. de Nov.re de 1752, y que por esso quisieron enmendarlo, y explicarlo en la de 23 de Marzo de 1774. Poco importa que Doña Antonia calificase de independientes de sus Padres todo lo que no se acomodase á su modo de pensar ó al de su Marido á cerca de la adquisición de estos bienes. Ellos no habian de dar la ley á la voluntad de los Padres, y Suegros respectivos, ni esta para complacerlos debian tampoco, [illegible] para variar lo dispuesto y estipulado en un acto entre vivos, que ni aun era susceptible de interpretaciones. Prescindemos de que siendo mi parte á la razon el unico hijo varon de los Donadores, y muy regular que no esperasen otro, hallandose ya la Madre Doña Antonia Boquella en la edad de 42 años segun la partida de su Bautismo de 26 Julio de 1718 que en debida forma presento, nada seria de imprudente darle á este hijo los bienes libres despues de haverse reservado lo que les pareciese para disponer á mas de las Dotes para las hijas que acaso les naciesen, y de haverles constituido á las nacidas. Por lo mismo de ser Don Guillermo Mudo de nacimiento especiava mas la piedad y el favor de sus Padres para asegurarle el goce de aquellos bienes: esta es verosimil, y moralmente imposible q. tuviesen motivo para privarle de ellos; y aun en tal caso tendria lugar la revocacion por causa de ingratitud. Si era el hecho en la cuenta de la casa, y por esto huviera sido de mayor imprudencia querer reparar y dar á este los bienes libres que acaso quedasen ocasionando contras, Pleytos, Discordias, y Disipaciones. Por esta para el heredero de los bienes libres estaria desde luego en el goce de toda la herencia, y el pobre Mudo se veria en la desgracia de continuamente de haver de vivir

Arxiu Comtat de Torre-saura

à la merced de el, y tener que poner demandas para
cosas tales ô unas à desfrutar los Dños que le dió
en su nacimiento la naturaleza, y la sangre. Estos
son los inconvenientes, y los graves perjuicios que tocá-
mos en el dia: estos absurdos son los que llamaremos
Doña Antonia, y todo lo demas lo gradua de indecorosos
de sus Padres. Supongamos todavia que les huviese nacido
algun otro hijo varon, aun quando huviese devido suceder
por igual con mi parte en aquel resto de los bienes libres
yo no se que podria tener de irracional una disposicion
tan conforme à la sucesion de la ley, ni porque havia
de verlo destinar à los Varones esta porcion, quando se
via ya proporcionando su acomodo, y decente Dotacion
à todas las hijas, pero cedará desde luego hasta la menor
apariencia de la irregularidad que quiere atribuirse
à un acto tan premeditado, solo con reflexionar
q. el llamamiento de los hijos varones, y hijos de los
Donatarios pueden en la condicion defallecer, havia
de tener su lugar por el mismo orden de primogenitura
con que expresamente fueron llamados los hijos, y
descendientes masculos de las Donatarias; como asi

lo dicta la uniformidad que en quanto sea dable, ha de
observarse entre la Causa, y el efecto, y entre las diver-
sas providencias de una misma disposicion.

Lo que se llama interpretacion de la Donacion de 1.º de
Nov.re de 1752 à mas de no poder sufrirla contra aquel
Dño adquirido irrevocablemente por mi parte habido
al mismo tiempo de tal naturaleza que solo sirvió para
conformar su llamamiento à los bienes, por q. todos los
actos sucesivos, y concernientes à ellos, son un puro efecto
del contrato con que se procuró privarle à mi parte de esa
sucesion, y Dño desde que Don Pedro Marmol entró à la
familia, y aun desde que se penso en ello, y empezo à
promover este objeto, por repetidos y caviloso medios aqui
dado sin duda por su Abogado el Dor Don Josef Bejoni
el qual no se recataba aun de suscribirlos como tengo
instrumental para que no pudiese dudarse del autor
de tales escrupulos y sorpresas de tan ardua empresa.

Examinemoslas un poco por menor.

En la de Capitulaciones del Matrimonio q. hacen de
Conmaher Doña Antonia con Don Pedro Marmol otorgada
en 12 de Agosto de 1766 ante Rafael Barcelo

Nov.e que presentó impugnándolamente, y con protesta de
no consentir, ni aprovar cosa alguna perjudicial, y de
valerme solo de ella en lo favorable, se descubrieron desde
luego aquellos designios de rescindir la de 1752 aunque
injustamente, y con cautelas, que solo sirven en daño de
sus autores, llevando hasta los extremos de la mayor
temeridad aquel deseo de apropiarse los bienes de
su padre. En ella dixo Don Bernardo Josef Nuñez
Padre de Doña Antonia, ó se le hizo decir que le otorga
Donación de los heredados bienes Raices, y como que allí
expresa, como si fuese todavia entera libertad para
disponer de ellos. Y como el efecto ó entrega se difiriá al
tiempo de la muerte del Donador, añadió inmediatam.te
obligarse á tener, y mantener en su casa despues de
efectuado el Casamiento, no solo á la hija Doña Ant.a
sino tambien al Hermo Don Pedro, y toda su familia
presente, y futura, y esto con todo lo conduciente al ex.o
splendor de su Calidad, como si Don Bernardo fuese el
Padre del esposo, y no de la esposa para acumular estas
Cargas tanto mas impropias, como que amas del hijo
Varon que tenia era esta la hija segundogenita y

menor que Doña Francisca, como parece por las partidas
de sus respectivos Bautismos que tambien acompañan.
Despues sigue una subrogacion de 200 th.s de Censo á favor
de Doña Antonia en lugar de los bienes donados para el
Caso que Don Pedro sucediese á su hermano Don Gavino, ó
bien los infantes de Don Pedro, y que al mismo tiempo
se encontrase descendencia masculina, y agnacia del
Donador, á cuyo favor quedarian estos bienes; añadiendo
que si faltase la linea masculina del Donante buelvan
á los sucesores de Doña Antonia por mas q. hubiesen
sucedido á Don Gavino. Luego se continua el espirico
pacto á favor de Don Gavino, y de su descendencia entre
ramos extraños del Donador. en que les dá aquellos
bienes para el caso de faltar la linea masculina, y ag-
nacia de Doña Antonia, y de Don Guillermo mi parte,
esta que hallara la contraria muy conforme á la
Division, y prudencia; por mas q. la descendencia femi-
nina de los hijos varones del Donador, y aun la de varones
cognados, y tambien la de la hija primogenita D.a
Fran.a quedasen mas excluidos por Don Gavino, y sus
descendientes, todo de toda familia. pero aun no

Arxiu Comtat de Torre-saura

pero aquí la singular extravagancia, sino que aun en
falta de la línea masculina del tal Don Gavino, hauien
de repartirse los bienes Donados entre su descendencia fe-
menina, la de Don Guillermo mi parte, y la de Don Pedro
Marrorell, sin atender à premoriencias, ni caducidades de
grados, de manera que Don Gavino como si fuera hijo adop-
tivo se hauia hagan entre los hijos varones legítimos, y
naturales del Donador, sucediendo en igualdad con ellos, y
excluyendo à la hija primogenita, y à toda su prole.
No satisfechos con esto, pasaron à hablar de todos los bienes
que tenia, y poseia el Donador, y sin mas, ni mas, en falta
de su agnacion los dá à Doña Antonia, y à su linea mas-
culina, y en defecto de ella à Don Gavino, y à su pro-
agnacion, remarcando con la misma crudeza de que en
falta de ella se partan por igual entre las descendencias
femeninas de Doña Antonia, de Don Gavino, y de Don
Guillermo mi parte su unico hijo Varon, que puso à la
par con los extraños; y acordandose de la Donacion
hecha à Doña Fran.ca en 1.o de Nov.re de 1752, se
dize con mucha satisfacion que la revoca, y anula
por que Don Bernardo Alvés hà de suceder à dicho fi-

27

fidéicomiso, y Doña Fran.ca tiene su dote, como si estas fueren
Causas de ingratitud, y como si Doña Antonia, y Dn Gavino
no tuviesen tambien su dote, y sus bienes respectivamente,
quando los combida sin embargo à la succesion universal.
Despues siguen otras cosas bastante intrincadas, y se conclu-
ye con la misma, y nueva cautela de especificar los mayores
algunos juramentos que dicen ser para la mayor firmeza
del acto, y solo sirven para hacer mas patente su nulidad
segun disponen las leyes.
No contentos todavia, la otra parte y su esposo con lo que
contiene la antecedente escrip.ra de Capitulaciones de 12 de
Agosto de 1766 consiguieron todavia que se otorgase la
otra de 21 de Marzo de 1774 (que no han cuydado se
pusiese en la pte pieza de autos, y se halla fol.o 230 de
la 2a sobre fidéicomiso) en la qual procuraron corregir
y ampliar respectivamente lo que hallaron conveniente,
bien que con igual nulidad, y con absurdos muy analogos
à los de la antecion en ella no fue ya solo Dn Bern.o
Josef el que dispo otorgar Donacion Universal à Dn Anto.a
Alvés su hija en contemplacion del Matrimonio con Dn
Pedro Marrorell, que todavia no se havia efectuado

íno que ínómuando necesitár de mayores convenienciás
tambiéń se la hiźo Dª Atmomía esquella su Muger, y no
la limitaron tampoco ái los bienes presentes, sino que tam-
bién comprehendiéron en ella los futuros, y quales quiera
Dños que podrian perrenecerlos: Ymmediatamente dicen
que era solo revocable en el caso de contraher Matrim.º
Dn. Guillermo, lo qual, aunque fue ínvencion muy pe-
regrina, sin embargo, no dexa de producir algun argu-
mento contra ellos, pues consideraron necesario el pacto
expreso para hacerla revocable en aquel caso al mis-
mo tiempo de querer que la de 1759 pudiese en
qualquier tiempo revocarse sin tantas Ceremonias, y
sin íntervencion, ni anuencia de los Donatarios, ã
pesar de lo que trahe de suyo la naturaleza del acto.
Pero no nos detengamos en contradicciones. Despues se
extiende la Donacion Universal á la descendencia
agnaticia de Dª Anna para el caso de faltar la de
los hijos varones de los Donantes, con lo qual tendria
tambien llamamiento mi parte Dn. Guillermo Alvés
su hijo unico Varon. Para el caso que este efectuase
Matrimonio prometen alimentar decentemente

no solo á la hija Dª Atmonia, sino tambien á Dn.
Pedro, y á todos los ínfantes que les naciesen con habita-
cion y servicio, y con la añadidura de que nada de esto
fuese donatibo, aunque lo prestasen con las Cargas del
Matrimonio, como si el soportarlas no fuese el deberio pro-
pio, y natural de la Dote; y de que subsistiese aun en
este caso de casarse Dn. Guillermo la otra Donacion par-
ticular de varias heredades hecha á Dª Antª Atmia-
mente no se olvidan de repetir la ridicula revocacion
de la Donacion hecha á Dª Franca en 1º de Novre
de 1759. no solo con aquellos imaginarios motivos, sino aña-
diendo aun la falcedad de que havia sido simple, y sin
causa alguna, quando al contrario Consta de ella mis-
ma ser por causa de dote, y determinado Matrimonio,
que se verificó con Dn. Bernardo Mayen Alvés, y remata-
ban con los juramentos para mayor valididad, ó por
mejor decir para mas clara nulidad del cautelozo y desa-
reglado acto, siendo tambien testigo instrumental su
Abogado Bojom, que ya lo fue dos veces en la de 1766
y despues de este Cumulo de marcas é irregularidades q.
tanto abundan en estas dos Escrituras de 1766. y 1774

Arxiu Comtat de Torre-saura

tiene todavía valor la contraria para motejar de indis-
creta la Donación de los bienes libres, que a favor del
unico hijo varon Dn Guillermo contiene la de 1759
despues de las Reservas de dotes, muy competentes para
todas las hijas, y de aora tierra para disponer mucho mayor
que la reservada en la ultima Donación de 1776.
Devia a la verdad haverme escusado la invectiva contra
Don Bernardo mi parte por no haver suscitado esta pre-
tención sobre la Donación de 1759 inmediatamente des-
pues de haverse le encargado por V. Sa. la Curaduría
del Menor Dn Guillermo por Real Auto de 7 de Agosto
de 1786, sino posteriormente en 10 de Septr. de 1787.
Desde luego se le puede tambien responder a la contraria
como ha tenido tiempo a oponer esta reflexion Reservan-
dolo para su escrito de 10 de febrero ultimo, pasados poco me-
nos de quatro años y medio, entretexiendose en los suc-
cesivos Articulos de expediente reparados, infundadas
declinatorias de fuero, y otras dilaciones que pueden
haver sido su intento que no llegase jamas a verificarse
este punto, y no q. se hiciese antes. Por otra parte
si lo halla tan difícultoso, como quiere aparentar

y pueden al mismo tiempo reconocidos los Dros del Menor
en quanto al fideicomiso de Da Maria Ana Cardona,
legitima heredera, y sucesion ab intestato de su Madre
yo no se conque motivo havia de diferirle o suspenderse
la solicitud de recivir desde luego su importe sin aguardar
la decision relativa a las Donaciones. Si Dn Bernardo
mi parte intervino en la escrip.ra de 3. de Nov.re de
1759 fue solo en quanto a la Dote de Da Francisca
y para la compulsacion de los Dros dotales, hallandose en-
tonces constituido en edad menor de 25 años sin haver
de entender en las Clausulas y condiciones baxo las quales
andava concebida la Donacion otorgada a Da Franca
para un caso que no se verificó todavia, y mucho menos
en el sentido legal de ellas; de que se infiere ser la
cosa mas estraña querer que 27 años despues lo tuviese
todo presente, y lo pensase todo acordandose de lo que
no era regular haver aun advertido, y reflexionado
quando se estava executando a favor del Menor sin po-
der pensar siquiera haver de ser Curador suyo en toda
su vida. La casualidad de haver la contraria presen-
tado en 3 de Septr. de 1787 la Donacion de 25 de Marzo

Arxiu Comtat de Torre-saura

de 1774 dispuso que mi parte hiciese alto sobre las cla-
usulas de ella que podrían favorecer al Mudo, y hacer
examinar al mismo tiempo por su Letrado la otra de
1º. de Novbre. de 1753 que en ella se decía revocarse,
y enterado de este modo de la Ocasión de Don Guillermo,
propuso sin perdida de tiempo esta prevención de que
se formó expediente separado por lo que opuso la
Contraria à que solo corriese pasados mas de quatro
años, y pasada del Auto en forma que para ello
huvo de mediar, de 31 de Agosto de 1731. Por todo lo
qual, y demas que à mi favor informan todos los
Autos, afirmándome en lo que tengo fundado, y de-
ducido, con expresa oposición à todo lo contrario, Pido
que se hayan por presentados los adjuntos Documentos
para la determinación que tengo propuesta en este,
y en mis anteriores escritos, y ieme guarde Justicia
con todas costas, Omn' Sr. Procesando &c.

Palma 30 Mayo de 1792 — Dr. Dn Guillo Roca
Palma y Junio 2 de 1792 — Antonio Pauza y Puig
Por presentados los docum.
Traslado, está Rubricado

A 4 Dho se notificó el Auto q. antecede à Juan
Marrorell Procurador de Dona Antonia Olivas, y à
Antonio Pauza, de Dr. Bernardo Magin Olives mes.
Billetes entregados por Antonio Nos Portero de cuya
Relacion doy fée — Rosello y Soler

Die. xij mensis Augusti anno
a nativ. Dñi M. D. CC. Lxxxij

En nom de nostre Sr. Jesu Christ & Sie à tots manifest, y
notori, de com jo Dr. Bernat Joseph Olives, y de Olives de
Cuxer. de la Sta de Menorca habitor.: Sabent, y atanent
que N. Mn. Dn. Antonia Olives Dta. me filla legitima
y natural, à mi, y à Dna. Ctm. Sguella me Sra. Sposa co-
muna desitjam en breu contreurer Matrimoni en fas
de nostra mara la Soleia, ab Dr. Pedro Marrorell fadri fill
legitim, y natural de Dr. Gabriel Marrorell diffr. y de Dna.
Agueda Gomila de dita Cuxer. habitor. pnt. y el qual ma-
trimoni es molt del agradau meu, y de la dita Sra. nostra
Mara, y Esposa mia, per ser de igual estat, condicio, y de
nobla familia y de molt just el donarvos de un Dor, Co-
xesponent à vostre estat, y condicio, per poder suportar
los carrechs de dit vostre Matrimoni, pera lo qual este
vos

Arxiu Comtat de Torre-saura

enerèen impossibilitada de poder conreurer lo dèr Marrimoni; y subvenir los seus carrechs corresponents al dèr estar; com, y tambe de poder herenar los fills que de dèr vostre Marrimoni se poden procrear: Per ço i per el bon amor que vos tench, y per contimplacio de dèr vostre Der, vos dono ab donacio pura, mera, simple e irrevocable, que se dis entre vius, y de present, per causa del sobredit Marrimoni las Propiedats, Censo et alls cinstas crians ab los pactes, pero, condicions, vincles, y circunstancias seguents.

1.mo vos dono la mia Possessio anomenada el Rafal amb tots los seus Bestiars, y Mones franques, y lliures de tota prestacio de Censo; ab totas las mias pertinencias tant actuals, com las que en breu espero recuperar com son, las Terras agregadas à son Mas, y à la vinya que actualment possehexen los hereus del q.m Antoni Amengual dit Veganera del matex modo, y manera se encontraran; Salv.t Vera Possess.o al terme de Cuss.t al camì dit de la Torre den Calafat de Migjorn.

2.do vos dono las mias quatre tancas, que tench, y possehesc Sclauadas al camì de Malio affrontants

[27]

ab dita tanca dita del Ort den Magnes affrontant ab el mateix, y ab el camì R.l del Rafal den Bonet que resta cota de donze Barcellas Terra sembradura Scl.a al dit terme de Cuss.a à la part de Ponent

3.er vos dono y atench tot quant tench vers cens que tench dret de rebrer sobre la Vint de Cuss.a, y Clavaria ordinaria, el signament sobre la talla, ab tota rebuda, que en temps passats dita mi Sra Esposa Da Antonia com, à aprocuradora general mia comprà mediant acte fet en poder de Juan Bibilo not.a rom als 26 Febrer 1756 al fur de vuit per cent;

4.rt vos dono catorze tot cens, y vuit vous que axi be tench dret de rebrer sobre la mateixa Clavaria Ordinaria ab tota rebuda al dit fur per encarregament fet à mon favor als 23 Agost 1762 en poder de dit Bibilo not.a

De cuyas Propiedats, y Censo enretem. possehidos luego seguit la mia mort, y no antes, y al temps q.e entraren à possehir las mateixas, en ajuda de suportar los carrechs de dit vostre Matrimoni, en virtut del present acte perpetuament valedor, y en ningun temps revocador me obligo en testimon, y manteniros en mi cas, no als à vos dita me filla, ni tambe à D. alt.s dit D.n Pedro

Marrorell, y la vostra familia que puguen tenir en vos
lo necesari, y conde cem al vostre noble esser, y condició,
y seguida la mia mort cesserà la tal obligació, y entreven
procehidors de dites Propiedats, y Ceñs en Dot constituhidas
y donadas favore Matrimonij; ixe matione Matrimonij:
Pero perque por succehir que N. Sñr. dit Dn. Pere Marrorell
y Gomila puguen, ô vostres Descendents puguen succehir
la hta. y bens de Dn. Gavino Marrorell vostre germà
per falsre de descendencia masculina de este, y al manco
temps se encontras descendencia masculina per medi
de mascle legitima, y natural de legitim Matrimoni
de Dn. Guillem Olives, y Isabella mon fill, ô de qualsevol
altre fill meu mascle posthumo, y medio tempore
nasedor; que en tal cas, y no altrement dess ren
vos dita me filla, ô vostres Descendents tornar entre
gar la dita Porcio del Rafal amagat tancas y Ceñs
al Descendent mascle per medi de Mascle qui ô
las horas se atrobarà de legitim Matrimoni de dit
Dn. Guillem mon fill ô de qualsevol altre fill meu
mascle posthumo, y medio tempore nasedor de manera
que avisbam, à purificare las expresadas con-

dicions, mundi pro tunch revoco la antecedem Donacio
tiva à favor de vos dita Dª. Antonia Olives, y vos com
tinuesch solament en Dot dotcentas ltas. Ceñs que rebreu
sobre la mia hta., y que vos contribuhiu mon hereu
y fill Dn. Guillem, ô la sua descendencia masculina
per medi de mascle tam de dit mon fill Dn. Guillem
com de qualsevol altre fill mascle posthumo que
torne pugue atinir; Cuyo Ceñs comencerà desde el
dia del entrego de dites Propiedats, y Ceñs de sobre
donats en avant, com per pacte expres se declare.
fet es pacte axi be, que sempre, y quant vinguen el
sobredit expressat cas de haver de recuperar la mia
descendencia masculina per medi de mascle, la dita
Porcio. tancas, y Ceñs de dinet, y anivat axi be el
cas, que dit Dn. Guillem, ô sos altres descendents
mascle per medi de Mascle, y de qualsevol altre
fill meu mascle posthumo faltasen Ceñs descendencia
Masculina per medi de mascle, en tal cas torne à
dita Porcio. tancas, y Ceñs de dinet, à vos dita me filla
y als vostres hereus, y Successors, no obstants foren
estos axi be hereus de la hta. de dit Don Gavino

Arxiu Comtat de Torre-saura

Marrorell.

Ítem es pacte apar be, que per quant vos dit Dn Gavino Marrorell, y Comtla vos haveu tractat generosament ab dit vostre gerna Dn Pedro Marrorell en ajuda à la Collocació de dit Matrimoni: Per esto en tot, y qualsevols casos expressats en la antecedent donació, y sempre y quant arribás à faltar la descendencia masculina per medi de masde de legítim, y carnal matrimoni, tant de dita me filla Da Antonia, futura espos de dit Dn Pedro Marrorell, y cuñyada vostra, com de dit Dn Guillem Olives mon fill y de qualsevol altre fill meu o masde postbumo entreveu vos Dueño y Poseidor de dits Propiedats, y cens dotals, y per vostre fallimens, y premoriencia, vostra descendencia masculina, fins, à lo ultim, y derrer de aquells; Pero en tal cas que no se encontras descendencia Masculina per medi de Masde de vos dit Dn Gavino Marrorell, à la hora, es pacte se degan partir y dividir dits bens Dotals entre la descendencia femenina, tant de vos dit Don Gavino Marrorell com de la de dit Dn Guillem Olives mon fill, ò de qualsevol altre fill

30

meu masde postbumo, y de la de Dn Pedro Marrorell futur espos de dita me filla in scripsen, et non in capitolis Volent, y declaram, que en tot, y qualsevols casos, y condicions contingum en lo present acte, en manera alguna se atenga, à premoriencias, ni caducacions de graus.

Ítem es pacte que sempre, y quant dit mon fill Don Guillem Olives y Squella, y qualsevol altre fill meu masde postbumo faltrás tota descendencia masculina per medi de Masde de legítim, y carnal matrimoni procreada, que à las horas per respecte, y en atencio del dit Matrimoni, me obligo que tots mos bens mobles è immobles pats despues de la mia mort, y de dit Don Guillem, com, y tambe de qualsevol altre fill meu Masde postbum tota descendencia masculina predita sesan de vos dita Da Antonia Olives, y de vostra descendencia masculina predita, y en falta de ella, pra mor tots los dits bens à V. Mt de dit Dn Gavino Marrorell, y à la vostra descendencia masculina predita; Pero sempre y quant faltrás esta, y se acabás sola ment descendencia femenina de V. Mt dit Dn Gavino

à las horas dits bens mobles, è immobles prenents se
deuran partir y devidir eguis portionibus in stirpen
et non in capita entre vostra descendencia femenina
y la de dit mon fill Dn Guillem, y Da Antonia Olives
mon fill, y tot esto, no obstant la donació feta à favor
de ma filla Da Francisca Olives y Iguella, de mos
bens y hta mediant acte rebut en poder del Dt Pere
Antoni Carrio nots, al ps. Dte 1750 Pels considerants
que per falta de descendencia masculina de dit mon
fill Dn Guillem y de qualsevol altre fill meu mascle
posthum, que forte pugue venir ha de passar perco
considerable de ma hta en virtut del fideicomis dispost
per Da Maria Anna Marty, à favor de Dn Bernat
Olives, y Marrorell y la sua descendencia masculina
y de que dita Da Francisca queda sustituhida
dotada revoco casso y anullo la dita donació universal
feta, à favor de dita ma filla Da Francisca de tots
mos bens drets, veus, y accions per que de esta manera
tots mos fills quedien igualment opulents, y sens ig-
norancia de emulacio alguna, y vols volli que la present
Donacio q. sendh feta, à favor de vos dita Da Olives

y Dn Gavino Marrorell, y à llurs descendencias en lo modo
y forma expressats valegos en virtut de pacte mutu-
al de tots mos bens, y no de pacte de futura successio;
Pues no intento, ni empara ni en tot donar la mia hta
ni unicament los dits mos bens en ascendencia à pre-
morencias, ni à cadiscacions de graus de tots los Dona-
taris predits; Per cuyo observancia de tot lo pactat
y acordat entre de nosaltres, me obligo, ab juramento, y
ab la forma que millor en Dret sie permesa; Reser-
vantme per poder dispondrer lo usufruit dels bens veni-
dors drets, veus, y accions legitima, y ha bellhamica de
mos fills incapaces de poder testar pera ferne à mes
libreras voluntats.

Fet es pacte que en tots los casos contingents en lo presents
acte en que quede vocada, y citada, y nombrada la
descendencia masculina tant de dit mon fill Dn
Guillem, y Da Antonia Olives, y de qualsevol altre fill
meu mascle posthum, com de dit Dn Gavino Mar-
rorell que no dega entrar en el Domini, y gore de cada al
guna continguda en la pnt Donacio tota dita descen
dencia masculina vinul, si que volgues decora

Arxiu Comtat de Torre-saura

ser un rob Rachidor, y Dueño aseber aquell mareix
gui Deria hereu de qualsevol de dits coses, y familia
resp.s Hanc rogive Dotis constitutionem, et Donationem
resp.s Ego dictus Dn. Bernardus Joseph Olives facio, vobi
dicto Dna Antonia Olives filia mea Dno Gavino et Dno
Petro Marrorells pntibus & ut superius dictum est; Pro
ut melius & quam quidem Dotem & et in reparatione &
et in quantum vim Donationis obtinet Constit & Testib &
quibus juribus & Constit etiam & Salvo & Rem facere habere &
et tenere de evictione & Prequibus & obli bona & Renu omnibus
Causis ingratitudinis & Nec non si um unquam &. de revocandis
Donationibus per supervenientiam liberorum & Legisque
dicenti Donationem excedentem & et omnibus aliis
legibus et juribus & nec non legi dicenti generalem
renunciationem non valere & Cautam & et de majo.
rem validitatem juro ad Sanctum Deum nostrum & contra
predicta non venire & nec absolutionem dicti juramen
ti petere, et si petere obtenta canon ut & sub obli bonorum
Y dit pntr jo dit Dn Pedro Marrorell futur espos de
dita Dna Anna Olives de grat & acepto la mateixa
per paraula de pntr en fas de mia Mare la Yglesia

en legitima Espos mia, y me entrech à ella por son le-
gitim espos, y confes haver rebut munch pro tunch el
Dot que V. m.t dit Dn Bernat haveu constituhit, y donat
a dita vostra filla Dna Antonia; Quem quidem Dotem &
et in reparatione & cinsequim la contenta de la pnt
Sita y per la virginitat de dita Dna Antonia hy fas augu-
ment de vint, y quatre tt.s Cenu per no poder excedir
segons orda tt.s Quod quidem augmentum & altos avem
per el bon amor que li tench, e cinsequent altre consi-
entor de dita Sita, la acull en part de Cambra, que es
la mitad de aquellas robas, axi de llg com de llana
seda &. que rendrem Comunas al temps de la mia mort
à totas ses liberas voluntats; Yes pacte que en cas de
contrahure lo dit Dot se ha de restituhir del mateix
modo, q.t lo haure rebut; Pro quibus & obli. bona & Juc
ceptant com acceptor la sobredita Donacio à favor de
la mia descendencia, sera, Done à V. m.t dit Dn Bernat
infinidas gracias &. Y axi be pntr nomenats dits Dn
Gavino Marrorell, y Dna Antonia Olives Donatarios predits
de ambi & accepten la sobredita Donacio à nomne fa-
vor respectiva per nomenats, y nomes resp.s descendents

ab los pactes, vinclles y condicions de sobre expressadas de
que axi be li donam moltas gracias, las que podem y
Y per altrim pnt jo Rafel Barceló novy. stant com. á
Publica persona stipulans accepto la dita Donacio per
tots los descendents dels sobredits Donatary, y demes
Cridats, y expressats en la pnt Donacio de que stant
li don infinidas gracias &. el qual acte fonch fet y
firmat en Ciut.ª de Menorca los dits dia, mes, y any
ut supra.

Testimonis y en cuya pntia firma Dn Bernardo
Torell Olives, y acceptaren Dn Gavino y Dn Pedro Marto-
rell forcin el Ilt.t Dr Toreff Febuer Pre y el Dr Don
Joseph Bojosi de Ciut.ª habitt.s y Rafel Barceló
novy. qui fa los testimonis en sua pntia accepta dita
Da. Antonia lo dia 14 dits foren los matexos ejo dit
Barceló novy. qui fa Comp.m

Proteus Copia concordat cum suo originali recondito
et reservato in nostis meis Raphaelis Barceló auctis
App.s ex.ta nov.y Pub. Civit.s Insulla Minor. Dominationis
et agentur eidem, propriamanu scripta in Judicio et extra
plena adhibeatur fides; hic me subscribo signumque meum

nostrum appono die p.ma Aprilis 1786 ad req.m Mag.i Dn
Bernardi Magini Olives 2.e 7

Lugar de † Signo

Rafael Barceló nov.y

Nos saberes que abaix nos firmam Notarii pub.cs de
Ciutadella de la Vila de Menorca habitt. Certificam
com el sobre dit Rafel Barceló de cuya ma, y lletre
va escrita, firmada y signada la antecedent Copia
es tal qual se dit fahel y legal; Y que a las mas es-
cripturas publicas, y authenticas Com es la antecedent
sempre se los ha donat, y dona en ella fee y credit
axi en Judici com fora de ell. En testimoni de lo qual
donam la pnt firmada de nostras mans, y signada
ab el signe de nostron offici de notarii est insta en
Ciutadella de Menorca ab 24 Julii 1786.

Lugar de † Signo — Lugar de † Signo

Toreff Briones nov.y — Augustí Camps notarii

Universis &.ta ego infrascriptus fidem facio F.

arrenor, in libris Baptismorum Parroquialis Ecclesiae Civitellae, recondidis in Archivio Curiae Ecclesiastica Minoricae reperiri verba infrascripta videlicet:

Als Vint y sis Juliol mil set cents devuit, he baptisat jo Dn Marcel Olives Pre precehint Licencia, una filla del Noble Dn Gabriel Squella, y de sa Muller Dna Antonia Gomila; foren padrins el noble Dn Juan Squella y Dna Valentina Squella; el nom de la criatura Antonia Anna Maria Magina; nada dit dia.

In quorum fidem &c. Dat. in curia Ecclesiastica Minoricae die 17 mensis Maij Anni 1792

Lugar de + sello. Augustinus Carnicer
Curiae Ecc.ae Min.ae Secret.s

Universis &c. Ego infrascriptus fidem facio &c. arrenor in libris Baptismorum Parroquialis Ecclesiae Civitellae recondidis in Archivio Curiae Ecclesiastica Minoricae reperiri verba infrascripta.

Als vint y sis de Abril de mil set cents quaranta tres, he baptisat jo debaix firmat una filla del Sor Dn Bernat Joseph Olives, y Olives, y de sa sua Muller na Sra Dna Antonia Squella, y Gomila; foren Padrins el Mtre Sor Dn Fr. Guillem Olives Pre del havit de nra Sra de Monsa, y la Sra Dna Antonia Gomila Vehina del Sor Gabriel Squella; el nom de la criatura Francisca Marcellina Antonia Joaquina; nada dit dia cuia fan fet del matx = Dn Miquel Barcelo Pre Vicari Gral Offl

In quorum fidem &c. Dat in curia Ecclesiastica Minoricae die 17 Mensis Maij Anni 1792.

Lugar de + Sello. Augustinus Carnicer Notarius Curiae Ecc.ae Min.ae Secret.s

Universis &c. Ego infrascriptus fidem facio &c. arrenor in libris Baptismorum, Parroquialis Ecclesiae Civitellae recondidis in Archivio Curiae Ecclesiastica Minoricae reperiri verba infrascripta videlicet.

Als tres Abril de mil set cents quaranta y set he baptisat jo el Mtre Dr. Dn Gabriel Saura Pvre de una filla de Dn Bernat Joseph Olives, y de Dna Antonia Squella la sua Muller; foren Padrins Dn

Arxiu Comtat de Torre-saura

Bernad Ygnacio Olivés, y Dña María Anna Olivés, y Sgra-
lla, al nom de la minora Antonia, Praxedis, María
Teresa Angela, nada dot dis.
Vn quorum fidem Tr. Dar in curia Ecclesiastica Mino-
ricae, die 17 Mensis Maij Ann 1732.
Lugar del + Sello Augustinus Carreio Not.
Curiæ Eccleæ Min.ca Secret.

Exmo Señor

Antonio Puima y Puig en nombre de Dn Bernardo Magin Olivés
en los autos con Doña Antonia Olivés sobre Donacion Digo: Que
El Procurador de esta Juan Marroreell se halla encargado de los
autos desde el dia 7 del que rige, y habiendosele apremiado, no
he podido lograr su restitucion, por lo que siendo esta dilacion
muy perjudicial a mi parte que se halla detenido en esta
Villa para la proseguision de esta causa.
A V. Exa Supco que se sirva mandar al citado Marroreel
restituya los autos dentro el dia, y en su defecto que se
recojan por el Portero en que recibire particular favor
omni Tr. et Licet Tr. Augustinus Tr.
Palma 15 de Junio de 1732 Antonio Puima y Puig
Palma y Junio 15 de 1732
Para la prom.a citad.a con apercebim.to Sesma Rubricado

A 16 thos se notifico el Auto que antecede a Juan Mar-
torell Pror de Doña Antonia Olivés mediante Billetes
entregados por Ant.o los Porxero de mayor Dehacion doy fee
Romeu y Serra

Exmo Señor

Juan Marroreell en nombre de Da Antonia Olivés en los
autos con Dn Bernardo Magin Olivés sobre Donacion
Digo: Que habiendolos tenido el Procurador Contrario en su
poder desde el 26 de Marzo los debolvio el 30 de Mayo
con un alegato de ocho ojas y varios Documentos, y rete-
niendolos yo mio desde el dia 6 de este mes ya se me apremia
para su restitucion, con cuyo motivo haciendo presente a la
Justificacion de V. Exa lo acreedores que son los partes
a un tiempo proporcionado, y mucho mas los hicos para
conturbar su defensa mayormente habiendo tomado
el acetor dos meses para responder.
A V. Exa Supco se sirva concederme la dila-
cion de 20 dias que con la dicha desde que tome los autos
sera la mitad del tiempo que los tuvo el Procurador con-
trario, y entre tanto se suspenda todo apremio q. recibire
especial favor omni Tr. et Licet Tr. Augustinus Tr.
Palma y Junio 22 de 1732 Dor Dn Ant.o Pizzale
No ha lugar, Rubricado Juan Marroreell Pror

A 23 Dhos se notifico el auto que antecede à Juan Marrorell Procurador de Dona Antonia Alvés, y à Antonio Pruna de Don Bernardo Magin Alvés mediante Billetes entregados por Antonio Dos Porrero de cuya relacion doy fee

Rovirello y Serra

Exmo Señor

Juan Marrorell en nombre de Dona Antonia Alvés, en los autos con Don Bernardo Magin Alvés, sobre Donacion: Dijo, Que por mas arrogante y lleno de satisfacion que se manifieste en su difuso escrito de 30 de Mayo, no podrá tener la validad de poner persuadir un fideicomiso tan imaginario contra todas las reglas de esta materia y contra la prudencia, y circunspeccion que ha de formar el caracter de las Donaciones en que se ha figurado formar este vinculo. Dilatese quanto quisiera en colorear sus reformas haverdad siempre sera lo q. Quantas veces se le ha puesto à los hojos de que como en la ocasion de la Donacion del año 1759 ningun motivo havia de apartarla precisamente à Dn. Guillermo Alvés entonces de solo nueve años, y mudo de Nacimiento toda la memoria que se havia de el, y de los demas hijos pretendidos, se reduxo à la mera reserva de la facultad de disponer como le pluguiese entre ellos, y segun lo dictasen las circunstancias, porque desengañemonos como ha de ser creible que don Bernardo Joseph Alvés, y Dona Antonia Esquella Consortes; q. formaron la Donacion del año de 1759 quisiesen ya entonces hacerla de todos sus bienes à favor de Don Guillermo Alvés unicho hijo mudo de nacimiento y addicarse al Dho de preferirle los otros hijos masculos que podian tener capaces de propagar la Familia? yo no creo que à escepcion de Don Bernardo Magin llegue à tanto la preocupacion nadie q. se atreva à pretender el monstruoso designio de excluir los hijos masculos aptos para el Matrimonio, y para la conservacion de la casa de Alvés por un masculo mudo de nacimiento, è imagine hablando ingenuamente de contraher un Matrimonio? En efecto esta es una consideracion demasiado obvia y tan natural, que es mas que muy perdido empeñarse apariencias, ò, sofismas de la Turis prudencia mal entendida para combatirla. ello es cierto que en el año de 1759 aun se hallavan los Consortes donadores, en estado de esperar nueva, y mucha prole de su Matrimonio como lo acreditò el nacer de dos hijas q. les nacieron

en los años 1761 y 1762 segun las partidas de bautis-
mo q.e acompañan, y no negará Dn Bernardo Ollerón
que aun despues de estos deslumbramientos, estando
otra vez Dn Antonia Esquella embarazada abortó
un ramon de Novelras de un sesso que tomó, por la
desgracia de haverse encontrado y dado en la carrera
dos Caballos, y caido con sus gemelos à los quales se dixo ab-
tame prevenciandolo todo Dn Antonio, pues ir en el
año de 1753 estavan los Donadores en tan probable
disposicion de tener otros hijos masculos, quien sera el
insensato que piense que pudiese haver sido
tan temerario de su familia que quisiese cortarle el
progreso, ô aniquilarla dando desde luego sus bienes, à
un hijo ilegitimo, ê incapaz de propagarla, y escluyendo
à los otros hijos masculos q.e le promettian esta satis-
faccion? El Illmo era sin duda acreedor à la piedad
y Dn Bernardo Josef Olzes su Padre no dejo de dar-
pensarselo: pero quando era recomendado este cuidado
tanto era reprehensible en buena politica y pru-
dencia hacer al Illmo sucesor Universal. A esto
solo ablando como ablamos à un Tribunal del Principado

donde brilla la doctrina, y circunspeccion: esta sola
reflexion sencilla, puede reducir toda la defensa
de mi parte contra los ataques de Dn Bernardo Ollo-
gin, prevalido del falso velo de su Curaduria, y verdade-
ramente por mas q.e se esmere en agotar todo el
arte de confundir las especies, y primarlas à su gusto
no podrá transformar la naturaleza. Pero no se perma-
de q.e à esto solo se ciñen los poderosos fundamentos
de nuestra defensa: Ello ya se han apuntado en mis
anteriores, y à pesar de quanto se cavila de contrario
y de su tono de desprecio, lejos de quedar desvanecidos
tendran siempre la fuerza mas eficaz para quien sea
conocer esta norma q.e la naturaleza q.e ha de poner
el Sello à todas las questiones de la verdadera Juris-
prudencia, por todo lo qual reproduciendo lo favorable
con impugnacion de lo perjudicial; Pido se declare como
llevo pedido con todas costas, omn. Ss. protestando Ss.

Palma y Julio 3 de 1792 Dr. Dn Antonio Vayalo

Por presentado el docum.to y Juan Marroig Proc.r
Anotado y esta Publicado

A la otra, se remitio el auto q.e antecede =

Arxiu Comtat de Torre-saura

Juan Marrell Prior de Dª Antonia Olivés, y á
Antonio Pruna de Dr Bernardo Mascaró Olivés me-
diante Billetes entregados, por Antonio Nin Portero
de esta Vellacion doy fee Rovello y Serra

Universis &c. Ego infrascriptus fidem facio &c. arrecessor in
libris Baptismorum Parroquialis Ecclesiae Castellae
recondidis in Archivo Curiae Ecclesiasticae Minoricae repe-
rivi verba infrascripta videlicet.

Als deu Desembre de mil set cents seixanta, hé batiçat
so, à ber fonts ab licencia una filla del Magch Dn
Bernat Joseph Olivés Batlle General, y de la Noble
Sra Dna Antonia Squella sa Muller = foren Padrins
el Magch Dr Bernat Magí Olivés Fiscal de Batlle
General, y la Noble Sra Dna Francisca Olivés; el nom
de la Minona, Maria Theresa Francisca Magina; nas
als nou de dits = Antoni Pla pre

Ynquorum fidem &c. Dat. in Curia Ecclesiastica Minoricae
die 11 Mensis Januarij anni 1762

Lugar del + Sello. Augustinus Carrio Notar.
Curiæ Eccae Minoricae Secretus

Universis &c. Ego infrascriptus fidem facio &c. arrecessor
in libris Baptismorum Parroquialis Ecclesiae Castellae
recondidis in Archivo Curiae Ecclesiasticae Minoricae
reperivi verba infrascripta videlicet.

Anno Domini millesimo septingentesimo sexagesimo
secundo, die trigesima octobris Ego infrascriptus, cum
licentia baptizavi, secundum ritum Sanctae Matris Eccle-
siae filiam legitimam Magci D.D. Bernardi Josephi
Olivés et D.D. Antoniae Squella, natam die trigesima
octobris, et nomen imposui D. Joannam Antoniam
Hypolitam Margaritam, fuerunteque Patrini D.D.
Gabriel Squella et Carreras, et D.D. Raffaela Olivés
et Marrorell hujus Parroquiae Castellae habitatores
Dr Jaume Olivés pre

Yn quorum fidem &c. Dat: in Curia Ecclesiastica Mi-
noricae die 10 Mensis Januarii Anni 1763.

Lugar del + Sello. Augustinus Carrio Notar.
Curiæ Eccae Minoricae Secretus

Sr Mo Senor

Antonio Pruna, y puig en mre de Dr Bernardo
Magin Olivés, en los Autos con Dª Antonia Olivés

y expediéme sobre Donacion Dijo: q. para conocer
el convencimiento en que interiormente se mira
la otra parte, basta advertir la aspereza del estilo
y despecho con que se produce en su ultimo escrito
de 3 del que corre, y que para sostener su desesperada
defensa recurre ya á unas suposiciones las mas ab-
surdas, y distantes de la realidad. Tal es la de q. Dn
Guillo. mi parte al tiempo de la Donacion de 1759
se hallase en disposicion que le manifestase incapaz
para de poder contraher Matrimonio; y la otra de q
se le huviese nacido despues algun hermano varon, hu-
biese de quedar excluido, segun mi prevencion del fideico-
miso y sucesion q. se controvierte.

La falsedad de la primera, queda patentemente de-
mostrada por lo que declaran los testigos producidos
por la misma Da Antonia en el expediente sobre
pretendida nullidad del Matrimonio de Dn Bernardo
Josef Alves, con relacion á la octava interpregunta
de las q. formé con fha de 28 de Junio de 1768
es á saber. Que Dn Guillermo, no solo en el tiempo
de aquella Donacion en que tenia la edad de 8 años

Arxiu Comtat de Torre-saura

cino aun muchos despues se mantuvo en perfecto
juicio, y con bastante discrecion q. le permitia el uso
de los Sacramentos de la Confesion, y Comunion, su
asistencia al Santo Sacrificio, y los demas exercicios
que refiere la misma pregunta, como son el dibujo, la
Geometria, el Juego de Malilla, y otros que declaran los
testigos, y requieren bastante talento, reflexion y dis-
cernim.to muchomas del que se necesita para contraher
Matrimonio, como cada dia vemos celebrar los otros mudos.

La incertitud de la segunda suposicion, no es menos clara
porque si por una Casualidad huviese nacido otro hijo va-
ron á los Donadores Dn Bernardo Josef, y su consorte
es cierto que tambien hubiera sucedido juntamente
con Dn Guillermo, ó por lo menos lo mas fundado, ha-
llandose entrambos en la condicion de pobres, y obran-
do á su favor los motivos, y congruas de indultandave-
cacion que tengo explicadas, y muchomas segun el
Canonico, y practica de Menorca, en que son frequen-
tes estos fideicomisos divisibles, como no podrá negarse
de contrario, sin faltar á la buena fé.

Si la otra parte, no tuviera de prolongar este expedi-

por todos medios (que es otra prueva de la desconfianza del Espíritu que aparece) no se huviera detenido en preservar los partidos de Baptismo de los dos hijos que nacieron à aquellos Consortes en 9 de Diciembre de 1760, y 30 de Octr. de 1762 que parece venia prevenidos de antes mano segun sus fechas, pues en mi anterior escrito no dixe que no pudieron nacerles otros hijos despues de la Donacion, ni que en efecto no los huviesen nacido antes, ser muy regular que no esperasen otros hallandose ya la Donadora en la edad de 42, en la qual lo mas frequente es haver concluido las Mugeres su fecundidad. Si Doña Antonia Esquella se huviere hallado entonces embarasada de algunos meses serviria para el tiempo del Baptismo de la primera niña, pero siendo del mes de Dicre de 1760 q.e es mas de tres meses despues de la Donacion de 1.° de Novre de 1759, es à la verdad muy inverisimil este Documento, à mas de dirigirse à una especie de los mas acendenmales q.e se han rotado, por q.e en lo substancial nada hallo que producir Doña Anta para rebatir el cargo à un expediente q.e tanto la mortifica.

Y si no me engaño mucho, añadiria todavia otras demonstraciones nada equivocas de este deseo que lo ceran tambien del temor con que mira el suceso por mas q.e en sus escritos procure disimularlo; pues no espera la victoria no buscara diferir un suceso de tanta satisfacion.

Yo creí que no havia de permitir en los argumentos de irreverente temeridad, è imprudencia con que queria impugnar mi actual prevencion, despues q.e en mi citado ultimo escrito de 30 de Marzo se le demostro con la ultima evidencia ser meros Paralogismos, y que nada tienen de subsistencia. Pero es forma la satisfaccion de su modo de pensar que cierra por puertas enteramente al desengaño. Dn Guillermo sucedio como varon primogenito en todos los vinculos de la familia. Quando sus Padres hubieren querido dexar à otro hijo heredero universal de los bienes libres que acaso tuvieren, este tal heredero entraria luego en posesion de todo con exclusion de los fideicomisos, y el pobre mudo se veria en la dura necesidad de haverle de pedir los vinculos, y por ser todos sus dias en hombros, y siguiendo como

aumentandole las miserias de su desgraciada condicion.
Todo esto se evitava teniendo este la succesion de los bienes
Padres, como la de los vinculos, ó ya fuese solo, ó por lo me-
nos por igual con el hermano varon que acaso le hubiese
sobre venido, con lo qual no podia este ya abandonarse
y hacerse mantenerse en buena paz, y armonia
sin quedar el infeliz Muda abandonado á la merced de
un hermano, y con la dependencia, y perjudicial sugec-
cion que quiere tenerlo ahora de Economia; ella
se forja en vano pensando poder persuadir, y figurar
extravagancias, é indiscreciones en una disposicion llena
de cordura, y prudencia, y sobre todo deducida de una
voluntad indisputable, y descubierta por las reglas y
principios universalmente recividos; y en subsidio
y. Triunfe de la verdad una elocuencia seductora.
Saber fingir, y pintar como verdadero lo que no existe,
es á la verdad mucha destreza; pero imaginar que aque-
llos mismos que han conocido la ficcion hayan de des-
lumbrarse todavia, y conceder á la apariencia los
privilegios de la verdad, será desmerecida valentia.
La penetracion del Supremo Tribunal, q. ha de rem-

temar esta causa, conocerá sin trabajo la debilidad de
una defensa sinistra. Por esto, y demas favorable con-
tradiciendo lo pertinente al Concluyo para la determinacion
que tengo pedida, y que se me guarde justicia con todas
costas.

Otrosi: Conduciendo para la instruccion de este expediente la
Escritura de Suposicion de Donacion de 21 de Marzo de 1776
que presento la contraria fol.º 223 plana 2, y tengo impug-
nada.

Supp.co á V. Exp.a se sirva mandar copiarse en este
expediente la citada Escritura en cuya impugnacion
pertenezco. q.e en Justicia le recibire á favor como ha-
cerlo espero.

Otrosi Otrosi

Palma 6 Julio 1792 Dor. Dn. Guillo. Roca

Palma 7 Julio de 1792 Anto. Pruna y Puig

Al lo primero hasta y q. aora
y al otrosi como lo pide con citar.
Contraria esta Publicado

Notifique á 2 dho el auto que antecede á Anto. Pruna
Procurador de Dn. Bernardo Mayol Obrer; y á Juan
Marroell de Da. Antonia Obrer mediante Billetes

encargados por Antonio Nos Porrero de cuya Vehemencia
doy fée
Rovello y Serra

Et Déx Dños notifiqué Yo el Dor. à Juan Marroreli
Bovinador de Dña Antonia Olivés, que para mañana
de las nueve à las diez fuese ù quisiére en el
Oficio de mi Cargo, à fin de asistir à la comprovacion
de la copia que se ha mandado incerrar en estos autos
con apercevimiento que altras se pondra aquella, y de
ello doy fée
Rovello y Serra.

Dié xxij Mensis Martij anno
à Nativ. Dñi M. D. C. L. xxxj.

En nom de Nostre Sor Jesuchrist sia sá avor ma-
nifest, y notori: De com Nosaltres Dr Bernat Joseph
Olivés y de Olivés, y Dña Antonia Olives, y Squellas
Conjugues de Ciutadella de la Vila de Menorca habitad.
Sabent, y atanent que en breu vos Dña Antonia Oli-
vas y Squella Donsella filla à Nosaltres comuna ha
veu de contreurer Matrimoni en fas de la Sama
Mara la Yga ab Don Pedro Marroreli, y Gomila

y conciderant ser precis, y necesari el donaros juntamen-
ment; Puis que altrement no podria efectuarse dit Ma-
trimoni. Per ço per el bon amor que tenim nosaltres dits con-
juges à vos dita nostra filla, y per causa de dit Matrimoni
vinga la Donacio que yo dit Dr Bernat, y à vos tenim
feta absoluda, y pura, en poder del Notari Inframent
de algunas propriedats per raho del matex Matrimoni:
ara novament nosaltres dits conjuges Olivés vos fem
à vos dita Antonia nostra filla Donacio absoluda, mera
pura Simple, y irrevocable, que se dit de present
y entre vius de tot nostres bens mobles, y immobles
presents, y avenidors, drets, veus, y accions à
nosaltres pertanyents, ò pertanyer devents, per qual
sevol via, causa, ò raho; Cuja Donacio solament
podrá venir la sua Execucio seguida la mort
de nosaltres dits Conjuges Olivés, y unicament será
aquella revocable en el cas que Dr Guillem
Olivés y Squella nostre fill contragues Legitim, y
Carnal Matrimoni en fas de Nostra Sama
Mara la Yga Pus venim en el cas; ara per las
Oras, revocam la dita Universal Donacio, y volem

que ria, com ý fora no fos sempre, y quant per
succehís que dit Don Guillerm Olivés nostre fil
conrragues Matrimoni legítim, y no obstant
faltas el marex Sens Infants Mascles legí
tims, y naturals. com, y també en qualsevol
temps que ria que faltás la nostra descendencia
Masculina per medi de Masde legítima y natu
ral, en qualsevol de dits Casos, axí be ara per lla
horas vos feym. Novalbres dits Conjuges Olivés ã
vos dita Dª Antonia nostra filla, la marex
vniversal Donació de sobre expresada de tots
nostres bens exª per causa, y contemplació del
bre dit Matrimoni; Cuya vniversal Donació enqua
sevol de los casos amcedentment mencionats y
tinga el seu digut efecte, y execució, es appro
be nostre voluntat, que tinga el marex als
la descendencia masculina, legítima y natural
per medi de Masde de vos dita Dª Antonia
Olivés nostra filla. Pus feym igualment als
saltres dits conjugues Olivés la marex uni
versal Donació, à favor de dita vostra descendencia

masculina legítima, y naturals per medi de masde
in infinitum no emanem ni volem, que vagen
dits bens, à tota vostra dita descendencia simul
si que vn sol ria el poehidor de tots los dits bens
asreber el que será elegit ô nominat per vos dita
Dª Antonia nostra filla, y esto tant si dita elec-
ció ria feta en qualsevol acte entre vius, com en
qualsevol vltima voluntat; y lo marex volem se
abservia ab tota vostra descendencia masculina
in infinitum: De manera que sempre ria
un sol poehidor de tots los dits bens ab la marex
sobredita de lesió; Y en cas succehís, que faltassen
vos dita Dª Antonia nostra filla, ô qualsevol de
vostros descenderts masles predits sens fer elecció
ô nominació alguna de successor ny en acte
entre vius, ni en vltima Disposició, es nostra
voluntat que à las horas mán vos los dits bens
de vostre fill ô descendent masde major per medi
de masde que se encontrára per linea recta.
De manera que sens que ria ena extinguida
en ningun cas podrá cessar linea alguna

Arxiu Comtat de Torre-saura

collarara l de dós vorres descendents faltam, pero
vos dóna Dª Antonia Olivés, y Iguella norra fa
y faltam tambe Dn Pedro Marrorell vorre futur espos
sens hifams en este cas y vagent vosaltres sucee-
hirlo de vida norra nos reservam la facultat
libera de dispondrer de vors los Bens donats en
norra altrima disposició, mes havent com vénia
el cas de contraure Matrimoni Dn Guillm
Olivés y Iguella norre fill en fas de vorra Sant
Maria la Vg. quedia en este cas per vosaltres
revocada la universal donacion que tenim fe-
ta à favor de Dª Antonia Olivas, y Iguella
norra filla com queda alt expresat Perço sempre
que succehis este cas perque puguen vos dita
norra filla mes commodament contraure lo expres
sat Matrimoni, y subirenmat los Capitols del
matex, vos feym donació pura mera simple
y irrevocable que se diu de presens, y entre vius
de los alimens de sens servirà, y havinació, y no
solament, à vos dita norra filla si que tambe
à dit Dn Pedro Marrorell vorre futur espos

y avos los Infants que en havent puguen tenir
del sobre dit Matrimoni: Cuyos alimens habitació y
servicis desents vos concedim y donam tam durant la
vida de nosaltres dits Conjuges Olivés com, y tambe
durant la vida de Dn Guillem Olivés y Iguella nostre
fill de manera que no cessan dits alimens, servicis
y habitacio fins seguida la mort de nosaltres dits
Conjuges, y fill, cuyas morts totas seguidas à las
horas finaran los matexos alimens, servicis, y ha-
bitacio, sens que ni nostre animo ni voluntad y
dits alimens servicis ni havitacio deguen reputar
se per donatius, y per consiguent soluto Ma-
trimoni puguen ni degan entrar nebotes à Tes-
tacio. Es pero expres pacte y condicio que
venint el Cas de contraure Matrimoni y Carnal
Matrimoni dit Dn Guillem Olivés nostre fill
y per consiguent que tenga lloch la expressada
donacio de dits alimens servicis, y habitacio de
sens deurem vos dita nostra filla Dª Anto-
Olivés y Iguella durant la vida de dit Dn
Guillm Olivés y Iguella nostre fill y ferma

Arxiu Comtat de Torre-saura

vorre cedrá los fruyts de aquellas tanchas
en contemplació de vorre Matrimoni vos tench
donadas; De las quals deveu ennar poiehidor
immediatament de seguida la mort de mi dit d.
Bernat Josef Olivés vorre Pare; cuyas tancheas
son aquellas quarre sig.t al camí de Mallá
y la tanca dita del hort den Magrer, confron.
tam, ab dit Ort. y ab el Camí Real del Raffal
den Boret, cuyos fruyts tornareu percebir se-
guida la mort de dit Dr Guillem Olivés nostre
fill y sperma vorre, reservantnos, com nos reservam
nostres dits conjuges Olivés de la present uni-
versal donació, esto es Yo dit Don Bernat Josef
Olivés quaranta Nou.as Cens, Y yo dita Dona
Antonia Olivés y Squella donadora vint y cinch
Nou.as Cens per poder un y altre respective de
ellas libreament dispondrer à nostras res-
pective voluntats, y en cas que no fos Suffi-
cient lo reservat per la validitat de la
present donació are per las horas valem Senir
per reservat tot lo que sia necesari arbi-
trio

arbitrio boni viri per la formesa, y validitat
de la matexa volent com volem que esta present
universal Donació ab los demes pactes, y condicions
en ella disposicions tingan son degut efecte y exe-
cució, obtinga la universal Donació per nosaltres
dits conjuges Olivés fetta à Dª Francisca Olivés y
Squella nostra filla y à sos descendents en poder
del Dr Pere Antoni Carnis Notari sots als 1.
9bre 1759 Punyo que quedam aquella Suffi-
cientment dotada, y sos filles estam en dret
de succehir en falta de la mia descendencia
Masculina per ratio de fideicomis à portio
molt considerable de la herencia que pos-
hesch Yo dit Dr Bernat Josef Olivés es per
esto nostra voluntat de nosaltres dits con-
juges Olivés que tinga son degut efecte la
present universal Donació: Per lo que del millor
modo que podem per qualsevol via, Causa, ó
ratio que de dret nos competesca ó puga en
avant competirnos revocam la dita universal
Donació fetta à favor de dita Dª Francisca

Arxiu Comtat de Torre-saura

norma filla nos als dits 3. 9bre 1759, y de nos
los bemes allí per nosaltres vocats: Pun ferem
la manera Donació simplement per pura
y mera liberalidad, y no per causa alguna
com axí lo declaram. Y per major observancia
de nos la pactat, y acordat entre nosaltres mediant
el present acte ens nos obligam als jurams. y als
el modo millor que en dret nos permet..

Item ab aque Donationem ipse pactum nos
dits conjuges Alvés volen dits Dna Antonia
Alvés et Squella Filla nostra, et Dno Pedro Mar.
torell facimus prout superius dictum est. Pos
ser melius est. et in quantum vim Donationis
obtinet est. Comm est. Fidei est. quibus juribus
est. comm etiam est. Salvo est. Nomi facere
habere est. et teneri est. de evictione est.
Proquibus est. obli bona est. Remy. omnibus
cauis ingratitudinis est. et legi dicti per
supervenientiam liberorum est. legique dicti
Donationem excedentem est. nec non omnibus
alijs legibus et juribus est. legique dicti

Arxiu Comtat de Torre-saura

generalem. Renunciationem non valere est.
Casam est. et ab majorem validitatem juramus est.
contra predicta non venire, nec venienti consentire
est. Jure fraudis causa, seu ratione est. Promi-
sit. abrogationem dicti juramenti non petere nec obtenta
vi etc. sub obligatione bonorum nostrorum est.
Y jo dit present yo Da Antonia Alvés y Squella, filla
accepto la antecedent Donació, y pactes del mateix
modo, y manera que antecedentment van especifi-
cats, ab tots los vincles condicions, y pactes en dita
Donació injunts per mí, y los meus. De cuya Donació
dono à D. Mts Sr Pare y Mare infinitas gracias est.
y per ultim present acti be Yo dit D. Pedro Villarnell
y Comila accepto la antecedent donació, y pactes
ab los modos, y condicions de sobre expresadas, no so-
lamente per mí si que tambe per los meus est.
de tot lo qual dono à D. m. ds Sres Conjuges Alvés
las debidas gracias est. acceptam cum obligat. est. pactes est.
lo D. en ambos Drets D. Joseph Bufort, y Mestre
Pere Ferrer Sastre de dita Ciutadella habitadors
Yo Rafael Barceló Not. qui. est. - Comp.

ség.t Enum meum Raphaelis Barceló vocej Appcis es-
publich ávig.e Insulæ Minoricæ habitat.e qui precedens
Donaciónis, es pacti Instrumentum per me recep-
tum Scripsi comprobavi Signavi et signavi.

Noverint vniversi albo sumus Notarij Publichi de cúria
della de la pnt Ysla de Menorca naturals, y habita-
dors, Certificam y denam fee com Rafael Barceló de
cuya ma y lletra va escrita, firmat y signat el
present acte es Notarij publich de dita Ciutadella
natural, y habitador facil y legall, y q.e asos actes
y escripturas publichs com es lo present sempre
se los ha donat, y dona entera fee y credit, axi en
Judici com fora de ell: En fee y testimoni de lo
qual donam la pnt de nostras propias mans, fir-
mada y signada ab nostre acostumat signe de
notaria en Ciutadella de Menorca
vuy als 30 Abril de 1787 à req.o de la Mag.ca
y noble Sra. D.a Antonia Marroquell, y Olives
q.e em. = Sig.t+ne = Antoni Benejam, y Flores,
Notr. = Sig.t+ne Juan Carrio y Font Notr.
Es copia à la letra de su original que para

en los autos entre partes Dn. Bernardo Magin Olives
y Da. Antonia Olives, sobre fideicomiso pieza segunda
la que queda por mi fielmente comprovada previa
lectura de Juan Marroquell Por de Da. Antonia Oli-
ves la qual copia pongo en estos autos de Donacion
en virtud de lo mandado con decreto de este corrien-
te dado à pedimento del Referido Dn. Bernardo fir-
mado, y Rubricado de mi mano Palma 11 de Julio
de 1792

Dn. Martin Morell, y Seara
Esn.no de Camara de la Rl. Aud.a

Exmo Señor

Antonio Bruna y Puig en nre de Dn. Bernardo Magin
Olives en los autos con Da. Antonia Olives sobre Dona-
cion, Dijo: Que el Procurador de esta Juan Marroquell
se halla encargado de los autos desde 12 del q.e rige
cuya dilacion es muy perjudicial a mi parte q.e se
halla en esta Isla para la prosecucion de este Pleyto
por lo que.

A.V.Ex.a Sup.co q.e se sirva mandar al citado
Marroquell remita los dhos autos dentro el dho, y en
su defecto q.e se reciban por el Porrero, en q.e recibir

Arxiu Comtat de Torre-saura

Savor, ommi &c. en hóra &c. Abrévimus &c.

Palma 19 Julio de 1792 Antonio Pruna y Puig

Palma Julio 20 de 1792

oy ô Carcel ora Rubricado.

Notifícose à veinte y uno dho el auto que antecede à Juan Marrorell Pror de Dª Antonia Olivés mediante billete entregado por Antonio Nos Porrero de cuya relación doy fée Rovello y Serra.

Exmo Señor

Antonio Pruna y puig, en nre de Dn Bernardo Villagén Olivés en los Autos con Dona Antonia Olivés, sobre Donación Dijo: Que el Procurador de esta Juan Marrorell se halla encargado de los autos desde 12 del presente mes de Julio, cuya Notificación no se ha podido lograr no obstante un Decreto de oy, ô Carcel con que se le apremió en 21 del mismo Julio; Por lo que siendo muy perjudicial esta demora à mi parte que se halla en esta Villa para la prosecución de dhos autos.

A. V. Exª Supª que se sirva mandar se reciban dhos autos por el porrero con que Notifico

Savor, ommi &c. en hóra &c. Abrévimus &c.

Palma 27 Julio de 1792

Palma y Julio 27 de 1792 Antonio Pruna y Puig

Pasen el Porrero y los Vecinos

Está Rubricado

Al mismo dia hice savor Yo el escribano el auto y. antecede al Porrero Antonio Nos, y doy fee

Rovello y Serra

Exmo Señor

Juan Marrorell en nre de Dª Antonia Olivés en los autos con Dn Bernardo Villagén Olivés sobre Donación Dijo: Que este Pleyto si bien se reflexiona es uno de los mas voluminosos que se haya visto en los Tribunales de Turicias; Para este convencimiento basta atender à la naturaleza de la disputa. Ello se reduce por parte de Don Bernardo Villagén à la pretención de que por haver fundado los consortes Dn Bernardo Josef Olivés; y Dª Antonia Esquella, en una Donación del año 1753 un fideicomiso perpetuo à favor de las descendencias de Dª Antonia, y Dª Franca Olivés bajo la condición

Arxiu Comtat de Torre-saura

de morir los Donadores sin Vnfantes ô Vnfantes masculos
ô estos sin ellos se han de entender todos estos llamados
porsivamente. Este es el punto pero tan ruburoso
que no creo haya havido cabellación que se arrocase
hasta ahora à proponerlo igual. Y no seme diga q.
esto sea esperesa de voseo por que aun son muy cortas
para lo que pide la correspondiente Sensura.
Valgame quanto quiera Dr. Bernardo Magin de las
reglas de la conexura de influjo mediante el fide-
comiso perpetuo de toda la desendencia de Dª Ma.
Tomasa y Dª Franca. Tal conexura de influjo como
ya se ha demostrado abundantemente no haver
lumen puede ser aplicable à la mera Condicion
aunque doble baxo la qual empesso à tener su
ser la Donacion; ô Disposicion. En una palabra, por
mas que se cavile, todo el sentido de aquella dispo-
sicion por lo que toca à la Condicion relativa à
los hijos masculos de los Donadores fueles reservarse
la facultad de disponer como les parezca entre
ellos. Assi lo pensado el mismo consexo, y la
Razon Natural, por q. de lo contrario resultaria
la mayor indecencia.

La otra parte no desa de conocer ene absurdo por q.
sera demasiado notorio el de hacer los Padres una Do-
nacion universalmente sin causa final ni impul-
siva à favor de un hijo Mudo prestriendolo à los otros
masculos que pudiesen nacerles con una comunicacion
ô organizacion perfecta. Y en sumo grado lo conoce
que para eludir el argumento no le queda otro recurso
que el de procurar confundir la cosa, y olvidar las
Leyes del Fuero, y sotabilidad. Lo primero por que le
hace mucha fuerza que un Padre quiera desde
luego hacer Donacion universal à un hijo Mudo
de donde infiera yo la aniquilacion de la fami-
lia, por la imposibilidad de su Matrimonio, dice
que el mudo bien podia contraherlo. Pero quien se
persuadira q. huviese havido Dama q. No
acceptase por Consorte? Esto es cosa q. se viene
à los ojos, y sino oiremos Dr. Bernardo Allegue un ca-
vallero Mudo de nacimiento q. haya celebrado Ma-
trimonio con Dama de igual Calidad? Yo no dudo la
posibilidad Fisica, pero para el numero la ver-
dadera norma son las Leyes de la desencia, Fuero,

Arxiu Comtat de Torre-saura

y sociabilidad que repugnan semejantes enlaces entre personas de superior esfera. Ati se vé á que extremos se ve reducida la otra parte p.ª sostener su proposicion.

Lo 2.º Dice q.e el Mudo huviera sucedido igualmente con los otros hijos masculos sus hermanos si huviesen nacido para dar de este modo color á la Donacion Universal q.e pretende, y huir de la inverosimilitud de excluir á todos los postumos por el Mudo, pero no há advertido q.e fundando esta Donacion Universal en la conjetura de influxo q.e pretende en el llamamiento de la descendencia de D.ª Antonia y D.ª Francisca, siendo de linea y primogenitura y repetida casi fundacionalmente, no podria menos de serlo tambien la vocacion q.e de ella quiere colegirse á el Mudo, y demas hijos masculos. Pues como piensa en salir de la dificultad con un fideicomiso divisible? Dn Bernardo Magin ciencia q.e era es la practica y cisma de Menorca pero lo dice con demasiada facilidad por q.e no podrá ocurrirsele muchos ni salver ninguno exemplar, yo puedo asegurarle q.e no lo hay de fideicomiso perpetuo, y entre familias nobles. Pero no hay que extrañar estas inconsequencias Dn Bernardo Magin tiene á la vista el cisma de primogenitura q.e hizan á establecer los Donadores entre todas las descendencias de sus hijos, quiere sacar de este fideicomiso perpetuo y primogenial la consecuencia del que pretende á favor de todos los descendientes varones de los Donantes. Y luego se arroja clasica inconsequencia de que este fideicomiso sea divisible. Lo mesmo es dessir la censura de esta logica á la imparcial Doctrina de d.ª Exp.ª por que di estos tropiezos se expone el que defiende una mala Causa.

Pero no hay q.e cansarnos mas, no es esta sola inconsequencia la que se le pudiera echar en rostro con el mismo Instrumento del año de 1759. se le podrian Reconvenir con otras de que adolece su defensa y no me entretengo en explicarlas por q.e el asunto no lo merece no necesitandose de consequencia seductoria por sobrar la misma naturaleza de la question. Ella se ha de decidir por las Reglas de

Arxiu Comtat de Torre-saura

la mareníà, y no por el arrocio de los Forasteros mi pr.
la superfinalidad de los sofismas, errores forman todo
el apoyo de Dr. Bernardo Magín porque si ha
de requirir como es justo la naturalidad de pensar
es imposible que nadie crea conforme à la
mente de los Donadores haver tan fuera de tiempo
una Donacion positiva, y universal à favor de
un hijo Mudo con solo haverla à Da Antonia
su hija en contemplacion de su Matrimonio pa.
el caso de morir los Donadores sin hijos masculos
ô estos sin otros.

Ai se convence por el mismo contexto del
Instrumento del año 1752, pero haun hay otra
defensa en lo q. cabe mas robusta, y es la
Donacion del año 1774 que varias veces se ha
citado à favor de mi parte. En ella explicaron
los Donadores bien claramente su intencion
y à este acto se ha de reducir toda la norma de
la actual succesion en sus bienes libres. Ai parece
y à toda dificultad corribara en esta Donacion
fue valida ô nula, como en efecto el mismo q.

Bernardo Magín en su escrito de 26 de Noviembre
ultimo fol. 30 b. sucesiva la prevencion de este Juez
con motivo de no haver intervenido en esta Donacion
Dona Franca Alves su Muger, pero esta duda era muy
escusable. Bastava hacerse Cargo del citado circuns-
tancias y fin de la principal Donacion q. comenzia
el Instrumento del año 1759 y del del año 1774 para
conocer la necesidad y prudencia de esta por hallarse
frustrado el unico designio del antecesor; el principal
objeto del Instrumento del año 1759 fue la Donacion
universal à favor de Dona Antonia Alves Donzella
estimmes de diez años con el fin de su Matrimonio
que se hayan projectado con Don Gavino Alves por
sus Padres respectivamente interviniendo tambien
Dr. Bernardo Magín. Este pensamiento fue toda
la causa de la Donacion demodo que si no se hubi-
ese llevado al expresado nada mas se hubiera echo
q. construir la Dote à Dna Franca para
su Matrimonio proximo con Dr. Bernardo Magín.
En consequencia, habiendo mudado entera y sus-
tancialmente el estado de las cosas en el año 1774.

Arxiu Comtat de Torre-saura

deviendo entonces tratar los Padres de Dª Antonia otro Matrimonio para esta hija atendida la inobservancia de los q.s hauian de proporcionar el que se havia proyectado, y acordado en el año 1753, no pudieron menos segun la prudencia, y ley Paternal de otorgar à Doña Antonia esta Donacion Universal en los terminos que se hizo para su deseada Colocacion, y tambien para asegurar la Correspondiente asistencia del Viudo. Esto es lo que dicta irrecusablemente el conjunto de circunstancias y estado de las cosas de las Donaciones de los años 1753. y 1774 por lo mismo se fundò, ô quedò nulla la principal q.e en el año 1753 se otorgò à Dª Antonia, ninguna atencion puede merecer se lo accesorio de aquel acto que al lo seria la memoria de los hijos. masculos de los Donadores pª para baxo condicion de su deficiencia es expresion propria de Dn Bernardo Ulagùn en su escrito de fol.a 3. y no pudiendo dexar de reconocer q.e con este supuesto quedara enteramente refutada su pretencion para sostenerla con alguna apariencia, no tiene otro arbitrio q.e el de proponer la nueva de que la principal Donacion del Instrum.to del año 1753 en la universal que se fizo à Doña Franca su Muger, y que por no haver esta intervenido en la del año 1774 fue nulo este acto. Este es en substancia toda la defensa de Dn Bernardo Ulagùn, y nada se hà visto mas que equivocado sin necesitarse mas q.e una sencilla atencion à lo que ya se hà advertido en prueba de que la principal Donacion del año 1753, ô el principal objeto de aquel Instrumento fue la Donacion universal à favor de Dª Antonia con el fin del Matrimonio que se havia proyectado, y acordado para celebrarlo à su tiempo con Dn Severino Alvès, y haviendose reducido à ningun efecto esta Donacion sin la menor culpa de Doña Antonia, quedò nulo todo aquel acto. Pero aunque la cosa es tan clara, supuesto que se hà tocado este punto de si la Donacion principal es la q.e hizo à Dª Antonia, y no tuvo efecto por la razon que se hà insinuado, ô la que se otorgò à Dª Franca que Dn Bernardo Ulagùn su Marido procurando la verdadera interesada, serà muy propio q.e haviendose de ventillar esta question

en el presente Pleyto se haga consideracion de la que se pretende la principal interesada qual es Doña Franca pues directamente pertenece de su interes, y no es visto que Don Bernardo Magin a la Sombra de curador del Mudo Pueda hacer una pretension q. privativa mente toca a Da. Franca su Muger, y que despues de acabado el Juicio la pueda ejecutar entraves a nombre de ella; En Realidad el designio de Don Bernardo Magin en todos estos Pleytos q. ha puesto como Curador solo es el de dispensar a costas del Mudo todos los puntos que interesan a su Muger Doña Franca para aventajarlos sin perjuicio suyo.

Pero esto no lo permite el Drô: ni la equidad. Assi no por que assi parece desconfié de su Justicia en este Pleyto ni por que desche dilaciones, reflexionado bien lo con la es indispensable solicitar la citacion de Doña Francisca Alves para la discusion de este punto de insolvencia, ô insuficiencia de las Donaciones de los años de 1750, y 1775, â fin de que de una vez se determine legitimamente y en otra ocasion sin reprehension de la favorable ô imputacion de la persona.

A.V. Sup.a q. en consideracion à q. Don Bernardo Magin Alves en apoyo de su demanda à sucitado la pretension de que la Donacion q. en el año 1775 otorgaron Dn. Bernardo Josef Alves y Doña Antonia Esquella conjuges à Da. Antonia Alves su hija fue nula por no haver intervenido la otra hija Doña Francisca Alves, y q. esta es la principal Donataria del Instrumento del año 1750 formado por los mismos Donadores pretendiendo mi parte todo lo Contrario se sirva mandar haver haver el estado de este pleyto à la mencionada Doña Francisca Alves para que dentro el termino bien visto comparezca à alegar lo q. convenga à su interes con apercivimiento de que en su defecto le causará la Declaracion del presente Juicio el mismo perjuicio que si huviera intervenido, y para ello se me libre el despacho oportuno al interviniente, y para ello se me libre el Despacho oportuno al Bayle General de Ciudadela con mi esp. el Jues &c.

Alicante

Dr. Dn. Anto. Pujalte
Juan Manuel Procurador

Arxiu Comtat de Torre-saura

Palma y Julio 31 de 1792

Traslado / con Rubricado

Notifíquese el Decreto q.e antecede à 1.o Agosto de ese Corriente año à Antonio Pruna y Puig Procurador de Dn Bernardo Mayon Alvés, y à Juan Marroig Procurador de Doña Antonia Alvés Villores mediante Segun Relación de Antonio Nos Porrero de cuya Relacion doy fee

Rosello y Serra

Exmo Señor

Antonio Pruna, y Puig en nre de Dn Bernardo Villajon Alvés, en los Autos con Doña Antonia Alvés, y Expedienme sobre Donación evaquando el Traslado de 31 de Julio proximo que se me notificó en primero del que corre Digo: Que de ningun modo procede la notificasion que la otra parte pide se haga à Da Fran.ca Alvés Muger de mi principal como así lo pernade la materia, y enado de esta causa y q.e sólo se titulara como uno de los muchos medios de Dilación q.e la contraria ha procurado desde que propuso mi parte la prefencion de este Expedienme hace mas de 4 años, como curador de Dn Guillermo Alvés Mudo, reduciendose à que este se halla llamado en una Donación q.e en primero de Novre de 1753 otorgaron sus Padres à favor de Doña Fran.ca y Da Antonia Alvés sus hijas para el Caso de morir los Donadores sin legitimos Varones, ó otros sin otros; por que Da Fran.ca Muger de mi principal no ha sido llamada ni debe ser parte en este Expedienme ni tiene interes alguno, sino solo en expectativa para el caso de morir sin legitimo sucesor Dn Guillermo su hermano que es menor q.e ella, y no han de seguirse Pleytos sobre Derechos de futuro, é inciertos pues lo prohiben las leyes; y en todo caso ella era la que huviera de poner la demanda q.e le pareciese à su tiempo sin mezclarla en este Pleyto, en que por mas que se quiera variar la substancia de mis escritos, no hay el menor motivo para semejante citacion, y asi lo tendrá presente el Supremo Tribunal donde ha de venir en virtud de las Reales Letras de Causa Videndi q.e à Comercio gano. El punto principal de este Expedienme es pesar de las dilaciones

Arxiu Comtat de Torre-saura

se halla ya ventilado con muchos, y muy prolonga-
dos alegatos de ambas partes, y concluido por la mia
en el ultimo de 6 de Julio inmediato, y en este es-
tado parece que solo para dexar de concluir: ha
pedido la otra aquella notificacion tan impropia
despues de tantos articulos q. contiene haver rec-
tificado, y que en este solo expediente no hay me-
nos de onze pedimentos mios de aprentis. Por
esso contradiciendo quanto infundadamente alega
que tengo retardado con anticipacion, y se desva-
nece por si mismo.

Supco. a V. Exa. se sirva mandar a la otra parte
q. concluya este expediente dentro el tercero dia
precizo, y q. pasado con lo que dixere, o no
tenga por concluso para su determinacion y re-
mesa a la superioridad, que es Justicia que pido
con todas costas, omni cons. en lices cons.

Palma 3 de Agosto de 1752 — Alexandro cons.
Palma y Agosto 3 de 1752 — Dr. Dn. Guillo Rosa
Traslado, y Autos, con Rubricado — Antonio Pruna y Puig
Notifique a la Dora el auto q. antecede

Juan Marroquell, Procurador de Doña Antonia Alvaro
y a Antonio Pruna de Dr. Bernardo Magin Alvaro
mediante Billetes entregados por Antonio Vor
Porrero de cuya Relacion doy fee

Rosello y Serra

Exmo. Señor

Antonio Pruna y Puig en nombre de Dr. Ber-
nardo Magin Alvaro, Curador de Dn. Guillermo Alvaro
y Boquella Menor en el expediente sobre Donacion
Digo: Que haviendose reasumado por mi parte hace
mas de quatro años, y procurado la Contraria detener
y prolongar el curso de el por todos medios conociendo
o temiendo haver de resultar su condena a entre-
gar los bienes del Menor que indebidamente disfru-
ta, llegó finalmente a cesar plenamente contro-
vertido, e instruhido el pleyto principal con rec-
procas, y prolongadas escrituras de ambas partes
y con todos los Documentos q. les parecio procesa-
bles, y se concluyó por la mia en 6 de Julio proximo,
en cuya virtud, para tratar la demanda el Se-
nor mismo proveyó en 31 del proprio mes con

Arxiu Comtat de Torre-saura

llegaro barrame defenso, y en lugar de concluir como debia, solicitó que se notifique la Causa à Dª Francisca Olives Muger de Don Bernardo de que se me dió Traslado, y con Pedimento de 3 del q.e corre mám.to mandado no ser à lugar semejante notificacion à Dª Francisca, la qual no tiene interes en el punto disputado, ni puede prevender Dño acerca de los bienes sobre que recaye, y que solo se havia pedido para nueva dilacion; Pedí que se mandase à la contraria concluir este expediente dentro el tercero dia precino, y que pasado con lo q.e dijese, ó no se tuviese por concluso para su determinacion, y habiendole dado Traslado que se le notificó el dia 6, no acudió siquiera à tomar los autos en el termino regular, que todo infiere no llevar otro objeto q.e la dilacion. Por tanto y siendo cosa sensible haver de sufrir otro articulo sobre esta incidencia, à fin de escusarlo, como espero lo Contraria esta Rl. Sala con su superior autoridad del mejor modo q.e haya lugar.

Sup.co à V. Ex.a que se sirva mandar à la

Otra parte que dentro el tercero dia precino concluya este expediente y punto principal que en el se ha controvertido, y que pasado este termino con lo que dijere ó no se tenga por concluso para su determinacion, y Vemos à la Superioridad, en virtud de las Reales leyes Causa videndi, que gano la otra parte que es Suplica que pido con todas costas omni ex.a etc.

Mallorca 11 Agto de 1792 — Dor Dn Gilo Roca

Antonio Puna y Puig

Mallorca 4 Agosto 13 de 1792

Como lo pide. Assi lo mandó la R.l Aud.a del Regno de Mallorca, y lo rubricó el Sr. Semanero de que doy fee — estaba rubricado — Rosello y Serra

Notifiqué el Decreto q.e antecede à dho dia, mes, y año à Juan Marroig Procurador de Doña Antonia Olives, y à Antonio Puna, Procurador de Don Bernardo Magin Olives Villeros mediante re-gun Relacion de Amor Vos Notario de cuya Relacion doy fee.

Rosello y Serra

Arxiu Comtat de Torre-saura

Exmo Señor

Antonio Pruna y Puig en nombre de Dn Bernardo Magin Alves, Curador de la Persona y Bienes de D. Guillermo Alves ausente, en los Autos con Doña Antonia Alves sobre Donacion, Dijo: Que V. Exa con auto de 13 del que corre, mandó que dentro de tercero dia concluhiese la pte de dicha Da Antonia sobre el punto Principal, y con lo que dispuesto no pasasen los Autos al Oficio como corresponde a fin de cumplir con lo mandado en las Rl. leyes causa Vdendi que ganó la referida Da Antonia Y habiendo tomado los Autos el Procurador comparte no los ha devuelto en el dia. Por lo que y siendo la dilacion muy perjudicial a mi parte.

A V. Exa. Suplico se sirva mandar se recojan en el dia por el Portero los Autos q. antes de ser Sentencia lo recibire a favor omni etc. et Incer etc.

Altimus etc.

Palma y Setp. 22 de 1792. Por indisposicion del Por Pruna Los Vecs la al Portero y Pasen al Relator Jorge Colomar Procurador

con Rubricado

A 23 dho hize saber yo el Scno el auto que antecede al Portero Antonio Nos de que doy fée

Rossello y Serra

Exmo Señor

Juan Marroig en nre de Doña Antonia Alves en los Autos con Don Bernardo Magin Alves sobre Donacion usando del traslado de su ultimo escrito Dijo: Que yo no se en que funda la otra parte la gran satisfacion en que ha de ganar este Pleyto ni el Juicio De que la mia por temer su exceso lo quiera Prolongar: tan dormida está esta de esta yda y recelo, que tiene por seguro la victoria en qualquiera Tribunal y el supuesto Curador es el que abusando de su caracter, es el que puso esta causa, y la misma precipitacion como suelen hacerlo los que estan convencidos de su ninguna Justicia. Ahi es que el principio no se atrevio a poner esta demanda ni en Memorial por que se la despreciaron por frivola y de pura sofistería los mejores Letrados de ella, ni tampoco aqui hubra Despues de mucho tiempo q. ya

havia innovado, y seguia otra demanda incompatible, como ya se le ha demostrado, y no ha tenido que Responder, por que ya a la verdad el celo de un buen Curador exige la mayor economia en los Pleytos, y no hay duda que si el presente se huviese de continuar por abrazar todos los bienes de la Casa, en virtud de la prevenida Donacion, seria verdad era muy util el dispendio de todos los demas. De esta suerte no tengo Dn Bernardo Magin la vana presuncion q. manifiesta, ni se figure q. mi parte afecte Dilaciones, ella no ha echo mas que sufrir ô defenderse de las molestias q. le ha causado el supuesto Curador, y si despues de haver este concluydo el actual litigio, sobre la notificacion a Dª Francisca Xaviera lo hizo derramente no para retardarlo con desesperados q. no devian esperarse, haviendo el mismo Dn Bernardo Magin alegado a su favor el interes de la mencionada Dª Francisca en el punto a q. se despues. todo su objeto fue aclarar todo de una vez definitivamente p.a q. despues de decidido este Pleyto no se pudiese suscitar otro por Dona Franca sobre la propria materia, y ciertamente asi lo dicta la equidad en las acciones circunstancias, quando Dn Bernardo Magin, Marido de Dona Francisca se hunde jurando el Dro que pretende a favor de su Muger, pues esto autorizava a mi parte para una demanda de jactancia aun que fuese de sucesion futura como lo son todas las de esta clase, y si la podia poner reparada no havia de haver inconveniente en que supuesta la identidad del Interes, ô de la disputa se siguiese venida a estos autos, antes seria preciso para evitar la contingencia de dos sentencias contrarias sobre un mismo punto.

Sin embargo no incurriremos por hasta en este Articulo pero ya ha venido el caso de otro a que nos precisa la extraña conducta de Dn Bernardo Magin en el encargo q. tuvo apariencia de Curador del Marido, y es que seguido el Expedte que mi parte subsiguio para q. se le tuviese de este empleo mando ya fue declarado q. despues de publicada

Arxiu Comtat de Torre-saura

la Provanza lo tengo concluso desde el 17 de Julio, es por-
roso q.e asi este Pleyto como todos los demas que corren
mi parte sigue Dr. Bernardo Magin en el concepto
de Curador de Don Guillermo Olivés Mudo se suspendan
ó se sobresea en ellos hasta que se haya decidido
el expresado punto de remocion de Curador?

Este echo de haverle acusado à Dr. Bernardo
Magin para la Remocion de su pretendida Curadoria
es notorio, y no es menos constante quedar correspon-
da esta solicitud admitido à prueva el pleyto, Publi-
cada su provanza, y haverlo concluido mi parte,
con que ya esto sobra para no haver de tratar
ningun asumto del Mudo con Acusado Dr. Bernardo
Magin en el concepto de su Curador, porq.e segun prin-
cipios bien sabidos basava para no consentirle
la sola acusacion y contestacion succesiva quanto
mas ha de bastar, y sobrar hallarse ya el negocio
tan adelantado, y proximo à decidirse? Verdade-
ramente à de ser cosa dura que un Curador acu-
sado de sospechoso, y que se vè indispensablem.te
removido haya de mantener este caracter

con toda su extension para manifestar à mi parte
con Pleytos impertinentes en que ningun Curador de
sinceridad hubiera pensado. Esto se puede asegurar
que en el expediente de remocion sin embargo de haver
negado Dr. Bernardo Magin con Juramento en sus
respuestas personales los Capt.os de mi parte, se le
han justificado plenamente por personas de todo credito
q.e lo saben de relacion seria del mismo Dr. Bernardo
Magin, y la materia de la prueva para el punto
de remocion, no es de menos substancia que el que
vor D. Bernardo Magin apropiarse, ó dar à su Muger
en perjuicio del Mudo un caston de preciosas alajas
que vale mucho. Esta justificacion es bien cierto
y este es el gran celo de este Curador, y todo se com-
prueva con las afectadas, y extraordinarias dilaciones
que está imaginando continuamente, y pone por
obra para que no llegue à concluirse este expedi-
ente de remocion que le há de dar el golpe mor-
tal de su ideyas. Este Expediente como se ha dicho
inmediatamente despues de publicada la provanza
se concluyó por mi parte, pero la Contraria despues de

Arxiu Comtat de Torre-saura

haverlo tenido muchos dias mas de los que permite el estilo quando por lo mismo se esperava que lo restituyese con una Vorpuena sobre el punto principal usó el dilatorio arbitr.º de rehusar q.e Dona Ana Olives mi parte hyziese dos expresiones que bien savia no se les dispensarian como que el echo de una se ha dado siempre por supuesto, y el otro que mira al parentesco de un testigo que mi parte admitiò tampoco podia pensar que se le negase, y siendo assi q.e el mismo testigo lo havia confesado en los autos sobre nulidad de testamento de Dn. Bernardo Toset Olives para retardar mas el curso, y dilacion, pidio se le librase despacho para la Villa de Menorca. Que idea de dilacion mas conocida.

Pero no paró en esto sabiendo yo esta recusatoria dilatoria de Dn. Bernardo Magin Olives hize presente, que estando aqui, como està Dn. Pedro Marrorell, Marido de mi parte y de quien hablava tambien la pregunta contraria me havia confesado lo mismo que se queria expresase su Muger, y suplique que quando esto no parezca

hazerme se mandase q.e à beneficio de la brevedad hiziese esta expresion el citado Dn. Pedro Marrorell Marido y como tal legitimo Procurador de mi parte. Este pedim.º se presentò el 6 del Corriente Agosto, y haviendose conferido traslado quando contava tampoco evacuarlo luego bastò menester repetir los apremios, y el 21 todavia no havia respondido que es decir que en 15 dias no havia savido deliberar sobre un punto tan facil ò de ninguna dificultad supuesto que se le confiesa lo que pretende. Puede haver testigo mas clasico de una idea pura dilatoria, y que mayor prueva de que todo dimana de la proxima Visita que se inevitable de su designion con la Remocion de Curador cuyas causas se le han fulminado perfectamente en realidad ya esta conducta demuestra el convencimiento, y cerà justo q.e estando Dn. Bernardo Magin tan proximo à la remocion de su Curaduria se le haya de permitir contra todo Drho proseguir los Pleytos que empezò por sus intereses particulares y que mi parte haja de sufrir mas, los exorbitantes dispendios q.e le ha ocasionado, y và ocasionando

el aparente alo q.e haora ahora á sabedo dêfrasar 2
Mi parte no desea sino lo Justo, y por lomismo llevará
muy gustosamente el gravamen de los Pleytos que le
pusiese un curador nada sospechoso, y es mucho mas
interesen en no consentar mas con uno que lo sea, y en
Iguo grado como Dn Bernardo Magen, pues este interes
Iam conocido la dá un Derecho irrefragable para pre-
tender que interin se decida el punto de remoción
se sobre cede en esta, y demas Pleytos mayormente no
siendo ninguno de verdadero provecho del Menor que
está bien asistido, y es incapaz de disfrute de los bienes
que al Contrario por sus circunstancias le serían muy
perjudiciales como queda justificado en la pieza 1.a
sobre nulidad de ferramentos de Dn Bernardo Torrest
Olives, por tanto.

A.V. Exp.a Sup.co que en atención á lo expuesto
se sirva mandar que se suspenda y sobreseá en
todos los procedimientos de este expediente hasta
que esté decidido definitivamente el de la remo-
ción de Don Bernardo Magen Olives de la Curadoría
de Dn Guillermo Olives Menor, y sobre esto formo

artículo con previo devido, y especial pronunciamiento.
omni etc. et licet etc.

Altrimus etc.

Palma y Ag.to 27 de 1792.= Dn Dn Antonio Puyalo

Juan Marroig Procurador

Pasen estos autos al Relator en donde también está
mandado pasar los autos sobre remoción dandose
cuenta de estos sobre Donación inmediatamente
despues de haverse dado cuenta de los autos sobre
remoción, assi lo mandó la Vl. Aud.a de Mallorca
y lo rubricó el Señor Semanero de que doy fé
esta rubricado. Rosello y Serra

Notifiqué este dia el auto q.e precede á Juan Mar-
roig Procurador de Doña Antonia Olives, y á Anto.
Pruna de Dn Bernardo Magen Olives mediante Bi-
lletes entregados por Antonio Nos Portero de cuy
relacion doy fé Rosello y Serra

Palma 22 Noviembre de 1792

En el Pleyto q.e ha pendido, y pende en esta Real
Audiencia, entre partes de la una Dn Bernardo
Magen Olives, como curador de la Persona y

Bienes de Dn Guillermo Alvés Mudo su Cuñado; y de la otra Da Antonia Alvés hermana del dho Dn Guillermo sobre restitución y entrego al precitado Dn Guillermo de todos los Bienes q. comprehende la Donación que Don Bernardo Josef Alvés, y Da Antonia Esquella consortes y Padres de los Lejtog. otorgaron en escritura publica de primero Noviembre de mil setecientos sesenta y nueve cuyo Pleyto y demas, que siguen estas partes, estando en estado de Sentencia, deven pasar al Consejo en execución, y cumplimiento de las Reales Letras Causa videndi obtenidas por dicha Da Antonia: Que se ha visto sobre que habiendo concluso en ellos la del Curador, pretende la de Da Antonia Alvés, que se sobresea en este, y demas Pleytos que siguen hasta que esté decidido el Expediente sobre remoción del encargo de Curador al precitado Dn Bernardo Magín y demas q. resulta de autos. Vistos etc.

Su Exa provehé, y declara q. no ha lugar á q. se sobresea en los Pleytos entre estas partes, como pide la de Da Antonia Alvés, la que dentro el preciso termino de un Mes, los ponga en estado de Definitiva y se remitan al Consejo con inclusion del Expediente sobre remocion del Curador de la Persona, y Bienes de Don Guillermo Alvés Mudo, en execucion, y cumplimiento de las Reales Letras Causa videndi, obtenidas por dicha Doña Antonia, á la que se condena en todas las costas del Expediente sobre restitucion del de dichas Reales Letras, y lo firmaron

D. Manl Antonio Marimon — Dn Juan Bautta Roca y Mora — Pedro Moscoso — Dn Thomas Guerrero — Dn Thomas Sicar — Dn Josef Maria Puig de Parayuelo

Notifique la Vl Provon q. antecede á 28 Dichos á Antonio Rura y Puig, Procurador de Don Bernardo Magín Alvés, y á Juan Marrorell, Procurador de Da Antonia Alvés Villeres mediante con copia simple entregada pr. Antonio Mos Porrero de cuya relacion doy fee — Borrello y Serra

Señores Regente — Roca — Moscoso — Parayuelo — Puig — Guerrero

Arxiu Comtat de Torre-saura

Exmo Señor

Antonio Pruna y Puig, en nre de Dn Bernardo Magín Olivés, Curador de Dn Guillermo Olivés, y Esquella Mudo en el expediente sobre Donacion Digo: q. hallandose desde mucho tiempo suficientemente controvertido el punto principal que en él se ventila con muchos y muy prolongados escritos de ambas partes y concluido por la mia en 6 de Julio anterior fol.o 681. por Decreto de 13 de Agosto siguiente se mandó ya fol.o 851. que la otra parte dentro el tercero dia preciso concluyese igualmente este expediente y punto principal, y que pasado este termino con lo que diese ô no, se tuviese por concluso para su determinacion, y remesa à la superioridad en virtud de las Reales leyes, causa videndi ganadas por la Contraria; sin embargo de lo qual, y de que corren ya cinco años que está pendiente, pretendió que se sobreseyese en él, lo que se le denegó por Real Prov.n de 22 de Nov.re proximo, y se le mandó ponerlo en estado de definitivo dentro el preciso termino de un mes, y remitirse al tenor

en execucion de las mismas Reales Leyes, y haviendose notificado en 28 del mismo Nov.re y pasado en cosa juzgada la esperada este termino; Por tanto.

A. V. Exa Supco que se sirva mandar haverse por concluso este expediente sobre el punto principal para su determinacion y remesa à la Superioridad al tenor de lo proveido: y para ello se compulse en la forma de estilo q.e es Justa que pido con todas costas; omni etc.a et licet etc.a Altissimus etc.a

Palma 9 de Enero de 1793 Dor Dn Guillo Nora

Palma y Enero 9 de 1793. Antonio Pruna y Puig

Se le haga Saber que en el preciso termino de tres dias concluya, y con lo que dega ono pasen al Relator, y dé cuenta. Asi lo mandó la Rl Audiencia del Reyno de Mallca y lo Rubricó el Sor Semanero de que doy fée Morello y Senra

Sra Rubricado

Notifiqué el Auto q.e antecede dho dia mes, y año à Juan Morrell Procr de Dna Anna Olivés, y à Antonio Pruna y Puig Procr de Dn Bern.o Magín Olivés, villeros mede regun Relacion de Rafael Fornier Porcero interino de cuya relacion doy fée. Morello, y Senra

Exmo Señor

Juan Marrorell en nre de Doña Antonia Olives en los autos con Dn Bernardo Magin Olives sobre Donación Dijo: Que no he podido despachar los en el termino de tres dias q.e se me señaló con R.l Decreto de nueve de este mes, por q.e para hacerlo con la devida instrucción es menester atender á otras tres piezas, de las quales hay dos voluminosas de cerca de 400 hojas cada una, con una multitud de declaraciones de testigos, y todas se cotejavan mutuamente para la perfecta aclaracion, de lo que se controviertte, y teniendo las todas hacia en mi poder deseo restituirlas todas con mis respectivos alegatos, que es el unico medio de la brevedad en q.e mi parte interesa: y no habiendo podido dedicarme el Abogado Infrascripto á imponerse en Mas barra de pocos dias á esta parte, por q.e antes de las vacaciones siempre estuvo ocupado en mis formes, y luego le dió una fluccion q.e le tuvo indispuesto muchos dias, por tanto no siendo notable sino muy corto para unos asumtos tan graves la falta dilacion de esta semana q.e no causaria ningun perjuicio

A.L. Exa Sup.ca se sirva concederme otros seis dias p.a restituir despachados todos estos Pleytos, en que recibiré especial favor que espero de la Conocida benigna piedad de V. Exa cuya vida Dios

Palma y Enero 14 de 1793.

Altísimus ccs.
Dr Dn Ant.o Pujals
Juan Marrorell Pere

Se le conceden tres dias precisos, con denegacion passados sin mas aviso se recojan por el Porrero, Assi lo mandó la Ill.tre del Reyno de Mall.ca y lo rubricó el Sor Semanero de que doy fee. esta rubricado.

Rosello y Serra

A 14 Dias se notifica el Auto que antecede á Juan Marrorell Pare de Da Antonia Olives, y á Antonio Pauna de Dn Bernardo Magin Olivas mediante Billetes entregados por el Porrero Porrera de cuya Relacion Doy fe

Rosello y Serra

Exmo Señor

Juan Marrorell en nre de Da Antonia Olives en los autos con Dn Bernardo Magin Olives

sobre Donación Digo: Que por lo que toca al punto principal parece que apesar de las sutilezas y sofismas adversarias queda ya superabundantemente demostrado en mis anteriores escritos que de ningun modo pudo ser la intención de los Consortes Dn Bernardo Josef Olives, y Da Antonia Esquella desprenderse en el acto del progreso de Donaciones del año de 1759, y privarse de la libertad de disponer a favor de los hijos masculos de explorados si les pareciese segun lo declaraven las circunstancias, pues ya muchas veces se ha advertido, pero no se quiere entender que las Donaciones no se prestuman sin alguna Causa a menos imputacion, y entonces evidentemente ninguna concurria que pudiese obligar a los consortes a hacerla desde luego absoluta con un fideicomiso perpetuo y de primogenitura a favor de sus hijos masculos y de su descendencia, pues solo tenia uno y mudo de nacimiento, y no se trataba de colocarlo en impuesta la imprudencia de la Donacion que se pretende sin una vez de que de ella no tenemos otra prueba a favor del Mudo que haverse otorgado principalmente y en derechura a favor de su hija Dona Antonia en contemplacion de su casamiento que se esperava, pero vaxo la precisa condicion de faltar el mismo heredador sin infames Masculos, o entos sin ellos, es menester detenerse con las reglas de un discurso racional para prevender q. en virtud de esta Condicion tengan ya desde entonces los hijos masculos del Donador un Dro privativo a la sucesion en su universal herencia.

Lo parece q. en estos Reynos de Dn Bernardo Magen en el Concepto de Curador del Mudo se pone por su parte el mayor conato, y empeño en ofuscar la voluntad mas clara, despues que el mismo la ha reconocido no con otro fin que el de su interes propio baxo el velo de el del mudo. El mismo Dn Bernardo Magen segun ya se ha echo en Nottro, havia de estar muy bien enterado

de la intención de los Comitentes Donadores, como q.
Comparece en aquel acto, y sin embargo lejos de
sorprenderse luego que entró en la Escritura del Mudo
el principal efecto de aquella Donación á favor
de este como la hace ahora se conduxo en el modo
mas opuesto á esta idea pues citó la demanda á
los fideicomisos y legítimas que estavan en bevi-
das en los bienes de la citada Donacion, y de que
por lo mismo ninguna necesidad havia si la Dona-
cion lo huviese sido á favor del Mudo, antes era
todo muy contrario á la economia de su interes
que devoria serle muy recomendable. Este es un
Argumento tan convincente y claro que se funda
no menos que en la propria confecion del actor
que es la mejor prueva que se conoce en el Dro
y si Don Bernardo Mayan ya há reconocido q.
este fideicomiso que pretende para el Mudo, solo
resta de la clase de los Conjecturales, ó interpreta-
tivos, yo no se que regla mas segura de esta
interpretacion de la voluntad de los Donadores
que el testimonio propio de Dn Bern.o Mayan
que intervino en aquel acto.

Agreguese ahora la memoria que ya se hizo de la suma
inverosimilitud, ó repugnancia de que jamas huviesen
querido los Padres Donadores hacer semejante Donacion
absoluta á su hijo Dn Guillermo que veian Mudo
y hasta se ha justificado superabundantemente
con mucho mayor razon mediante la prueva q.
se ha subministrado en el Pleyto de nulidad del Tes-
tamento otorgado de Don Bernardo Toret sobre las
Circunstancias, y calidades del Mudo. Todas aquellas
Declaraciones de testigos nos lo presentan en un
estado verdaderamente el mas improprio, y re-
pugnante para que se le quisiesen donar unos
bienes patrios cuyo disfrute no podia esperar
y no solo esto sino que desesperando ya de
poder contraher matrimonio era esta una cosa
de estado tan sumamente que bastara para que
aun quando se le hubiese echo al Mudo (lo que
se niega, ó parece vergonzoso poner en duda) la
Donacion absoluta que se pretende, se hubiera
podido revocar, y q. mayor revocacion

Arxiu Comtat de Torre-saura

fuese necesaria que la que resulta de la
posterior Donacion universal à favor de Dª Anna
en el año de 1774 fol. 230 de la prova sobre
fideicomiso. En efecto la construccion del Mudo
de nacimiento y a hijo à sus Padres desconfian-
macha como lo conviene por la mira de la
posibilidad de su colacion, y asi lo demuestran
la misma escritura del año 1753 en que expre-
samente se trata de establecer una nueva
familia sobre el Patrimonio que en todo caso hu-
viera havido de ser el fundamento de la del hijo
varon? Ya esto solo havia de sobrar para no
excusar ni un momento, ni atribuir à los
Donadores la indiscreta conclusion de que al
mismo tiempo de la desconfianza casi enfali-
ble del Matrimonio del Mudo le quisiesen
donar desde luego los mismos bienes que Dona-
van à Dª Antonia para afianzar su
Matrimonio. Como es posible componer en
el efecto de un Padre querer que un hijo
que se persuade no se casará por la imposibilidad

del defecto del habla disfrute todo el tiempo de su
vida que pueda ser muy larga la hacienda, y pri-
var de ella entretanto al Matrimonio que huviese à
proporcionar con sus Rentas. Lo que dictava la
humanidad y el amor Parental en tal caso era
asegurar al Mudo los alimentos, y cuidado, con la
correspondiente decencia, y asi se procuró en las
posteriores Donaciones especialmente en la de 1774
en que se establece la colocacion de el con los Do-
natarios, y dominio reversible, y del testamento
penultimo dictado que combinadas todas las depo-
siciones se ve claramente que Dn Bernardo Josef
dexava todo lo libre à Dona Antonia con la
esperanza de que esta viviria con el Mudo, y le
asistiria. En una palabra aun en el solo caso de
ser Don Guillermo mudo de nacimiento con la des-
confianza de poderse casar, no es imaginable q.
el Padre le hubiese querido hacer Donacion uni-
versal y quando se le hubiese formado en efecto
como precisamente havria de entenderse para la
ocurrencia de su capacidad de conservar la familia

Arxiu Comtat de Torre-saura

donde luego que se huviera desvanecido semejante probabilidad, con la continuacion del defecto del abla ya irremediable, y con la añadidura del furor que se hà justificado superabundantemente en el Pleyto de nulidad del Juramento con la circunstancia de que le sobrevino ya antes del año 1774 bien huviera podido segun se ha dicho y en regla asentado revocar entrambos como revoco la condicion de faltar sin hijos masculos, y estos sin otra que se pusa al principio de la Donacion del año 1752 pues en la de 1774 la hace universal à Dª Antonia para inmediatamente despues de su proprio fallecimiento, y solo resoluble en el caso verdaderamente metafisico de que por un milagro llegase à casarse el Mudo.

Pero no hay q. cansarnos mas. Ello verdaderamente parece ocioso hablar tanto en un asunto tan claro que solo necesita hojos para leherse y un juicio solido para discernir con naturalidad. En suma la demanda contraria se dirije à sostener una Donacion que ya se confiesa moralmente

Arxiu Comtat de Torre-saura

Doscientos setenta y dos maravedis.

SELLO SEGVNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Conjetural, y una donacion, que quando fuese expresa atendidas las circunstancias no pudiera subsistir, por lo q. se produciendo lo favorable q. resulta de esta pieza, y dehas otras que se han citado en lo conducente, à la mayor manifestacion de la Voluntariedad de presente pleito; è impugnando todo lo perjudicial. Pido se declare como llevo pedido con todas costas, omnimodo Jure. etta.

Dr D. Antonio Lopez.

Juan Marzovell Procr.

Concuerda la presente Copia con sus originales que se hallan con el corriente papel en la Escria de Camara de mi cargo, los q. queda por mi fielmente comprovada, y en fé de ello la doy firmada de mi mano, y sellada en el

Sello 3º para la Real Aud.ª de Mallorca en los Años de mil setecientos noventa y uno y siguientes

Juan Joseph Prior del Rl. Acuerdo de Mallorca, y Contador interino de Rentas de dho Reyno por S.M. (que Dios guarde) &c.

Certifico, y doy fee, como Don Bernardo de Ignacio Martorell, y Prior del Rl. Acuerdo de dho Reyno, de quien van firmadas las dos antecedentes Certificaciones, es Abogado de dho Rl. Acuerdo, y como tal ha exercido, y exerce dha Abogacia, y que a las firmas de dhas Certificaciones se le ha dado, y da entera fee, y credito assi en Juicio como fuera de el. Y para que conste donde combenga, de orden verbal de dho Rl. Acuerdo, doy la presente en Palma a veinte y siete de Junio de mil setecientos noventa y nueve.

Juan Joseph Prior

Nos Don Matheo Angel Ramis de Ayreflor, y Don Juan Antonio Vivot de Morella, Regente, y Oydor de la Real Audiencia del Reyno de Mallorca, Certificamos, como Don Juan Joseph Prior, de quien va firmada la antecedente Certificacion, es Contador interino de Rentas de dho Reyno por S.M. (que Dios guarde) &c. y que a su firma se le ha dado, y da entera fee, y credito assi en Juicio como fuera de el. Y para que conste donde combenga, de orden verbal de dho Rl. Acuerdo, damos la presente en Palma a veinte y siete de Junio de mil setecientos noventa y nueve.

Don Matheo Angel Ramis de Ayreflor

Don Juan Antonio Vivot de Morella

Nos Don Miguel Socias, y Don Juan Salvador, Regente, y Oydor de la Real Audiencia del Reyno de Mallorca, Certificamos, como Don Bernardo de Ignacio Martorell, y Prior, de quien van firmados siempre se les han dado, y dá entera fé, y credito assi en Juicio como fuera de el. Y por ser assi, lo firmamos en Palma á los dichos, dia, mes, y año.

Don Miguel Socias

Don Juan Salvador

Don Bernardo de Ignacio

Sello 3º para los Años de mil setecientos noventa y uno y siguientes

Nos Juez, y Escribano de Camara de la Real Audiencia del Reyno de Mallorca, Certificamos como el antedicho Don Mathias Morelli, y Serra de cuia mano vá firmada, la antecedente copia, es tal como se intitula, fiel legal

Don Mathias Morelli y Serra Juez de Camara

Arxiu Comtat de Torre-saura

Arxiu Comtat de Torre-saura